

RECOMENDACIÓN No. 36/2022

**SOBRE EL DESPLAZAMIENTO FORZADO
INTERNO DE PERSONAS ELIMINADO: Origen
étnico. Art. 113 Fracc. I
ELIMINADO:
Origen étnico DE LA COMUNIDAD DE TIERRA
BLANCA COPALA, MUNICIPIO DE
SANTIAGO JUXTLAHUACA, OAXACA.**

Ciudad de México, a 22 de febrero de 2022.

**MTRO. ALEJANDRO MURAT HINOJOSA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA**

**C. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTIAGO JUXTLAHUACA, OAXACA**

**LIC. ARTURO DE JESÚS PEIMBERT CALVO
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA**

Distinguidos señores:

1. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, tercer párrafo, 6º fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 129 a 137 de su Reglamento Interno, este organismo nacional ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/4/2021/9908/Q**, relativo al desplazamiento forzado interno de la comunidad indígena Triqui de Tierra Blanca, Copala, Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, de conformidad con los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y

116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1º, 3º, 9º y 11 fracción VI, 16, 113, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los datos se pondrán en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas son las siguientes:

Claves	Denominación
V	Víctima
Q	Persona quejosa
AR	Autoridad Responsable
SP	Persona Servidora Pública
F	Persona Finada

4. En la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno, cargos de personas servidoras públicas, autoridades y expedientes, se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre	Acrónimo / Abreviatura
Principios rectores de los desplazamientos internos	Principios Rectores
Informe Especial sobre Desplazamiento Forzado Interno en México de la CNDH	Informe Especial
Encuesta Intercensal 2020 del INEGI	Encuesta Intercensal
Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca	Defensoría
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional / Organismo Nacional / Organismo Autónomo
Fiscalía General del Estado de Oaxaca	Fiscalía Estatal
Ministerio Público	MP
Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca	Secretaría General

Nombre	Acrónimo / Abreviatura
Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca	Secretaría de Seguridad
Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca	Policía Estatal
Secretaría de Gobernación Federal	SEGOB
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV
Niñas, Niños y Adolescentes	NNA
Ley General de Víctimas	LGV
Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca	LVO

I. HECHOS.

5. A partir de la presentación de la Queja por Q2 por medio de comparecencia en este Organismo Nacional, el 19 de octubre de 2021, el cuaderno de antecedentes iniciado en la Defensoría, de entrevistas realizadas a personas agraviadas y demás diligencias realizadas por esta Comisión Nacional para documentar el caso del desplazamiento forzado interno de la comunidad ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la de Tierra Blanca, Copala, Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, este Organismo Autónomo identificó los siguientes hechos:

6. El primer periodo de agresiones en la comunidad ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la de Tierra Blanca Copala se registró el 26 de diciembre de 2020, en el que un grupo de personas llegaron armadas a ese lugar, disparando en contra de la comunidad, lo anterior, tuvo como resultado que F1 fuera privado de la vida y ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. fueran lesionados de gravedad, quienes se encontraban a bordo de su automóvil en el centro de la comunidad de Tierra Blanca Copala y las personas menores de edad no fueron inmediatamente trasladadas para recibir atención médica de urgencia.

7. En razón de ello, las personas de la comunidad tuvieron que encerrarse en sus casas ante el temor de resultar heridas o que se les privara de la vida, continuando las agresiones hasta el 29 del mismo mes y año, tiempo en el que las personas armadas ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 a las víctimas de sus ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 a la fuerza y bloquearon la ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la para evitar que la gente y vehículos salieran o entraran, por lo cual ante el temor de perder la vida, alrededor de ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 familias de personas indígenas ELIMINADO: Narración de (adultas mayores, niñas y niños, hombres y mujeres) se hallaron obligadas a desplazarse de la comunidad huyendo con lo único que traían puesto, caminando por alrededor de 6 kilómetros hacia la localidad de Concepción Carrizal y otros a

ELIMINADO: Narración de [REDACTED] en este último lugar fueron acogidas y resguardadas en un albergue que se acondicionó en una escuela que por la situación de la pandemia por COVID-19, se encontraba sin actividades escolares.

8. El día 4 de enero de 2021 habitantes de Santiago Juxtlahuaca, realizaron movilizaciones para manifestarse en contra de la situación de desplazamiento en la Comunidad de ELIMINADO: Narración de [REDACTED] Paraje Pérez con dirección al crucero de la comunidad de Concepción Carrizal; de la comunidad de ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la [REDACTED], con dirección al mismo crucero; de las comunidades de ELIMINADO: Narración de [REDACTED] y ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 [REDACTED], con dirección al crucero de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.

9. Derivado de diversos acercamientos entre los grupos en conflicto, autoridades del Estado de Oaxaca, como las obligadas a respetar, proteger, promover y garantizar sus derechos humanos y autoridades federales en colaboración con las instancias locales, el 5 de enero de 2021 se firmó una minuta de acuerdos con la finalidad de generar las condiciones para el retorno de personas en situación de desplazamiento de la comunidad de Tierra Blanca Copala; mantener la presencia de cuerpos de seguridad en el Municipio de Santiago Juxtlahuaca, hasta restablecer las condiciones de paz y concordia en la zona; así como garantizar el libre tránsito.

10. El 6 de enero de 2021, se formó una comitiva de aproximadamente 50 ELIMINADO: Narración de [REDACTED] del grupo de personas en situación de desplazamiento, acompañadas por personal de la Secretaría General, de la Secretaría de los Pueblos Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca, un Agente del MP de la Fiscalía Estatal, Policía Estatal y con el acompañamiento de la Defensoría y de la Guardia Nacional, para realizar una revisión en la comunidad de Tierra Blanca Copala y verificar si existían las condiciones para un retorno seguro a su comunidad y en qué situación se encontraban las viviendas. En dicha verificación se observó que los “paramilitares” saquearon casas de la comunidad, llevándose todas las cosas de valor y así también en uno de los domicilios se halló el cuerpo de F2, ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP [REDACTED] integrante de la comunidad.

11. Por lo anterior, el primer intento de retorno de las familias en situación de desplazamiento a la comunidad se dio en el mes de enero de 2021, en el que se contaba con la participación de la Secretaría General y la Secretaría de Seguridad, ambas del Estado de Oaxaca, retornando algunas personas (principalmente mujeres) en situación de desplazamiento el día 11 de ese mes y año a la comunidad;

sin embargo, las autoridades de seguridad pública del Estado de Oaxaca sólo permanecieron en la comunidad los días 11, 12 y 13, retirándose el día 14.

12. Ante la falta de seguridad, el día 17 de enero de 2021, en la comunidad de Tierra Blanca, Copala, nuevamente comenzó un segundo suceso de violencia, en el cual gente armada, rodearon la comunidad, agrediendo a las personas que ahí se encontraban (niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores) y los disparos no cesaron durante cinco días seguidos, siendo esto del 17 al 22 de enero de 2021; en este evento se privó de la vida a dos adultos mayores, uno ELIMINADO: Narración de y otro ELIMINADO: Narración de F3 y F4 respectivamente, y también resultaron 3 personas heridas por ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de. Destaca que durante la comisión de los actos violentos, las personas en situación de desplazamiento solicitaron el apoyo de diversas autoridades del Gobierno del Estado, mismo que no fue otorgado; así también cuestionaron a las autoridades el hecho de que la Policía Estatal solo se quedó tres días para resguardar su integridad personal, no obstante que no existían las condiciones necesarias para vivir en la comunidad, respondiéndoles que fue el tiempo suficiente para darse cuenta que se encontraban seguros en su comunidad y posteriormente una persona servidora pública les comentó que ellos también estaban amenazados por el grupo de paramilitares, quienes les dijeron que si acudían a auxiliar a la comunidad estarían poniendo en peligro a sus elementos de la Policía.

13. En el periodo del 17 al 22 de enero de 2021, dejaron encerradas a 56 personas de diversos sexos, edades y con diversas situaciones de salud (menores de edad, madres, adultas mayores, con enfermedades crónico degenerativas) en una de las casas de la comunidad, sin comida, agua, medicamentos, ni luz; en ese evento la gente de la comunidad también solicitó ayuda de las autoridades sin ninguna respuesta favorable, pues aunque enviaron a personal de la Policía Estatal y Guardia Nacional, estos se quedaron en la localidad de Concepción Carrizal que está aproximadamente a 4km de distancia de la comunidad, argumentando que solo estaban ahí como observadores y no podían entrar a la comunidad de Tierra Blanca.

14. Este Organismo Nacional, mediante entrevistas recabadas con las víctimas tuvo conocimiento de que la policía nunca llegó a rescatarles, fueron las mismas personas armadas quienes posteriormente los liberaron el 22 de enero, apuntándoles con armas de fuego, a empujones y amenazas verbales de matarlas, obligándoles a abandonar su comunidad, con este acto se concretó el segundo suceso de desplazamiento forzado de la comunidad de Tierra Blanca, Copala.

15. Por lo anterior, la gente de la comunidad se vio en la necesidad de regresar al lugar en el que antes se resguardó en la comunidad de ^{ELIMINADO:} ~~ELIMINADO~~ ^{Narración de} que se encuentra aproximadamente a 6 km de Tierra Blanca Copala y en febrero de 2021 de ahí partió una comitiva en caravana a manifestarse en el zócalo de la Ciudad de México, para solicitar a las autoridades federales que hicieran cumplir a las autoridades estatales los compromisos para brindarles un retorno seguro a su comunidad, ya que según lo manifestado por las personas agraviadas, son ^{ELIMINADO:} ~~ELIMINADO~~ familias, lo que equivale a un total de ^{ELIMINADO:} ~~ELIMINADO~~ personas en situación de desplazamiento.

16. El 27 de julio de 2021, las autoridades del gobierno del Estado de Oaxaca en coordinación con la SEGOB y la Guardia Nacional, así como de personal de la Defensoría, acompañaron el retorno de las familias desplazadas a su lugar de origen; sin embargo, éste no se completó, pues al llegar a la comunidad de Tierra Blanca Copala el acceso estaba bloqueado por un grupo de personas armadas.

17. Para documentar las violaciones a los derechos humanos, el 9 de noviembre de 2021, esta Comisión Nacional ejerció la facultad de atracción del cuaderno de antecedentes 1 y su acumulado, iniciado en la Defensoría dando origen al expediente **CNDH/4/2021/9908/Q**, y se requirieron los informes conducentes a las autoridades involucradas, se realizaron las diligencias pertinentes para la investigación de los hechos y la obtención de evidencias relacionadas con el caso, cuya valoración lógico - jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y análisis de las pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

18. Acta circunstanciada de fecha 19 de octubre de 2021, en la que personal de este Organismo Autónomo hizo constar la comparecencia de Q2 en la que presentó su queja, relacionada con los hechos de la presente Recomendación.

19. Oficio número 60994, de fecha 19 de octubre de 2021, mediante el cual este Organismo Autónomo solicitó la implementación de medidas cautelares en beneficio de las personas indígenas Triquis en situación de desplazamiento de manera forzada de la comunidad de Tierra Blanca Copala, Oaxaca, a autoridades Estatales y Federales.

20. Acta circunstanciada de 21 de octubre de 2021, en la que personal de la CNDH hizo constar que los días 20 y 21 del mismo mes y año, acudió al plantón de las

personas indígenas Triquis en situación de desplazamiento de la comunidad Tierra Blanca, Oaxaca, localizado en la Ciudad de México y recabó entrevistas.

21. Oficio con clave CEAV/OCE/0080/20121, de 21 de octubre de 2021, a través del cual la CEAV remitió un informe en relación con la solicitud de medidas cautelares, y agregó diverso soporte documental del que destaca:

21.1 Nota informativa de fecha 9 de abril de 2021, de la Dirección de Atención Individual a Víctimas de la CEAV, a través del cual informa las acciones realizadas en favor de las personas agraviadas, que se encuentran en un campamento temporal en la Ciudad de México.

21.2. Tarjetas informativas de fecha 28 de abril, 23 de agosto y 20 de octubre, todas de 2021, a través de las cuales la CEAV informa las acciones efectuadas en favor de las personas agraviadas.

21.3. Convenio específico de colaboración de fecha 17 de agosto del dos mil veintiuno, suscrito por la CEAV, el INALI y el Colegio Superior para la Educación Integral Intercultural de Oaxaca.

22. Correo electrónico recibido el 21 de octubre de 2021, a través del cual se adjuntó el oficio CADH/0809/2021, del 21 de octubre de 2021, suscrito por AR2, en el que informó la no aceptación de las medidas cautelares solicitadas.

23. Correo electrónico de fecha 22 de octubre de 2021, por medio del cual se adjuntó el oficio UDDH/911/503/2021, de fecha 21 de octubre de 2021, por el cual la SEGOB, emitió su respuesta al requerimiento de implementación de medidas cautelares.

24. Correo electrónico de fecha 22 de octubre de 2021, en el que se adjuntó copia digitalizada del oficio DDH/3915/2021, de la misma fecha suscrito por el Director de Derechos Humanos de la Fiscalía Estatal, en el que señaló que en cumplimiento a las medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional, fue iniciada la Carpeta de Investigación 3.

25. Actas circunstanciadas de fechas 28 de octubre y 3 de noviembre de 2021, en la que se hace constar la participación de esta Comisión Nacional en la mesa de diálogo celebrada en esa misma fecha, en la Ciudad de Oaxaca, con la participación autoridades del Estado de Oaxaca y personas agraviadas.

26. Oficio GN/DH/07329/2021, de fecha 3 de noviembre de 2021, recibido en esta Comisión Nacional el 4 del mismo mes y año, suscrito por el Titular de la Unidad para la Protección de los Derechos Humanos, Disciplina y Desarrollo Profesional, de la Guardia Nacional en el que informó que esa Institución ordenó la instalación en la zona de Concepción Carrizal, de una Compañía de Guardia Nacional de manera permanente, desde 13 de marzo del 2021.

27. Acta circunstanciada de fecha 4 de noviembre de 2021, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la visita de campo realizada en el albergue implementado de manera temporal en la comunidad de Yosoyuxi, Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.

28. Acta circunstanciada de fecha 8 de noviembre de 2021, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar su participación en la mesa interinstitucional llevada a cabo entre autoridades Federales, del Estado de Oaxaca; así como personas del Grupo 2, en la que se abordó el tema del retorno de las personas en situación de desplazamiento forzado interno de la comunidad de Tierra Blanca Copala.

29. Acuerdo de fecha 9 de noviembre de 2021, mediante el cual esta Comisión Nacional ejerció su facultad de atracción respecto de los hechos de desplazamiento forzado interno que dieron origen al cuaderno de antecedentes 1, radicado en la Defensoría.

30. Acta circunstanciada de fecha 10 de noviembre de 2021, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar el ingreso a la comunidad de Tierra Blanca, de una comitiva de las personas en situación de desplazamiento, junto con pobladoras y pobladores que actualmente habitan en la comunidad de Tierra Blanca, acompañados por representantes de autoridades federales y del Estado de Oaxaca.

31. Acta circunstanciada de fecha 11 de noviembre de 2021, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar su participación en la mesa interinstitucional llevada a cabo entre personal autoridades federales y del Estado de Oaxaca.

32. Oficio CNDH/CGSRAJ/USR/6988/2021, de fecha 11 de noviembre por medio del cual se remitieron 133 escritos de denuncia en colaboración interinstitucional a la Fiscalía Estatal, respecto de presuntas víctimas del delito, con motivo de los hechos de violencia suscitados en la comunidad de Tierra Blanca.

33. Actas circunstanciadas de fechas 26 de noviembre y 2 de diciembre de 2021 en la que se hicieron constar las diligencias de campo que personal de este Organismo Nacional realizó en la comunidad de Tierra Blanca Copala, Municipio de Santiago Juchitán Oaxaca.

34. Oficio número 22073, recibido en esta Comisión Nacional el 2 de diciembre de 2021, suscrito por el Coordinador Operativo de la Defensoría, a través del cual remitió el cuaderno de antecedentes DDHPO/CA/0515/(12)/OAX/2020 y su acumulado DDHPO/CA/0001/(12)/OAX/2021, relativos a los hechos de desplazamiento forzado interno de personas de la comunidad de Tierra Blanca, de las cuales destacan las siguientes documentales:

34.1. Comunicado de fecha 26 de diciembre, a través del cual Q1 hizo del conocimiento de la Defensoría la situación de violencia que existía en esa fecha en la comunidad de Tierra Blanca.

34.2. Oficios con número 15227, 15228 y 15229, todos de fecha 26 de diciembre de 2020, suscritos por un Defensor Adjunto de la Defensoría, por los cuales solicitó a AR4, General de Brigada de la Guardia Nacional, y AR5 respectivamente, la adopción de medidas cautelares, en beneficio de las personas de la comunidad de Tierra Blanca Copala.

34.3. Oficio DDH/3160/2020, de fecha 26 de diciembre de 2020, por medio del cual el Director de Derechos Humanos de la Fiscalía Estatal, remitió un informe respecto de la solicitud de implementación de medidas cautelares en beneficio de las personas de la comunidad de Tierra Blanca Copala.

34.4. Oficio número 15457, de fecha 30 de diciembre de 2020, suscrito por el Coordinador Operativo de la Defensoría, en el que solicitó a AR1, la adopción de medidas cautelares o precautorias en beneficio de las personas de la comunidad de Tierra Blanca Copala.

34.5. Oficios con números 0002, 0003, 0004, 0005, 0006, todos de fecha 3 de enero de 2021, a través de los cuales la Defensoría solicitó la intervención de AR1, AR4 y AR2; así como del Coordinador Estatal de la Guardia Nacional en Oaxaca y del General de brigada diplomado de estado mayor de la 28ª Zona Militar, con la finalidad de que en el ámbito de sus competencias girara sus instrucciones para generar las acciones del acompañamiento, resguardo y protección de las personas que se manifestarían en diferentes puntos de la

entidad respecto del conflicto del desplazamiento forzado de la comunidad de Tierra Blanca.

34.6. Oficio CADH/0968/2020, de fecha 31 de diciembre de 2020, recibido el 4 de enero de 2021 en la Defensoría, por medio del cual la AR2 solicitó información a la Defensoría.

34.7. Acta circunstanciada en la que personal de la Defensoría, certificó la diligencia del 6 de enero de 2021, en la que una comitiva de aproximadamente 50 mujeres del grupo de personas en situación de desplazamiento, acompañadas por distintas autoridades, ingresaron a la comunidad de Tierra Blanca.

34.8. Acta circunstanciada en la que personal de la Defensoría, autenticó la diligencia del 11 de enero de 2021, en la que una comitiva de aproximadamente 120 personas del grupo de personas en situación de desplazamiento, acompañadas por las autoridades, retornaron a la comunidad de Tierra Blanca.

34.9. Oficio E.J./966/2020, de fecha 27 de diciembre de 2020, recibido el 18 de enero de 2021 a través del cual el Coordinador de la Guardia Nacional en Oaxaca da contestación a la solicitud de medidas cautelares de la Defensoría.

34.10. Oficio DDH/COL/XII/31690OAX/2020, de fecha 28 de diciembre de 2020, por medio del cual un Agente del MP de la Dirección de Derechos Humanos de la FGE informó que se inició una Carpeta de Investigación 1.

34.11. Oficio número CADH/0002/2021, de fecha 3 de enero de 2021, a través del cual la AR2 rindió un informe sobre los hechos materia de la queja.

34.12. Oficio SSP/DGAJ/DPCDH/0104/2021.ATJ., de fecha 13 de enero de 2021 suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad en el que remitió un informe respecto de los hechos.

34.13. Oficio SGG/SJAR/DJ/DDH/155/2021, de fecha 14 de enero de 2021 por medio del cual la Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y de Asuntos Religiosos de Oaxaca, informó a la Defensoría de la mesa de trabajo realizada el 5 de enero de 2021 con autoridades de ese Estado y de la

Federación y de los acuerdos que se establecieron en la misma y adjuntó la minuta de acuerdos.

34.14. Acta circunstanciada de fecha 17 de enero de 2021, en la que personal de la Defensoría hizo constar que una persona desplazada de Tierra Blanca manifestó que tenía conocimiento de nuevos hechos de violencia en esa comunidad y que personal de la policía Estatal se retiró dejando en desprotección a las personas en situación de desplazamiento que habían retornado.

34.15. Acta circunstanciada de fecha 23 de enero de 2021, en la que el Defensor Especializado en Centros de Reclusión de la Defensoría certificó que el 22 y 23 de enero de 2021, en acompañamiento de personal de la Secretaría General, de la Secretaría de Seguridad, de la Guardia Nacional, de la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano y de la Fiscalía Estatal, ingresaron a la comunidad de Tierra Blanca para constatar la situación en la que se encontraba la misma.

34.16. Oficio número 767, de fecha 24 de enero de 2021, a través del cual la Defensoría reitera su solicitud de intervención a AR1, con la finalidad de que en el ámbito de su competencia girara sus instrucciones para generar las acciones del acompañamiento, resguardo y protección de las *“personas de la localidad que participan en las mencionadas movilizaciones”*.

34.17. Oficio número 768, de fecha 24 de enero de 2021, por el cual la Defensoría reitera su solicitud de intervención al entonces Fiscal General del Estado de Oaxaca, con la finalidad de que dictara las medidas de protección tendientes a garantizar la integridad física y psicológica de las personas habitantes de Tierra Blanca.

34.18. Oficio número 617, de fecha 24 de enero de 2021, mediante el cual la Defensoría reitera su solicitud de intervención al Coordinador Estatal de la Guardia Nacional en Oaxaca, con la finalidad de que en el ámbito de su competencia girara sus instrucciones para generar las acciones del acompañamiento, resguardo y protección de las personas que se manifestarían en diferentes puntos de la entidad respecto del conflicto del desplazamiento forzado de la comunidad de Tierra Blanca.

34.19. Oficio número 618, de fecha 24 de enero de 2021, en el que la Defensoría reiteró su solicitud de intervención AR4, con la finalidad de que en el ámbito de su competencia girara sus instrucciones para generar las acciones del acompañamiento, resguardo y protección de las personas que se manifestarían en diferentes puntos de la entidad respecto del conflicto del desplazamiento forzado de la comunidad de Tierra Blanca.

34.20. Acta circunstanciada de fecha 11 de febrero de 2021, en la que el Defensor Especializado en Centros de Reclusión de la Defensoría certificó que el 8 del mismo mes y año dos unidades móviles del Instituto Mexicano del Seguro Social acudieron junto con personal de la Secretaría General, de la SEGOB y de esa Defensoría ingresaron al albergue de la comunidad de Yosoyuxi.

34.21. Oficio DDH/COL/III/687/2021, de fecha 17 de marzo de 2021, a través del cual el encargado de la Mesa de Quejas de la Dirección de Derechos Humanos de la Fiscalía Estatal en el que informa el seguimiento de las medidas cautelares solicitadas por la Defensoría.

34.22. Oficio SSP/DGAJ/DPCDH/1329/2021.LCC, de fecha 14 de abril de 2021, por medio del cual el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad rindió su informe respecto de los hechos materia de la queja.

34.23. Acta circunstanciada de fecha 7 de octubre de 2021, en la que personal de la Defensoría certificó la reunión de trabajo llevada a cabo ese día con personal de la Secretaría General, SEGOB, Guardia Nacional, Secretaría de Seguridad, el actual Presidente Municipal de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, representantes del Grupo 1 y 9 personas representantes de las que se encuentran en situación de desplazamiento forzado.

34.24. Acta circunstanciada de fecha 14 de octubre de 2021, en la que personal de la Defensoría hizo constar la reunión de trabajo llevada a cabo ese día con personal de la Secretaría General de Gobierno, SEGOB, Guardia Nacional, Secretaría de Seguridad, representantes del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, representantes del Grupo 1 y 9 personas de las que se encuentran en situación de desplazamiento forzado.

35. Acta circunstanciada de fecha 3 de diciembre de 2021, en la que personal de este Organismo Nacional certificó su ingreso a la comunidad de Tierra Blanca, lugar en el que realizaron entrevistas a las personas que viven ahí.

36. Oficio número CADH/0986/2021, de fecha 21 de diciembre de 2021, recibido por correo electrónico en este Organismo Nacional el 23 del mismo mes y año, a través del cual AR2 rindió su informe respecto de los hechos del expediente de queja.

37. Oficio número DDH/QR/XII/4479/2021, de fecha 21 de diciembre de 2021, a través del cual el Director de Derechos Humanos de la Fiscalía Estatal rindió su informe respecto de los hechos del expediente de queja.

38. Acta circunstanciada de 4 de enero de 2022 en la que personal de este Organismo Nacional certificó la entrevista que sostuvo con una servidora pública de la Fiscalía Estatal, en la que se le requirió que AR7 o la persona titular de la Vicefiscalía Regional de la Mixteca en Huajuapán de León realizara un pronunciamiento sobre otras investigaciones que se llevaran a cabo con motivo de los hechos del presente pronunciamiento.

39. Oficio número CADH/0015/2022, de 10 de enero de 2022, a través del cual AR2, informó las acciones realizadas por esa Secretaría relacionadas con las medidas cautelares emitidas a favor de habitantes de la Agencia Municipal de Tierra Blanca Copala, Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.

40. Acta circunstanciada de fecha 04 de febrero de 2022 en la que se hace constar la integración de la impresión del oficio V4/550, a través del cual este Organismo Nacional solicitó a autoridades del Estado de Oaxaca la implementación de medidas cautelares en favor de las personas de la comunidad indígena de Tierra Blanca.

41. Oficio SSP/DGAJ/DPCDH/5602/2021.LCC, de fecha 30 de diciembre de 2021, por medio del cual la Policía Estatal remitió un cuadernillo en el que se informan las

acciones llevadas a cabo por la Secretaría de Seguridad, del 11 de febrero de 2021 al 30 de septiembre del mismo año.

42. Oficio número DDH/QR/II/356/OAX/2021, de 4 de febrero de 2022, por medio del cual el Director de Derechos Humanos de la Fiscalía Estatal aportó información sobre las investigaciones ministeriales llevadas a cabo en esa dependencia.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

43. El 26 de diciembre de 2020, Q1 presentó queja ante la Defensoría, por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de las personas en situación de desplazamiento forzado interno de la comunidad de Tierra Blanca Copala, Oaxaca, por lo que se radicó el cuaderno de antecedentes 1.

44. El día 26 de diciembre de 2020, fecha en la que iniciaron las agresiones en contra de la comunidad, la Defensoría solicitó la implementación de medidas cautelares en beneficio de las personas de la comunidad de Tierra Blanca, a la Secretaría de Seguridad, la Fiscalía Estatal y la Guardia Nacional.

45. El 26 de diciembre de 2020, se inició la Carpeta de Investigación 1, en la Fiscalía Estatal, por los delitos de homicidio y lesiones calificadas en agravio de F1, V1, V2 y V3, teniendo pendiente de ejecutar la orden de aprehensión girada en contra de los probables responsables.

46. El 27 de diciembre de 2020, se inició la Carpeta de Investigación 2, en la Fiscalía Estatal, por los delitos de disparo de arma de fuego en agravio de quien o quienes resulten sujetos pasivos.

47. El día 30 de diciembre de 2020 la Defensoría requirió a la Secretaría General la implementación de medidas cautelares para atender la problemática.

48. Es de señalar que derivado de los hechos, en fecha 19 de enero de 2021, este Organismo Nacional solicitó al gobierno del Estado de Oaxaca y al H. Ayuntamiento del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, de esa entidad federativa, la implementación de medidas cautelares para las personas que estaban retenidas en Tierra Blanca Copala, con la finalidad de que realizaran las acciones pertinentes y eficaces que garantizaran la vida, la integridad personal, el patrimonio, la seguridad pública y la paz social de los habitantes del citado municipio; coordinara con las instituciones y

dependencias de los tres niveles de gobierno, la instalación permanente de módulos de vigilancia en las comunidades de Tierra Blanca, Yosoyuxi y San Juan Copala, pertenecientes al referido municipio para garantizar la vida, la integridad personal, el patrimonio, la seguridad pública y la paz social; coordinara de manera inmediata mesas de diálogo y concertación que permitieran los consensos necesarios para garantizar la seguridad y paz social en el referido municipio.

49. Asimismo, en la referida solicitud de implementación de medidas cautelares se pidió a la Fiscalía Estatal realizar sin dilación alguna, las investigaciones de los hechos violentos suscitados los días 17, 18 y 19 de enero de 2021, en las comunidades de Tierra Blanca, Yosoyuxi y San Juan Copala, pertenecientes al Municipio de Santiago Juxtlahuaca, respecto de los hechos constitutivos de delitos.

50. En respuesta a la referida medida cautelar, mediante oficio DDH/158/2021, la Fiscalía Estatal, informó que, en relación a los hechos, la Fiscalía Local del Distrito de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, inicio 3 Carpetas de Investigación y dictó medidas de protección, para lo cual giró oficios a la Guardia Nacional, Policía Estatal y a la Secretaría General.

51. Asimismo, la Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos del Gobierno de Oaxaca, informó que respecto a la solicitud de medidas cautelares, desde el 30 de diciembre de 2020, la Defensoría emitió diversas medidas cautelares por hechos acontecidos en la comunidad de Tierra Blanca, Municipio de Santiago Juxtlahuaca, situación frente a la cual, el Gobierno del Estado de Oaxaca implementó diversos mecanismos de atención encaminados a resolver la problemática.

52. Por lo que respecta al Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, no se pronunció sobre la aceptación de las medidas cautelares solicitadas.

53. El 19 de octubre de 2021, este Organismo Autónomo nuevamente solicitó la implementación de medidas cautelares a las autoridades del Gobierno del Estado de Oaxaca; al Fiscal General de ese Estado; al actual Presidente Municipal de Santiago Juxtlahuaca; Oaxaca; a la SEGOB; a la CEAV, así como al Comandante de la Guardia Nacional, pero en esta ocasión en beneficio de las personas indígenas Triquis en situación de desplazamiento de manera forzada de la comunidad de Tierra Blanca Copala, pues las medidas anteriormente solicitadas eran para toda la comunidad de Tierra Blanca, por los hechos de violentos que se suscitaban en ese momento, mientras que estas tuvieron como finalidad garantizar las condiciones

necesarias para salvaguardar la vida, la integridad y libertad personal, circulación, residencia, la seguridad pública y la paz social; así como el derecho a no ser sujetas de desplazamiento forzado interno las familias agraviadas, de la comunidad de Tierra Blanca, del Municipio de Santiago Juchitán, Oaxaca, en el momento en el que se realice su retorno pacífico a su comunidad, pues de acuerdo con los antecedentes del caso, había habido anteriormente actos de violencia en los intentos de retorno realizados.

54. Asimismo, se inició la Carpeta de Investigación 3, sin que la Fiscalía precisara la fecha en la que se radicó, ni aportara mayores datos respecto de las actuaciones o la situación jurídica que guarda la misma.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE PRUEBAS.

55. La mayoría de las personas en situación de desplazamiento forzado de la Comunidad de Tierra Blanca, Municipio de Santiago Juchitán, Oaxaca, se encuentran desprotegidas desde el momento en que se vieron forzadas a desplazarse, pues a causa de la inactividad de las autoridades obligadas a prevenir y protegerlas sobre el posible acto de desplazamiento, o a una actividad intermitente y poco coordinada entre ellas para garantizar su retorno, generó que varias de las familias en situación de desplazamiento desconfiaran de las autoridades estatales y municipales que, aun conociendo la existencia de estas personas, no realizaron esfuerzos suficientes para solventar esa situación emergente, lo que provocó que las víctimas de Desplazamiento Forzado Interno vivieran en condiciones de especial vulnerabilidad e indefensión, poniendo en riesgo su salud e, incluso su vida.

56. Del análisis lógico-jurídico y de equidad realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/4/2021/9908/Q, en términos de lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el presente apartado se desarrollará con un enfoque de máxima protección de los derechos humanos, a la luz de los estándares e instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en la materia, de precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de criterios jurisprudenciales, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y bajo los enfoques de Derechos Humanos, interseccionalidad, interculturalidad y una perspectiva de género, para determinar la existencia de violaciones a los derechos humanos a la libertad de tránsito y residencia, así como a no ser desplazado forzosamente, a la seguridad pública, a la asistencia

humanitaria y a las medidas de ayuda inmediata; así como a un nivel de vida adecuado, a la alimentación, a la vivienda o alojamiento, a la salud, la educación, al trabajo, a garantizar el interés superior de la niñez y acceso a la justicia, en agravio de las personas víctimas de desplazamiento forzado interno en la Comunidad de Tierra Blanca, Copala, Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.

A. CONTEXTO DE LA COMUNIDAD INDÍGENA TRIQUI.

A.1. DATOS SOCIODEMOGRÁFICOS.

57. De acuerdo con la división política vigente del Estado de Oaxaca, el territorio Triqui lo integran cuatro Municipios reconocidos constitucionalmente: Constanca del Rosario, Putla Villa de Guerrero, Santiago Juxtlahuaca y San Martín Itunyoso. De acuerdo con los datos de la Encuesta Intercensal 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), se registra una población total de 76,983 personas (53% son mujeres y 47% hombres), de las cuales 46,311 (60.15%) son personas indígenas integrantes del Pueblo Triqui.

58. El territorio indígena Triqui tiene una extensión de 305.03 kilómetros cuadrados, lo que representa un 14.9% de la superficie total de cuatro Municipios donde se asienta. En esa poligonal se integran cinco núcleos agrarios contiguos distribuidos a lo largo de tres diferentes pisos ecológicos de la Región Mixteca –Alta y baja-- del Estado de Oaxaca:

A.1.1. MUNICIPIO DE SANTIAGO JUXTLAHUACA.

59. El Municipio de Santiago Juxtlahuaca se encuentra localizado en la zona noroeste del Estado de Oaxaca formando parte de la Región Mixteca y del Distrito de Juxtlahuaca, del que también es sede su cabecera municipal. Se localiza a 253 kilómetros de la ciudad de Oaxaca de Juárez, con un tiempo de trayecto de 4 horas, por la autopista 135D (Oaxaca-Tehuacán/México) y carretera federal 125 (Asunción Nochixtlán-Santiago Juxtlahuaca).

60. Demografía. De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, en 2020, el total de habitantes del Municipio de Santiago Juxtlahuaca era de 34,735 personas; de los cuales 52.41% son mujeres y 47.59% son hombres, contando con 7,576 viviendas totales habitadas. La población total indígena del Municipio es de 26,538 personas, lo que representa el 76.40% de la población total del Municipio, con lenguas preponderantes Triqui y el Mixteco.

61. La comunidad de Tierra Blanca Copala es una comunidad Triqui que pertenece y se encuentra ubicada a 23.5 km del Municipio Santiago Juxtlahuaca, en el Estado de Oaxaca. Esta comunidad, cuenta con 894 habitantes, de los cuales 465 son mujeres y 428 hombres, el 85.61% de su población habla una lengua indígena y dispone de 166 viviendas, de las cuales están habitadas 131.

62. De acuerdo a la información estadística e indicadores de medición de la pobreza elaborados por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), en 2020, el Municipio de Santiago Juxtlahuaca se encuentra en alto grado de marginación y rezago social; con 42.6 % de personas en situación de pobreza extrema, 34.9% con carencia por acceso a la alimentación; un porcentaje de rezago educativo de 31.5% y 45.5% en materia de acceso a la salud.

A.1.2. Lengua.

63. El grupo etnolingüístico Triqui puede ser clasificado como una *mesoetnia* por su magnitud numérica, espacialidad geopolítica y origen¹. Especialistas etnógrafos coinciden que los rasgos distintivos de la cultura Triqui son sus expresiones idiomáticas y su organización socio-territorial.

64. De acuerdo con el “*Catalogo de las Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones*” del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas² el idioma Triqui tiene las siguientes variantes:

- a) Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca: xnánj nu’ a (Triqui de San Juan Copala)
- b) San Martín Intuyoso, Oaxaca: stnáj nī’ (Triqui de la media)
- c) Putla de Guerrero, Oaxaca: gui a’mi nánj nī’in (Triqui de la alta)
- d) Constanza del Rosario, Oaxaca: tnanj nī’inj (Triqui de la baja)

65. Para las personas Triquis “[l]a *práctica del idioma no es sólo una fuente de información y comunicación etnográfica, un dato externo, sino el momento mismo de constitución de la identidad. De ahí que la lengua triqui —y el conocimiento sobre el territorio— constituyen los dos fundamentos que definen al ser social triqui*”³.

¹ Cfr. CDI. *Óp. Cit.* Pág. 6.

² Tercera sección, Pág. 5. Disponible en: https://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN_completo.pdf

³ CDI. *Óp. Cit.* Pág. 25

A.1.3.Cosmovisión.

66. La cosmovisión de los pueblos y comunidades indígenas generalmente se encuentra basada en una relación con todos los elementos de la naturaleza, a la cual el ser humano pertenece, pero no es dueña de ella. Por lo que la cosmovisión Triqui se fundamenta en su concepción sobre el territorio, la tierra y el linaje clánico; una visión que lo largo de la su propia historia ha sido antagónica con la óptica institucional para la administración de los procesos de acceso, tenencia y transmisión de la tierra.

67. Uno de los aspectos más importantes para el pueblo Triqui, es su territorio, el cual “[...] es el lugar donde se vive, donde se verifica la identidad de cada pueblo: ahí se desenvuelve su cultura, es decir, sus modos de hacer, lo que los identifica y al mismo tiempo los diferencia, de otros pueblos. Ahí se desarrolla la producción material de toda su vida. Es ahí donde satisfacen todas sus necesidades, reales o imaginarias. Ahí tiene sentido su lengua, su modo de vestir, su cocina, su música y sus bailes, sus cantos, su literatura o tradición oral, sus creencias. Ahí se nace y se es reconocido como miembro de la comunidad, aunque no haya documentos legales de por medio. Ahí se contrae matrimonio y se tienen hijas e hijos. Ahí se hacen las fiestas. Ahí se muere y se es enterrado”⁴.

A.1.4. Inestabilidad social en el Pueblo Indígena Triqui.

68. Durante las últimas cinco décadas, el pueblo Triqui de Oaxaca ha vivido un proceso de violencia histórica recurrente en las comunidades indígenas que la integran. A pesar de ser un grupo relativamente pequeño, cuya población en todo el territorio mexicano apenas supera los 55 mil habitantes, la problemática sociopolítica por la que ha atravesado, lo ha colocado en la atención de la opinión pública nacional e internacional⁵.

69. Respecto de las diversas problemáticas al interior del pueblo indígena Triqui, “[e]s importante recalcar que [...] ya contaban con una larga historia de marginación antes de que fueran desplazados (as); vivían al margen de las políticas de índole social, económica y cultural. Padecían las desventajas de poder acceder a bienes,

⁴ INAH. “La violencia y el desplazamiento interno forzado en México. Una perspectiva desde las ciencias sociales”. México, 2018. Disponible en: <https://revistas.inah.gob.mx/index.php/cuicuilco/issue/view/1000/issue%201000>, Pág. 74.

⁵ Cfr. CDI. Op. Cit. Pág. 6.

*servicios y apoyo social. La marginación es una exclusión social que se asemeja a la segregación y discriminación que se potencializa con el desplazamiento*⁶.

70. Sobre el particular, se destaca el contexto de la violencia por la autonomía Triqui que incidió en el desplazamiento de la comunidad de Copala, lo cual tuvo efectos en los rasgos identitarios y en las estructuras organizacionales como la familia, así como en la reciente participación política de las mujeres y en las estrategias de sobrevivencia de los Triquis en la ciudad⁷.

71. A partir de la década de 1970, esta región agrícola, cafetalera y forestal, ha enfrentado sistemáticas etapas de represión para el control político-electoral de la población, el manejo de los presupuestos públicos de origen federal y estatal, así como del usufructo de las tierras cultivables y recursos forestales, en un contexto de creciente desarrollo de movimientos de izquierda, y la consecuente pérdida de liderazgo del entonces partido político hegemónico en la región.

72. Después de años de violencia ejercida por actores externos y conflictos interétnicos, surge la primera organización indígena para la defensa de su tierra y territorio, recursos naturales y libertades políticas, con la creación del Movimiento de Unificación y Lucha Triqui (MULT), en un clima de movilizaciones campesinas generadas por la intensa represión policiaca y agresiones armadas de grupos paramilitares, que provocaron la muerte de decenas de personas, así como el desplazamiento de cerca de 35% de su población.

73. Como contrapeso al activismo del MULT, se creó una nueva organización denominada Unión para el Bienestar Social de la Región Triqui (UBISORT) y posteriormente se fundó el Movimiento de Unificación y Lucha Triqui Independiente (MULTI), como expresión disidente MULT que, en esa misma fecha declaró a San Juan Copala como Municipio autónomo y cabecera del territorio Triqui, además de argumentar que su escisión del MUL es el resultado de la desviación y traición de su dirigencia a la ideología y principios básicos de la organización indígena.

74. Estos procesos en la región Triqui, además se expresaron en múltiples y complicados problemas como conflictos agrarios, decenas de homicidios dolosos

⁶ INAH. *Op. Cit.*, Pág. 70.

⁷ Cfr. INAH. *Op. Cit.*, pág. 71

no resueltos hasta ahora, agresiones por grupos o personas armadas, discriminación, el desplazamiento forzado de familias enteras que han dejado en el abandono sus tierras, casas y patrimonios, así como familias dispersas y divididas ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113.Fracc. I de, además de la formación de comunidades Triquis fuera de su lugar de origen, entre otros.

B. CONTEXTO DE DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO EN MÉXICO.

75. Históricamente, el Desplazamiento Forzado Interno, ha sido constante, “[d]esde los años setenta el desplazamiento interno comenzó a tener presencia en México principalmente por casos de intolerancia religiosa, conflictos comunales y disputas por tierras y recursos naturales en algunos estados como Nayarit, Hidalgo, Oaxaca, Guerrero y Chiapas, entre otros.”⁸.

76. Aun cuando en el país el desplazamiento forzado interno, es una problemática nacional, no existe un registro del número de personas que se encuentran en esa situación. Según datos del Centro de Monitoreo del Desplazamiento Interno, del Consejo de Noruega para refugiados, a la fecha 31 de diciembre de 2020, en México, 357,000 personas viven en situación de Desplazamiento Forzado Interno.⁹.

77. De acuerdo con el Informe de Episodios de Desplazamiento Interno Forzado Masivo en México 2020¹⁰, elaborado por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C. (CMDPDH), en el 2020, se registraron 24 episodios de desplazamiento interno forzado masivo, de los cuales 10 tuvieron

⁸ Ana Laura Velázquez Moreno, *Desplazamiento Interno por violencia en México, Causas, consecuencias y responsabilidades del Estado*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Ciudad de México, 2017.

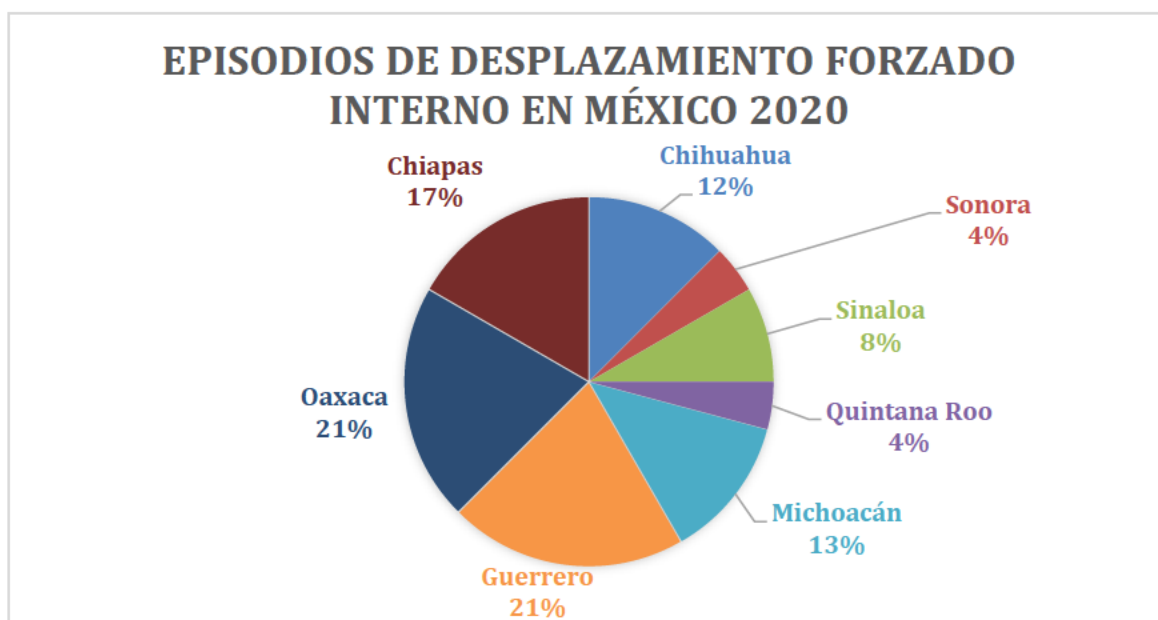
⁹ Centro de Monitoreo del Desplazamiento Interno, del Consejo de Noruega, 31 de diciembre de 2020, consultable en: <https://www.internal-displacement.org/countries/mexico>

¹⁰ Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C., *Episodios de Desplazamiento Interno Forzado Masivo en México, Informe 2020*.

como víctimas a población indígena, lo que representa el 41.67% del total de episodios.

78. 9 de los 24 episodios fueron causados por violencia política, conflictividad social y conflictos por territorio lo que representó el 37.5 % del total. Estos se llevaron a cabo en los Estados de Chiapas y Oaxaca, afectando en estos episodios a población indígena.

79. Los episodios ocurridos en el Estado de Oaxaca representan el 20.83% del total en esa anualidad.



80. En el Informe de Episodios de Desplazamiento Interno Forzado Masivo en México 2020,¹¹ de la CMDPDH, se precisó que, de acuerdo con el registro histórico acumulativo elaborado por esa organización, el total de personas en situación de desplazamiento forzado interno, al mes de diciembre de 2020, ascendía a 346,945,

¹¹ Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C., Informe de Episodios de Desplazamiento Interno Forzado Masivo en México, Informe 2020.

en México. En relación con los 28 episodios de desplazamiento registrados en territorio nacional en 2020, 3 de ellos se presentaron en el Estado de Oaxaca, siendo desplazadas aproximadamente 1,071 personas.

81. Esta situación histórica de Desplazamiento Forzado Interno, en el Estado de Oaxaca, ha ocasionado escenarios que han configurado la vulneración de los derechos humanos del pueblo indígena Triqui, por lo cual, es importante contextualizar dicha problemática que afecta a este grupo de personas, provocando la violación a otros derechos humanos, que los deja en una situación de vulnerabilidad y por ser personas indígenas, la afectación a sus derechos humanos presta más relevancia, por la relación que tienen más allá de la materialidad, con su tierra y territorio y la situación de pobreza y rezago social en la que se encuentran.

82. En este sentido, la Comisión Interamericana ha manifestado que el desplazamiento forzado interno afecta de forma desproporcionada a personas adultas mayores, mujeres, niñas y niños; así como personas indígenas, particularmente a aquellos de escasos recursos, quienes se encuentran en condiciones de extrema vulnerabilidad¹².

83. La región Triqui Baja lleva varios años de conflicto político entre organizaciones que luchan por el control de las comunidades y la recepción de recursos económicos del gobierno. Estos enfrentamientos han provocado centenares de muertes y el desplazamiento forzado de más de la mitad de la población Triqui hacia otras zonas de México y Estados Unidos.

¹² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Situación de los derechos humanos en México*, 31 de diciembre de 2015, p. 138.

C. VIOLACIÓN DEL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO, RESIDENCIA Y A NO SER DESPLAZADO FORZADAMENTE.

84. La Organización de las Naciones Unidas señala que las personas desplazadas internamente son aquellas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.¹³.

85. El artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce como derechos humanos el libre tránsito y la libertad de residencia. Entendiéndose estos como la libertad para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia.

86. En materia internacional, el derecho a residir y circular libremente por el territorio de un Estado está reconocido en el artículo 22 de la Convención Americana, y en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ambos artículos son coincidentes en señalar, que toda persona que se encuentre legalmente en el territorio de un Estado tendrá el derecho a circular libremente por él y a escoger, libremente su residencia.

87. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha sostenido que el Estado debe proteger y garantizar los derechos reconocidos en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no sólo de la injerencia pública, sino también de la privada; por esa razón, el derecho de residir en el lugar escogido dentro del territorio incluye la protección contra toda forma de desplazamiento forzado interno.¹⁴.

88. Al interpretar el alcance del artículo 22 de la Convención Americana, la CrIDH ha señalado que de ese artículo se desprende también el derecho a no ser desplazado: *“Este Tribunal ha establecido que en razón de la complejidad del fenómeno del desplazamiento interno y de la amplia gama de derechos humanos*

¹³ Punto 2 de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, publicados el 11 de febrero de 1998 por la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.

¹⁴ *Ibíd*em, párr. 6 y 7.

que afecta o se ponen en riesgo, y en atención a las circunstancias de especial vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran los desplazados, su situación puede ser entendida como una condición de facto de desprotección. En este sentido, esta Corte ha señalado que el derecho de circulación y de residencia puede ser vulnerado por restricciones de facto si el Estado no ha establecido las condiciones ni provisto los medios que permiten ejercerlo, por ejemplo cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias, para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales.”¹⁵.

89. En la Constitución del Estado de Oaxaca se hace referencia expresa al desplazamiento forzado Interno en su artículo 16 párrafo tercero, en el que se establece que La ley reglamentaria protegerá a los pueblos y comunidades indígenas y al Pueblo y comunidades afromexicanas contra reacomodos y desplazamientos. Sin que esa ley reglamentaria determine de manera puntual los derechos de las víctimas de Desplazamiento y su forma de repararles integralmente el daño ocasionado.

90. De acuerdo con los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Naciones Unidas (en adelante Principios Rectores) “*Se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida*”.¹⁶.

91. En el Informe Especial se analizaron los tres elementos principales de las nociones de desplazamiento: (i) la condición de urgencia y premura que obliga a las personas para desplazarse de su lugar o comunidad de origen; (ii) las características de las condiciones contextuales en el lugar de residencia que motivan a las personas a desplazarse, las causas del desplazamiento; y (iii) el

¹⁵ CrIDH, “Caso de las Masacres de río Negro vs Guatemala”, sentencia del 4 de septiembre de 2012, párr. 174 y 175.

¹⁶ ONU, “Principios Rectores de los Desplazamientos Internos”, párrafo 2.

aspecto geográfico que diferencia este fenómeno y a sus víctimas, de los refugiados y de las personas con necesidad de protección internacional.¹⁷

92. El primer elemento se refiere a que la movilidad o desplazamiento que realizan las personas de forma individual, familiar o masiva, de un punto a otro. No es opcional, planeado, ni tampoco producto de una decisión personal o familiar considerada y valorada, sino una medida tomada por urgencia. Esa premura puede ser efecto de diversos factores cuya magnitud sobrepasa los niveles de seguridad y ejercicio “habitual” de derechos humanos para las personas forzadas a movilizarse, por ello se puede afirmar que el segundo elemento está conformado por las causas del DFI. Por tanto, existen causas ajenas a la voluntad de las personas desplazadas que provocan su movilidad, afirmándose que se trata de un traslado forzado de personas.¹⁸

93. En el presente caso, como ya se señaló, el día 26 de diciembre del 2020, un grupo de [ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.] a la [ELIMINADO: Origen étnico o racial. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.] de [ELIMINADO: Origen étnico o racial. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.], en el que, [ELIMINADO: Origen étnico o racial. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.], resultando el [ELIMINADO: Origen étnico o racial. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.] de F1, y V1, V2 y V3 ([ELIMINADO: Origen étnico o racial. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.] de F1) [ELIMINADO: Origen étnico o racial. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.], por lo cual se [ELIMINADO: Origen étnico o racial. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.] el [ELIMINADO: Origen étnico o racial. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.] como [ELIMINADO: Origen étnico o racial. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.], pues existió una [ELIMINADO: Origen étnico o racial. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.] y [ELIMINADO: Origen étnico o racial. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.] a [ELIMINADO: Origen étnico o racial. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.] de [ELIMINADO: Origen étnico o racial. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.] por alrededor de 6 kilómetros hacia la localidad de [ELIMINADO: Origen étnico o racial. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.] y otros en [ELIMINADO: Origen étnico o racial. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.], lugar en el que fueron [ELIMINADO: Origen étnico o racial. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.] y [ELIMINADO: Origen étnico o racial. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.] en un [ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.] en una escuela que por la [ELIMINADO: Origen étnico o racial. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.] de la pandemia por COVID-19, se encontraba sin actividades escolares.

94. El segundo punto se acredita en razón del contexto de violencia que existía en la comunidad de Tierra Blanca desde el 26 de diciembre de 2020, con la entrada de un grupo armado y la falta de atención de las autoridades estatales, lo que ha derivado en distintos actos de violencia.

95. El tercer y último elemento de la definición se refiere al aspecto geográfico. El destino de la movilización se ubica dentro del territorio nacional donde sobrevinieron las causas del desplazamiento forzado, por ello se afirma que es interno. Las

¹⁷ CNDH, “Informe Especial sobre Desplazamiento Forzado Interno (DFI) en México”, párrafo 25.

Disponible en:

https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2016_IE_Desplazados.pdf

¹⁸ CNDH, “Informe Especial ...”, op. cit., párr. 26 y 27.

personas permanecen en su país, no cruzan fronteras internacionales. Por tanto, aunque se trasladen lejos de su residencia habitual para salvaguardar su integridad física y su vida, se mantienen en el territorio del país.¹⁹ Situación que aconteció en el presente caso, pues como ya se indicó, las personas en situación de desplazamiento se tuvieron que trasladar a distintas comunidades en el Municipio de Santiago Juxtlahuaca, así como a distintas partes del Estado de Oaxaca y la Ciudad de México.

96. Este Organismo Nacional tiene conocimiento de que las personas en situación de desplazamiento se han movilizado a lugares diferentes a los que se tiene registro en el Estado de Oaxaca, pues ante la necesidad de mantener a sus familias han salido en busca de trabajo, principalmente en estados fronterizos. Por lo que concierne a las autoridades responsables determinar la ubicación de la totalidad de las víctimas de desplazamiento forzado interno.

97. En el presente caso, las omisiones en que incurrieron las autoridades del estado de Oaxaca se relacionan con el conocimiento que tenían sobre una situación de riesgo razonablemente previsible, que puede generar la movilidad forzada de una comunidad respecto de la cual no se tomaron medidas preventivas.²⁰ Según lo descrito, un riesgo previsible puede ser la existencia de un ambiente de habituales manifestaciones de violencia en un determinado territorio, que permite advertir que por su seguridad los habitantes de ese lugar tendrán que abandonar sus hogares.²¹

98. Al ser víctimas de Desplazamiento, las personas se encuentran en situación de especial vulnerabilidad. Sobre esta condición la CrIDH ha señalado, que, lo siguiente: “[t]oda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares

¹⁹ Ibídem, párr. 28.

²⁰ CrIDH, “Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia”, sentencia de 11 de mayo de 2007, párrafo 78.

²¹ CNDH, “Informe Especial sobre Desplazamiento Forzado Interno (DFI) en México”, op. cit., párr. 38

necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”²².

99. La situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las NNA, mujeres, y personas adultas mayores, por sus condiciones de pobreza extrema y su origen indígena, es incrementada por su condición de personas desplazadas, lo que tiene como consecuencia que las violaciones a sus derechos humanos tengan efectos particulares en cada uno de estos grupos y por ello requieran medidas especiales de protección, con base en un enfoque diferencial, por lo que las medidas de protección que se implementen en su favor deben atender las particularidades de esa población.

100. Por lo anterior, se reconoce que de acuerdo con sus particularidades las personas en situación de desplazamiento de la comunidad de Tierra Blanca requerían y requieren una especial protección por parte de las autoridades estatales y municipales que conocían su condición de personas desplazadas, de ser personas indígenas y de que dentro de las víctimas hay mujeres, niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores.

101. Asimismo, de acuerdo con las especificidades culturales de los pueblos y comunidades indígenas las autoridades deben de conocer que, en relación con el territorio de una comunidad, la tierra puede tener un vínculo especial con las personas integrantes de un pueblo.

102. En relación a lo anterior, este Organismo Autónomo constató que desde el 26 de diciembre de 2020, fecha en la que iniciaron las agresiones en contra de la comunidad, la Secretaría de Seguridad, la Fiscalía Estatal y la Guardia Nacional tuvieron conocimiento de los hechos, pues la Defensoría solicitó a AR2, AR5 y SP1 la implementación de medidas cautelares en beneficio de la comunidad, con la finalidad de que se evitaran hechos de difícil o imposible reparación.

103. Respecto de la naturaleza jurídica de las medidas cautelares son un mecanismo procesal utilizado por diversos tribunales y órganos cuasi jurisdiccionales, tanto en el ámbito universal de Naciones Unidas, como en los sistemas regionales de protección de derechos humanos de América.

²² CrIDH, “Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil”, sentencia de 4 de julio de 2006, párr. 103.

104. En cuanto al carácter vinculante de este mecanismo, la CIDH ha destacado que “[...] *los Estados Partes en la Convención Americana deben respetar sus disposiciones de buena fe (pacta sunt servanda), incluyendo aquellas normas que permiten el desarrollo de los procedimientos ante los dos órganos de protección y aseguran la realización de sus fines. Por esta razón y para garantizar la protección efectiva de los derechos humanos, propósito fundamental de la Convención (artículo 1.1, 2, 51 y 63.2), los Estados Partes no deben tomar acciones que harían imposible la restitutio in integrum de los derechos de las presuntas víctimas.*”²³

105. Al respecto, de conformidad con los artículos 21 y 113, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la seguridad pública es una función a cargo de los Municipios.

106. Asimismo, de acuerdo con las fracciones II y IV del artículo 34 de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, corresponde a la Secretaría General, conducir la política interior en el Estado, así como, facilitar la conciliación, acuerdos y resolución de conflictos, políticos y/o sociales, proveyendo lo necesario para mantener relaciones armónicas entre sus habitantes, y concertar acciones y participación de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, con el fin de garantizar la gobernabilidad del Estado.

107. Por su parte, de conformidad con el señalado artículo 21 de la Constitución Local; así como el 35 de la misma Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, le corresponde a la Secretaría de Seguridad conducir y desarrollar la política estatal en materia de seguridad pública, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución, privilegiando el respeto a los derechos humanos.

108. Esta Comisión Nacional pudo corroborar que, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la Defensoría, la Fiscalía Estatal señaló el mismo día 26 de diciembre de 2020, que iniciaría una carpeta de investigación por los hechos y en su caso se dictarían las medidas de protección que fueran necesarias, sin que hubiere informado con posterioridad respecto del otorgamiento de las señaladas medidas.

²³ Corte IDH, Caso de James y otros (Trinidad y Tobago), Medidas Provisionales, Resolución de 29 de agosto de 1998, considerando 7.

109. En el caso de la Secretaría de Seguridad, fue necesario que el día 29 de diciembre de 2020 la Defensoría reiterara la solicitud de implementación de medidas cautelares a esa dependencia pues la misma no había emitido un pronunciamiento al respecto.

110. Por lo que respecta a la Secretaría General el día 30 de diciembre de 2020 se requirió a AR1, la implementación de medidas cautelares para atender la problemática, obteniendo respuesta la Defensoría el día 31 del mismo mes y año, a través de la cual, contrario a establecer su compromiso para atender la situación de violencia, AR2, solicitó a la Defensoría que informara “[...] *las acciones que ha realizado con las partes, lo anterior con la finalidad de que no existe duplicidad de acciones, sino por el contrario coadyuvar y fortalecer las que se hubieren iniciado*”.

111. El día 26 de diciembre del 2020, un grupo de personas armadas comenzaron a disparar en contra de la ELIMINADO: Origen étnico o racial. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., resultando el asesinato de F1, y que V1, V2 y V3 ELIMINADO: Parentesco. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. F1) fueran heridas. Teniendo conocimiento de los hechos las autoridades del Estado de Oaxaca, por lo que observó que existía un riesgo previsible que permitía advertir que por su seguridad las personas habitantes de la comunidad de Tierra Blanca podrían abandonar sus hogares, pues existía un contexto de violencia en la comunidad, siendo AR1, AR2, AR3 y AR4 omisas en tomar las medidas adecuadas para evitar la consumación de esta violación a derechos humanos.

112. Pues de conformidad con las disposiciones constitucionales y obligaciones de las autoridades y de acuerdo con el principio 9 de los Principios Rectores, los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, que tienen una dependencia especial con su tierra o un apego particular a la misma.

113. En el caso de la comunidad indígena de Tierra Blanca, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, autoridades del Estado de Oaxaca tenían la obligación desde el momento en que tuvieron noticia de los actos de violencia que persistían en la comunidad, a realizar las acciones necesarias de manera preventiva, para evitar el desplazamiento forzado, sin que de las constancias que integran el presente expediente de queja se observe alguna con la que se acredite que hubieran realizado acción alguna con esa finalidad.

114. Esto se visibiliza más pues aun cuando la Defensoría había solicitado a esas autoridades del Estado de Oaxaca la implementación de medidas cautelares en

beneficio de la comunidad de Tierra Blanca, no realizaron las acciones necesarias a las que estaban obligadas legalmente, para proteger los derechos humanos de las personas habitantes de la comunidad de Tierra Blanca, lo que ocasionó que fueran víctimas de desplazamiento Forzado Interno, con motivo de una situación violencia.

115. Cuando las causas del desplazamiento son acontecimientos violentos, se generan de forma automática violaciones de múltiples a otros derechos humanos como el derecho a la vivienda, a la salud, a la educación, al trabajo y, en general, a un nivel de vida adecuado.

116. Con relación a lo anterior, en el artículo 16 del Convenio N.º 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, se estipula que "[...]2. *Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados. 3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho a regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación.*"

117. Posteriormente el 3 de enero de 2021 se solicitó a la Secretaría General, a la Secretaría de Seguridad y a la Guardia Nacional, la intervención y acompañamiento de las personas que realizarían movilizaciones en diversos lugares del Estado de Oaxaca, con la finalidad de manifestarse para solicitar la intervención de las autoridades en la solución del conflicto.

118. Esta Comisión Nacional también observó que, desde el primer evento de desplazamiento de diciembre de 2020, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 ya habían sido omisas en realizar las acciones eficaces para prevenir la materialización de esta situación.

119. Posteriormente, hubo un primer intento de retorno de las familias en situación de desplazamiento a la comunidad de Tierra Blanca, en el mes de enero de 2021. Dicho intento de retorno fue como consecuencia de los acuerdos de la mesa interinstitucional de fecha 5 de enero de 2021, en la que autoridades del Estado de

Oaxaca y de la Federación, con el acompañamiento de la Defensoría y la participación de personas del grupo de desplazadas y de habitantes de Tierra Blanca, establecieron una minuta en la que se acordó principalmente:

“[...] PRIMERO: Generar las condiciones para el retorno de las personas desplazadas de la comunidad de Tierra Blanca, Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.

SEGUNDO: Mantener la presencia de los cuerpos de seguridad pública a través de la Guardia Nacional y Secretaría de Seguridad Pública del Estado en la comunidad de Tierra Blanca, Juxtlahuaca, hasta que se restablezca las condiciones de paz y concordia.” (sic) (énfasis añadido).

120. Por lo cual el día 11 de ese mes y año retornó un grupo de las personas en situación de desplazamiento a la comunidad de Tierra Blanca (principalmente ELIMINADO: Narración de); sin embargo, las autoridades de seguridad pública permanecieron en la comunidad los días 11, 12 y 13, retirándose el día 14, por lo que el día 17 de enero, comenzó en la comunidad de Tierra Blanca, Copala, el segundo suceso de violencia, en el cual gente armada, rodeó la comunidad, agrediendo a las personas que ahí se encontraban (niñas y niños, mujeres y personas adultas mayores) y los disparos no cesaron durante cinco días seguidos, siendo esto del 17 al 22 de enero de 2021; en este evento se dio la privación de la vida de dos personas adultas mayores, del ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracción I de la, uno mutilado y el otro degollado y resultaron 3 personas heridas por arma de fuego.

121. Durante este suceso, las personas en situación de desplazamiento solicitaron el apoyo de diversas autoridades del Gobierno del Estado, mismo que no fue otorgado; así también cuestionaron a las autoridades el hecho de que la Policía Estatal solo se quedó tres días para resguardar su integridad personal, no obstante que no existían las condiciones necesarias para vivir en la comunidad, sin que las autoridades del Estado de Oaxaca hayan justificado por qué se retiraron de la comunidad dejando en total desprotección a las personas que ya habían sido desplazadas previamente de la comunidad.

122. La policía nunca llegó a rescatarles, fueron las mismas personas armadas quienes posteriormente los liberaron el 22 de enero, apuntándoles con armas de fuego, a empujones y amenazas verbales de matarlos, obligándolos a abandonar su comunidad y con este acto se concretó el segundo acto de desplazamiento forzado de la comunidad de Tierra Blanca, Copala.

123. Con lo anterior se observó claramente que AR1, AR2, AR3 y AR4, volvieron a vulnerar los derechos humanos de las personas en situación de desplazamiento forzado interno, pues de acuerdo con el principio 10 de los Principios Rectores, las personas en situación de Desplazamiento forzado, deben de estar protegidas en particular sobre el homicidio, las ejecuciones sumarias o arbitrarias; y las desapariciones forzadas, incluido el secuestro o la detención no reconocida con amenaza o resultado de muerte; así como los ataques u otros actos de violencia.

124. Para este Organismo Nacional es muy grave que ante el contexto de violencia que se suscitó en un primer momento en diciembre de 2020 en la comunidad de Tierra Blanca, que tuvo como consecuencia el desplazamiento forzado interno de familias de la comunidad, AR1, AR2, AR3 y AR4 hayan dejado totalmente en abandono y desamparadas a las personas que habían retornado en el mes de enero de 2021 a la comunidad. Situación que deberá de investigarse, pues no hay argumento sostenible que pueda justificar la omisión que derivó en vulneración a los derechos humanos de las víctimas.

125. Constituyendo con lo anterior la vulneración al derecho humano a la libertad de tránsito, de residencia y a no ser desplazadas forzadamente, de las víctimas de la comunidad de Tierra Blanca, pues con sus omisiones, AR1, AR2, AR3 y AR4 permitieron que las víctimas fueran desplazadas nuevamente de manera forzada de su comunidad.

126. Es de señalar que derivado de los hechos señalados, el 19 de enero de 2021, este Organismo Nacional solicitó la implementación de medidas cautelares para las personas que estaban retenidas por personas armadas en Tierra Blanca. Medidas que fueron aceptadas, excepto por AR3 (autoridad del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, en ese entonces), quien no emitió un pronunciamiento al respecto.

127. En respuesta a la referida medida cautelar, la Fiscalía Estatal, informó que, en relación a los hechos, inició 3 Carpetas de Investigación y dictó medidas de protección, para lo cual giró oficios a la Guardia Nacional, Policía Estatal y a la Secretaría General. Asimismo, AR2, informó que respecto a la solicitud, desde el 30 de diciembre de 2020, la Defensoría emitió diversas medidas cautelares por hechos acontecidos en la comunidad de Tierra Blanca, Municipio de Santiago Juxtlahuaca, situación frente a la cual, ese Gobierno implementó diversos mecanismos de atención encaminados a resolver la problemática.

128. En ese contexto, la dependencia destacó que, en conjunto con la referida Defensoría, se conformó una Misión de Observación de las acciones que se han desarrollado y se continúan realizando, a través de un equipo interinstitucional de personas servidoras públicas de la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos, la Secretaría de Seguridad, la Fiscalía Estatal, la Defensoría, la Guardia Nacional y la Secretaría de Gobernación

129. Medidas cautelares a las que se dio seguimiento al cumplimiento y con motivo de la remisión del expediente a la Defensoría en mayo de 2021, se cerró el mismo, con la finalidad de que la señalada comisión local diera seguimiento al caso, bajo su autonomía, pues también había dictado medidas cautelares en beneficio de la población de Tierra Blanca.

130. Es necesario precisar, que aun cuando las víctimas en sus declaraciones reconocen 143 familias lo que equivale a un número aproximado de 503 personas, que fueron desplazadas de manera forzada de la comunidad indígena Triqui de Tierra Blanca, no se conoce el número total de personas desplazadas con motivo de los hechos del 26 de diciembre de 2020 y 17 de enero de 2021, ocurridos en esa comunidad; sin embargo, es importante señalar que no corresponde a esta Comisión Nacional determinar esa información, sino que es una obligación de las autoridades del Estado de Oaxaca establecer el número total de las víctimas, a partir de un censo.

131. Por lo descrito, y con base en el principio de buena fe de las víctimas reconocido en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, este Organismo Público de Derechos Humanos concluye que AR1, AR2, AR3 y AR4 encargadas de velar por la seguridad de las personas y prevenir la violencia que generó el desplazamiento de las personas habitantes de la comunidad de Tierra Blanca Copala, Municipio de Santiago Juxtlahuaca, violaron el derecho a la libertad de circulación y residencia de las personas desplazadas que integran el presente caso, reconocido en los artículos 22 de la Convención Americana, 12 del Pacto IDCP, 11 de la Constitución Federal, 16 párrafo tercero de la Constitución del Estado de Oaxaca y 16 del Convenio número 169 de la OIT.

132. Asimismo, con base en la jurisprudencia de la CrIDH, las citadas autoridades que violaron los derechos a la libertad de circulación y residencia de las personas en situación de desplazamiento desplazadas que integran el presente caso, también violaron su derecho a no ser desplazadas forzosamente pues en el señalado

artículo 22 de la Convención Americana, se desprende la protección que debe brindarse a las personas víctimas del desplazamiento a efecto de prevenir que tengan que salir forzadamente, en contra de su voluntad, fuera de su territorio o lugar de residencia, y a permanecer o vivir en el lugar en el que de manera libre escogieren hacerlo, como expresión de su autonomía, sin que medie algún tipo de coerción o amenaza.

133. Violaciones que se acreditaron con lo descrito anteriormente y con la falta de acciones eficaces para que las personas retornen a su comunidad de origen, pues a más de un año de que se originó el desplazamiento, las víctimas siguen en esa situación.

134. Al respecto, la Comisión Interamericana ha reafirmado los estándares desarrollados por la Corte Interamericana y agregó que los Estados deben tomar *“todas las medidas necesarias para permitir el retorno de los pueblos indígenas a sus territorios tradicionales en forma segura y con dignidad, lo cual, en el caso de los desplazamientos forzosos provocados por contextos de violencia, incluye el deber del Estado de tomar medidas para combatir la impunidad de los actores responsables de dicha violencia”*²⁴.

135. Por lo anterior, es primordial que las autoridades del Estado de Oaxaca garanticen el retorno seguro, en paz, de manera pronta y realicen las medidas de protección para la permanencia definitiva de las víctimas en la comunidad y con ello no se sigan vulnerando sus derechos humanos.

D. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD PÚBLICA.

136. El derecho a la seguridad personal está reconocido en el artículo 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9° del Pacto IDCP; y en el artículo 7.1 de la Convención Americana.

137. En México, acorde con lo previsto en el artículo 21 de la Constitución, la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus competencias. Asimismo, de acuerdo con el

²⁴ CIDH. *Informe Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales*. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09. 30 diciembre 2009, párr. 152.

artículo 115 fracción III, inciso h, de la señalada carta magna, los Municipios tendrán a su cargo las funciones de seguridad pública.

138. En el Estado de Oaxaca, de conformidad con la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la seguridad pública es una función a cargo del Estado y de los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, y comprende la prevención especial y general de los delitos; así como la investigación y la persecución para hacerla efectiva.

139. De acuerdo con el artículo 44 de la señalada Ley, el Gobernador del Estado de Oaxaca en materia de seguridad pública, tiene la atribución de definir las políticas de seguridad pública en el Estado y emitir las directrices necesarias para la aplicación de las políticas y estrategias del sistema, con la finalidad de mantener el orden, preservar la paz, la tranquilidad y la seguridad del Estado, así como salvaguardar la integridad de las personas, sus derechos humanos y garantías; ejercer el mando de las instituciones de seguridad pública y el de las policías municipales en términos de la Constitución particular y del mismo ordenamiento; así como implementar, supervisar y desarrollar los sistemas de seguridad pública estatal en los Municipios, que garanticen el orden y la paz públicos en sus demarcaciones territoriales en los términos del citado marco legal.

140. Por lo que respecta a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, le corresponde; ejecutar las políticas y estrategias de seguridad pública en el Estado, con la finalidad de salvaguardar la integridad y los derechos humanos de la sociedad, preservar las libertades, el orden, la tranquilidad y la seguridad pública al interior de la Entidad; informar periódicamente al Gobernador del Estado sobre el cumplimiento de sus atribuciones; así como someter a consideración del Gobernador del Estado, las medidas que garanticen eficiencia en la política criminal entre las dependencias y entidades de la administración pública del Estado.

141. Por su parte, de conformidad con el señalado artículo 21 de la Constitución Local; así como el 35 de la misma Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y el 47 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, le corresponde a la Secretaría de Seguridad conducir y desarrollar la política estatal en materia de seguridad pública, que comprende la prevención de los delitos en los caminos y carreteras estatales o vías primarias, zonas rurales,

áreas de recreo y turísticas de competencia estatal y en todo el territorio del Estado en el ámbito de su competencia; la investigación y persecución, privilegiando el respeto a los derechos humanos; así como salvaguardar la integridad y bienes de las personas, sus derechos humanos y garantías.

142. Al respecto, con fundamento en los artículos 21 y 113, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la seguridad pública es una función a cargo también de los Municipios.

143. De acuerdo con el título quinto de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, los Municipios tienen el deber de salvaguardar la integridad de las personas, su patrimonio, sus derechos humanos y garantías, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos en toda su jurisdicción territorial. Por lo que podrán coordinarse entre sí, y con el Estado, para eficientar la función de seguridad pública en su territorio.

144. Las Presidentas y Presidentes Municipales tienen el mando de la Policía Municipal. En casos en los que el Gobernador del Estado juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público, ejercerá el mando temporal de la Policía Municipal.

145. Con base en lo descrito, puede afirmarse que la seguridad pública en el Estado de Oaxaca involucra a diversas autoridades, por lo que debe realizarse de forma coordinada. Por ello, la participación de diversas dependencias municipales y estatales con la finalidad de lograr una política integral en materia de la seguridad pública y salvaguardar la seguridad personal de las personas habitantes de ese Estado, sobre todo de personas que se encuentran en múltiples situaciones de vulnerabilidad, como en el caso de las personas indígenas en situación de desplazamiento forzado interno.

146. Debe recordarse que el Estado de Oaxaca ha sido el escenario de múltiples sucesos de violencia que han ocasionado diversos episodios de desplazamiento en la Región Triqui. El caso que motiva esta Recomendación da cuenta de presuntamente más de 500 personas que, al ser víctimas de la violencia, se convirtieron también en víctimas del desplazamiento forzado interno.

147. Mediante el oficio SSP/DGAJ/DPCDH/1329/2021.LCC, de fecha 14 de abril de 2021, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad remitió el oficio número SSP/PE/CRM/0051/2021, de 11 de febrero de 2021, suscrito por el

Comandante Regional de la Mixteca de esa dependencia (AR6), informó de las acciones realizadas a partir del 4 de enero de 2021 al 30 del mismo mes y año por esa institución en coordinación con la Guardia Nacional, con la finalidad de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas en la zona Triqui.

148. Posteriormente, a través del oficio SSP/DGAJ/DPCDH/5602/2021.LCC, de fecha 30 de diciembre de 2021, la misma autoridad remitió un cuadernillo en el que se informan las acciones llevadas a cabo por la Secretaría de Seguridad, del 11 de febrero de 2021 al 30 de septiembre del mismo año. Mismos que se sintetizan de la siguiente manera.

149. Del día 4 al 30 de enero de 2021, personal de la Policía Estatal y en algunas ocasiones con el acompañamiento de la Guardia Nacional, realizaron recorridos de seguridad en los alrededores de la Carretera federal 125, Alfonso Pérez Gasca; en el tramo Santiago Juxtlahuaca, pasando por Santa Rosa Caxtlahuaca, Santiago Naranjas, Santa María Asunción, Agua Fría Copala, Putla, Paraje Río Pájaro; Zimatlán a La Hacienda, Tecomaxtlahuca, Tlaxiaco, San Pedro Sinyuvi, la Hacienda; así como las desviaciones de las localidades de Santa Cruz Tilapa, La Cumbre Hierba Santa, La Sabana, El Diamante, San Juan Copala, Cruz Chiquita, Yosoyuxi, Paraje Tres Cruces, Tierra Blanca y Concepción Carrizal.

150. Actividad que realizaron también del 11 al 16 de febrero; 1 al 31 de marzo, 1 al 30 de abril, 1 al 31 de mayo, 1 al 30 de junio y del 1 al 31 de julio, todas las fechas de 2021. En las señaladas fechas destacan los siguientes acontecimientos:

151. Los días 4, 5, 18, 20 y 22 de enero de 2021, personas del Grupo 1 y de las que se encuentran en situación de desplazamiento forzado de la comunidad de Tierra Blanca realizaron movilizaciones ciudadanas y bloqueos en apoyo a las víctimas, en la Carretera federal Putla-Tlaxiaco, Concepción Carrizal a Santiago Juxtlahuaca, Santiago Juxtlahuaca a San Miguel Tlacotepec, Santiago Juxtlahuaca a San Miguel Tlacotepec; así como en las localidades de Laguna Encantada y Yosoyuxi. Lugares en los cuales personal de la Policía Estatal proporcionó presencia policial de disuasión, prevención, seguridad y vigilancia en inmediaciones y alrededores del lugar del bloqueo.

152. El 6 de enero de 2021, entró a la comunidad de Tierra Blanca una comisión de personal de la Policía Estatal, Secretaría General, Fiscalía Estatal, Guardia Nacional y la Defensoría, lugar en el que se realizó el levantamiento de cadáver de F2.

153. El día 11 de enero de 2021, ingresó a la comunidad de Tierra Blanca una brigada de personas servidoras públicas de la Policía Estatal, Secretaría General de Gobierno, Secretaría de los Pueblos Indígenas y Afromexicano de Oaxaca, SEGOB, Fiscalía Estatal, Guardia Nacional y la Defensoría. En ese momento reingresaron un aproximado de 50 a 60 personas de las que se encontraban en desplazamiento, en su mayoría mujeres. El personal de seguridad pública realizó un dispositivo de seguridad y vigilancia para las autoridades que ingresaron y se instaló un módulo de la Policía Estatal, con 13 oficiales a bordo de 2 unidades, situándose en la planta alta del inmueble de la Agencia “antigua” de Tierra Blanca.

154. El 15 de enero de 2021, Personal de la Policía Estatal que se encontraba en el módulo de Tierra Blanca recibió una llamada presuntamente de un integrante del [Grupo 2], en el que le dijo que *“si no se retira la policía estatal o sigue haciendo presencia en dicha comunidad, la organización [Grupo 2] tomará las siguientes medidas; retención de elementos, quema de patrullas así como enfrentamientos con armas de fuego [...]”* (sic). por lo que según lo informado por la autoridad, Se retiraron de la comunidad por *“órdenes de la superioridad”*.

155. 16 de enero de 2021, integrantes del Grupo 2 bloquearon el camino de terracería a la comunidad de Tierra Blanca. La Policía Estatal únicamente realizó los señalados recorridos de vigilancia en la fecha.

156. El 17 de enero de 2021, personal de la Policía Estatal recibió reporte de disparos de arma de fuego en la localidad de Tierra Blanca Copala y Yosoyuxi.

157. Reciben información de que un grupo de integrantes del Grupo 2 bloquearon la carretera de terracería de acceso a la comunidad de Tierra Blanca, por lo que señalaron en su informe, que lo hicieron del conocimiento de personal de la Guardia Nacional y de la Secretaría General.

158. El 22 de enero de 2021, 4 vehículos procedentes de Tierra Blanca realizaron un recorrido con aproximadamente 35 a 40 personas, siendo en su mayoría mujeres y niñas y niños, rumbo hacia Santiago Juchitahuaca; así como el ingreso de personal de la Secretaría General, de la Defensoría y personas integrantes de la comunidad de personas en situación de desplazamiento y una ambulancia a la señalada comunidad. Por lo anterior, la Policía Estatal realizó un dispositivo de seguridad y vigilancia para las autoridades que ingresaron.

159. 23 de enero de 2021, ingreso de comisión de autoridades a Tierra Blanca con 3 personas de las desplazadas y búsqueda de personas desaparecidas F3 y F4, encontradas fallecidas. Personal de la Policía Estatal realizó apoyo en las actividades de búsqueda e implementación de dispositivo de seguridad y vigilancia para las autoridades que ingresaron.

160. 24 de enero de 2021, ingresó una comisión de autoridades a la comunidad de Tierra Blanca, en la que realizaron la búsqueda de una persona de la comunidad presuntamente desaparecida, localizada en Loma Paraje Pérez. proporcionando personal de la Policía Estatal apoyo en las actividades de búsqueda e implementación de dispositivo de seguridad y vigilancia para las autoridades que ingresaron.

161. Los días 26 y 28 de enero de 2021; así como 12 y 16 de febrero del mismo año ingresó una caravana de personas servidoras públicas a la comunidad de Yosoyuxi y Tierra Blanca, realizando la Policía Estatal un dispositivo de seguridad y vigilancia, así como resguardo de la caravana de personas servidoras públicas que ingresó.

162. En materia internacional el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha señalado que el derecho a la seguridad personal “*obliga a los Estados a adoptar medidas apropiadas para proteger a las personas, tanto si están detenidas como si no, contra las amenazas conocidas a la vida, o a la integridad corporal*”.²⁵

163. En el presente caso, AR1 (personal adscrito a la Secretaría General), AR2 (persona servidora pública del Ejecutivo de Oaxaca), AR3 (personal del Municipio de Santiago Juxtlahuaca en el momento de los hechos), AR4 (elemento de la Secretaría de Seguridad Estatal en la fecha de los hechos) y AR6 (personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Estatal) tenían conocimiento de la violencia que se vivía en la comunidad de Tierra Blanca, desde el día del 26 de diciembre de 2020, como ya se mencionó, sin embargo, éstas omitieron realizar las acciones necesarias para prevenir los homicidios, despojos y daños en los bienes y propiedades que sufrieron las personas de la comunidad de Tierra Blanca.

164. Asimismo, las autoridades encargadas de la seguridad pública no realizaron ninguna estrategia de prevención contra el posible desplazamiento masivo de

²⁵ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, “*Proyecto de Observación General No. 35*”, 29 de enero de 2013, doc. CCPR/C/107/R.3, párr. 8.

personas, omisiones que configuran un incumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad pública.

165. Para este Organismo Nacional hay un acontecimiento de especial gravedad, que es el que se originó el día 15 de enero de 2021, fecha en la que en la comunidad de Tierra Blanca se encontraba en operación un destacamento de la Policía Estatal²⁶, para salvaguardar la integridad y los derechos humanos de las personas desplazadas que habían retornado a la comunidad el día 11 del mismo mes y año; sin embargo, personal de la Policía Estatal recibió una llamada de un integrante del Grupo 2, en el que le comunicó que *“si no se retira la policía estatal o sigue haciendo presencia en dicha comunidad, [el Grupo 2] tomará las siguientes medidas; retención de elementos, quema de patrullas así como enfrentamientos con armas de fuegos [...]”* (sic), **por lo que el personal de la Policía Estatal se retiró de la comunidad** según lo informado por AR6, por *“órdenes de la superioridad”*.²⁷

166. Por lo anterior, las personas desplazadas de Tierra Blanca que habían retornado se quedaron solas en la comunidad al desamparo, pues las autoridades que habían acordado²⁸ se mantendrían en resguardo de la comunidad se retiraron.

167. Además de ello, el 16 de enero de 2021, personal de la Policía Estatal recibió información de que un grupo de integrantes del Grupo 2 bloquearon la carretera de terracería de acceso a la comunidad de Tierra Blanca.

168. Posteriormente, los días 17 y 20 del mismo mes y año, se reportaron disparos de arma de fuego en la localidad de Tierra Blanca Copala y Yosoyuxi.

169. Por lo anterior, la Policía Estatal únicamente lo hizo del conocimiento de personal de la Guardia Nacional y de la Secretaría General y realizó recorridos de vigilancia en los alrededores de la comunidad.

²⁶ Implementado por los acuerdos establecidos el día 5 de enero de 2021, entre las autoridades del Estado de Oaxaca y las personas en situación de desplazamiento.

²⁷ Información remitida por AR6 Comandante Regional Mixteca de la SSPO a través del oficio número SSP/PE/CRM/0051/2021, de 11 de febrero de 2021.

²⁸ Acuerdo de la mesa interinstitucional de fecha 5 de enero de 2021: *“SEGUNDO: Mantener la presencia de los cuerpos de seguridad pública a través de la Guardia Nacional y Secretaría de Seguridad Pública del Estado en la comunidad de Tierra Blanca, Juchitán, hasta que se restablezca las condiciones de paz y concordia.”* (sic).

170. Este Organismo Nacional no es ajeno a reconocer que pudieron existir escenarios que hicieran difícil para las autoridades en materia de seguridad pública su intervención, como lo fueron las presuntas amenazas de un grupo y la problemática para continuar dentro de la comunidad; sin embargo, tratándose de la protección del derecho a la integridad personal y a la vida de las personas en situaciones que exacerban las condiciones que pudieran vulnerar estos derechos esenciales, las autoridades competentes deben de adoptar medidas apropiadas para proteger a las personas, contra las amenazas conocidas estos derechos humanos.

171. Respecto al derecho a la vida, la CrIDH ha señalado que “[...] es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él”²⁹.

172. Asimismo, ha reconocido que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como **el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo** y ha reiterado que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 1.1 relacionado con el artículo 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que, además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos los que se encuentran bajo su jurisdicción. La protección activa del derecho a la vida por parte del Estado involucra a toda institución.³⁰

²⁹ CrIDH, “Caso ‘Niños de la Calle’ (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala”, Sentencia de Fondo, de 19 de noviembre de 1999, párr. 144.

³⁰ CrIDH, “Caso Vargas Areco vs. Paraguay”. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 75.

173. De lo antes señalado se puede concluir que el derecho humano a la vida no se limita a que ninguna persona sea privada de la misma, sino que requiere por parte del Estado adoptar medidas apropiadas para la protección de esta, en su calidad de garante.

174. Por su parte, la SCJN ha sostenido en concordancia con la jurisprudencia internacional de derechos humanos, que *“existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también **cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares**”*.³¹

175. En el presente caso se observó que existía un riesgo previsible que permitía advertir que por su seguridad las personas habitantes de la comunidad de Tierra Blanca podrían abandonar sus hogares, pues existía el antecedente de desplazamiento forzado del 26 de diciembre de 2020, un contexto de violencia en la comunidad y el abandono de la Policía Estatal, siendo omisas AR1 (personal de la Secretaría General), AR2 (persona servidora pública del Ejecutivo de Oaxaca), AR3(personal del Municipio de Santiago Juxtlahuaca en el momento de los hechos), AR4(elemento de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal en la fecha de los hechos) y AR6 (personal de la Secretaría de Seguridad Estatal), en tomar las medidas adecuadas para evitar la consumación de esta violación a derechos humanos, pues como se señaló, de acuerdo con la información proporcionada por las autoridades responsables, sólo se realizaron acciones de recorridos superficiales por la zona, sin que se hayan realizado acciones contundentes para proteger a las personas de la comunidad frente a los actos de violencia cometida por personas armadas.

176. El día 17 de enero, comenzó en la comunidad de Tierra Blanca, Copala, el segundo suceso de violencia, en el cual gente armada rodeó la comunidad, agrediendo a las personas que ahí se encontraban (niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores) y los disparos no cesaron durante cinco días seguidos, siendo esto del 17 al 22 de enero de 2021; en este evento se dio el asesinato de

³¹ Pleno de la SCJN. Tesis P. LXI/2010: DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO. Novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, pág. 24. Énfasis añadido.

ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP, del ELIMINADO: Sexo. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP, ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP y el ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP, F3 y F4. Durante este evento, las personas en situación de desplazamiento solicitaron el apoyo de diversas autoridades del Gobierno del Estado, mismo que no fue otorgado; así también cuestionaron a las autoridades por qué la Policía Estatal solo se quedó tres días para resguardar su integridad personal, si no existían las condiciones necesarias para vivir en la comunidad, respondiéndoles que fue el tiempo suficiente para darse cuenta que se encontraban seguros en su comunidad y posteriormente un servidor público les comentó que ellos también ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP, quienes les dijeron que si acudían a auxiliar a la comunidad estarían poniendo en peligro a sus elementos de la Policía.

177. Por lo anterior, este Organismo Autónomo concluye que, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR6, encargadas de garantizar la seguridad pública de las personas habitantes de ese municipio, no realizaron labores de prevención de delitos y violencia en la zona, no auxiliaron a las personas de las comunidades que estaban siendo victimizadas a causa de la violencia, tampoco implementaron acciones para salvaguardar sus derechos humanos, y las abandonaron a sus suerte en la comunidad, siendo omisas en evitar la consumación del desplazamiento forzado de sus lugares de origen y el abandono de sus posesiones y bienes.

178. Lo anterior pues de conformidad con las disposiciones constitucionales y obligaciones de las autoridades y de acuerdo con el principio 9 de los Principios Rectores, los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma.

179. Por lo anterior, AR1, AR3, AR4 y AR6, incumplieron con sus obligaciones en materia de seguridad pública contenidas en los artículos 21 constitucional; 1º, 2º, y 3º de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, violando con ello

el derecho a la seguridad personal de las personas en situación de desplazamiento, reconocido en el artículo 7.1 de la Convención Americana, y 9 del Pacto IDCP, lo cual tuvo como consecuencia el desplazamiento forzado interno las personas de la comunidad de Tierra Blanca, violando de manera simultánea, y por omisión, también su derecho a la libertad de residencia y circulación; así como a no ser desplazadas de manera forzada, como ya se mencionó en el capítulo anterior.

E. MOVILIZACIÓN DERIVADA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO.

E.1. ALBERGUE TEMPORAL EN LA COMUNIDAD DE YOSOYUXI, SANTIAGO JUXTLAHUACA, OAXACA.

180. A consecuencia del desplazamiento forzado interno del que fueron víctimas las personas indígenas Triquis de Tierra Blanca tuvieron que refugiarse en las instalaciones de una escuela primaria bilingüe en la comunidad de Yosoyuxi, que con motivo de la pandemia por COVID-19, en la fecha del desplazamiento se encontraba por no haber actividades escolares.

181. En el mes de noviembre de 2021, personal de este Organismo Nacional acudió a la comunidad de Yosoyuxi a entrevistar a algunas de las víctimas que se encuentran en ese lugar. Personas de la comunidad señalaron a personal de este Organismo Nacional que la comunidad había donado el terreno, siendo construida la escuela, por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, para que se proporcionara la educación bilingüe a la niñez de Yosoyuxi; sin embargo, debido a la situación de pandemia por COVID-19, en la que nos encontramos actualmente las instalaciones estaban vacías, por lo cual ante la situación de desplazamiento de las personas de Tierra Blanca, la comunidad había permitido que las víctimas ocuparan el lugar para resguardarse, sin que por el momento se reiniciaran las actividades escolares o hubiera algún tipo de información de las autoridades educativas y sin que la niñez de la comunidad de Yosoyuxi tuviera acceso a los servicios educativos.

182. Por lo anterior, en la señalada diligencia se dio un recorrido por el albergue temporal, en el que se observó que hay dos dormitorios³², uno para las mujeres y

³² Dormitorios destinados para la pernocta de la niñez indígena de la comunidad de Yosoyuxi que acude a la escuela primaria.

uno para los hombres, en el primero, se pudo constatar que constaba de 14 camas literas con colchón y un servicio de sanitario, instalación que se encontraba con condiciones higiénicas no apropiadas y con los servicios de agua y luz; el segundo dormitorio se pudo observar en idénticas circunstancias.

183. Siguiendo con el recorrido, se entró a la instalación de un edificio que se usa como comedor y cocina, encontrándose desordenado, con pocas condiciones de higiene y con algunos muebles para la actividad señalada.

184. En el recorrido se preguntó a Q2 respecto del número que de personas desplazadas que se encontraban ELIMINADO: Narración de inicialmente eran cerca de ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. o a otros lugares de la República Mexicana o de Estados Unidos de Norteamérica, por lo que en el momento de la diligencia únicamente había cerca de 30 personas adultas, más las niñas y los niños - sin precisar el dato-; también se le cuestionó sobre la situación de salud, la forma en la que eran atendidas médicamente, si se habían presentado casos de COVID-19 y si se había recibido la atención correspondiente, señalando que no había atención médica, que para enfrentar las enfermedades que aquejaban a la población, las personas usaban medicinas tradicionales, generalmente de plantas y con relación a la situación de la pandemia, no habían tenido casos de infección y hacia algunas semanas había acudido una campaña de vacunación por lo cual todas las personas se encontraban vacunadas contra esa enfermedad.

185. Es importante señalar que de acuerdo con los testimonios de las personas en situación de desplazamiento, algunas de ellas se han movilizadas a lugares diferentes a los que se tiene registro en el Estado de Oaxaca, como es el caso de las personas que se encuentran en la Ciudad de México, quienes a consecuencia del desplazamiento forzado interno de la comunidad de Tierra Blanca y la falta de atención de las autoridades locales, se movilizaron en una caravana en febrero de 2021, arribando a la Ciudad de México con la finalidad de establecer un plantón y manifestarse para solicitar el apoyo del Gobierno Federal para que se garanticen las condiciones para que retornen en paz a su comunidad. Asimismo, ante la necesidad de mantener a sus familias otras han salido en busca de trabajo, principalmente en estados fronterizos.

F. VIOLACIÓN DEL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A LA ASISTENCIA HUMANITARIA Y A LAS MEDIDAS DE AYUDA INMEDIATA.

186. La asistencia humanitaria en los desplazamientos forzados internos de acuerdo con el Derecho Internacional Humanitario puede entenderse como la provisión de alimentos, ropa, medicamentos y cualquier otro tipo de atención que puedan requerir las víctimas que se encuentren en una inminente situación de peligro, y que su vida o salud pudiera estar en riesgo.

187. Criterio que la CEAV, ha retomado, pues ha sostenido que respecto de la calidad víctima de desplazamiento forzado interno, las personas que se encuentran en esa situación no requieren acreditar que también lo son de la violación de otro u otros derechos humanos o de la comisión de un delito, adoptándolo en el Acta de la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria, del 29 de julio de 2014, en la que acordó que *“la situación de desplazamiento interno focalizado debe considerarse como un hecho victimizante autónomo que requiere ser atendido con un enfoque diferencial y especializado”*.

188. En materia de ayuda, asistencia y atención, el artículo 8 de la LGV establece esencialmente que las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida, de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.

189. Según lo dispuesto en el artículo 28 del mismo ordenamiento jurídico, las medidas de ayuda inmediata son aquéllas que deben brindarse de manera prioritaria, atendiendo a la gravedad del daño sufrido, y la pertenencia de la víctima a un grupo en situación de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de mujeres, personas menores de edad, personas adultas mayores y población indígena.

190. Asimismo, de acuerdo con el principio tres de los Principios Rectores; 1) Las autoridades nacionales tienen la obligación y la responsabilidad primaria de proporcionar protección y asistencia humanitaria a las personas desplazadas internas que se encuentren en el ámbito de su jurisdicción; y 2) Las personas

desplazadas tienen derecho a solicitar y recibir protección y asistencia humanitaria de esas autoridades.

191. En el caso de las víctimas de desplazamiento forzado interno, se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad pues de manera urgente y repentina tienen que abandonar sus propiedades y sus bienes, así como viéndose limitadas a realizar las actividades que cotidianamente realizaban y con ellas, las que generaban su sustento diario.

192. En relación con las personas que integran el presente caso, quedó acreditado que AR1, AR2 y AR3, tenían pleno conocimiento de la existencia de personas desplazadas de la comunidad de Tierra Blanca Copala, desde finales de diciembre de 2020. Desplazamiento que implicó la violación de diversos derechos humanos y que se encuentren en una situación especial de vulnerabilidad debido al desamparo en el que se encuentran, pues las personas habitantes de las localidades mencionadas en esta Recomendación tuvieron que abandonar sus bienes, sus hogares y sus fuentes de trabajo o subsistencia para protegerse de cualquier acción que atentara o pudiera atentar contra su vida e integridad personal.

193. Una de las consecuencias del desplazamiento forzado de las personas de la comunidad indígena Triqui de Tierra Blanca, fue la imposibilidad de subsistir por sus propios medios, así como ejercer sus derechos de manera libre y voluntaria. Tener un lugar físico para vivir, alimentarse, trabajar, acceder a educación o tener los medios y recursos para acceder a centros de salud.

194. El actual Presidente Municipal de Santiago Juxtlahuaca, omitió dar respuesta a las solicitudes de información realizadas por este Organismo Nacional, a través de las cuales se le indagaba sobre las acciones realizadas para atender la problemática, por lo que no se pudo establecer si esa instancia municipal asistió de alguna forma a las víctimas de desplazamiento forzado interno, pues incluso en las constancias del seguimiento del caso que obran en el cuaderno de antecedentes de la Defensoría, no se pueden constatar acciones realizadas por esa autoridad para atender la problemática.

195. De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 114 de su Reglamento Interno, la falta de rendición del informe de las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación tiene el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos

materia de esta, salvo prueba en contrario. En el presente caso la hipótesis prevista en los preceptos señalados se cumple, por lo que este Organismo Nacional establece como ciertas las acciones y omisiones atribuidas a AR3.

196. Mediante los oficios CADH 0986 2021, de 21 de diciembre de 2021, y el CADH/0015/2022, de 10 de enero de 2022, AR1, remitió el diverso SGG/SJAR/DJ/DDH/5637/2021, de 23 de diciembre de 2021, a través de los cuales AR2 informó a este Organismo Nacional que el Gobierno del Estado de Oaxaca, por medio de esa Secretaría ha proporcionado asistencia humanitaria a partir de que ocurrieron los hechos como se sintetiza en el siguiente cuadro:

Asistencia en materia humanitaria proporcionada por el Gobierno de Oaxaca			
Número	Fecha de la ayuda	Especie de ayuda y cantidad	Lugar en el que se proporcionó
1	12 de enero de 2021	Ayuda alimentaria de 250 kg de frijol, maíz y arroz.	Tierra Blanca
2	20 de enero de 2021	Ingreso de una ambulancia, no encontrando personas que requirieran atención médica.	Tierra Blanca
3	21 de enero de 2021	Ingreso de una ambulancia, no encontrando personas que requirieran atención médica.	Tierra Blanca
4	22 de enero de 2021	Ayuda alimentaria de 300 despensas y 1000 botellas de agua.	Tierra Blanca
5	24 de enero de 2021	Atención médica con una brigada de la Secretaría de Salud de Oaxaca, atendiendo a un aproximado de 70 personas.	Yosoyuxi
6	26 de enero de 2021	Atención médica, social y psicológica.	Tierra Blanca y Yosoyuxi
7	28 de enero de 2021	Ayuda alimentaria, proporcionando 80 despensas.	Tierra Blanca y Yosoyuxi

Asistencia en materia humanitaria proporcionada por el Gobierno de Oaxaca

Número	Fecha de la ayuda	Especie de ayuda y cantidad	Lugar en el que se proporcionó
		20 cobijas, 20 kits de limpieza, 150 cubre bocas y pañales para las niñas y los niños de la comunidad. En la segunda comunidad se entregaron 80 cobijas, 100 despensas, 80 kits de limpieza, 50 kits de aseo personal, 150 cubrebocas y 20 pares de botas de hule.	
8	3 de febrero de 2021	Apoyo alimentario de 150 despensas, 400 botellas de agua y 200 cobertores.	Yosoyuxi,

197. De acuerdo con el principio 24 de los Principios Rectores, la asistencia humanitaria que deberán de proporcionar las autoridades del Estado se realizará de conformidad con los principios de humanidad e imparcialidad y sin discriminación alguna.

198. Del análisis a la información citada, se advierte que la AR1 (personal adscrito a la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca) y AR2 (persona servidora pública del Ejecutivo de Oaxaca) omitieron indicar durante qué periodo se brindó esa ayuda a las víctimas de desplazamiento forzado interno, considerándose que con lo informado la ayuda humanitaria ha sido insuficiente en cantidad; así como el periodo de tiempo en el que el desplazamiento se ha extendido. Al respecto, vale la pena recordar que al momento en que se emite la presente Recomendación las víctimas continúan en situación de desplazamiento, sin que el ejecutivo del Estado de Oaxaca haya señalado a este Organismo Nacional las acciones que realizarían para otorgar la asistencia humanitaria que las víctimas requieren.

199. En relación con el derecho a recibir o tener alojamiento, no existe constancia de que AR1, AR2 y AR3, hubiesen cumplido con este derecho, pues las personas en situación de desplazamiento tuvieron que alojarse con el apoyo de la comunidad

de Yosoyuxi en las instalaciones de una escuela primaria que con motivo de la pandemia por COVID-19, se encontraba deshabitada; asimismo, otro grupo se instaló de manera provisional en un plantón en la Ciudad de México.

200. Al respecto, esta Comisión Nacional advirtió que además de que AR1, AR2 y AR3, no garantizaron el derecho de las personas desplazadas a tener un alojamiento adecuado, tampoco se cercioraron de que las instalaciones en Yosoyuxi, donde se encontraban acogidas algunas de las víctimas de desplazamiento, contaran con las medidas adecuadas para que se alberguen en esos lugares de manera digna, pues como se señaló en el apartado específico, las condiciones en las que se encuentran viviendo las personas en situación de desplazamiento de la comunidad de Tierra Blanca, no son las adecuadas para garantizar sus derechos humanos.

201. Asimismo, se observó que de acuerdo con la poca información que las autoridades han proporcionado, del mes de febrero a la fecha del presente pronunciamiento han transcurrido más de 10 meses de la última acción reportada por la Secretaría General para brindar ayuda humanitaria, misma que ha sido de forma limitada y demorada, y no ha presentado información que permita concluir que las víctimas hayan recibido una ayuda humanitaria integral a partir de su desplazamiento; que el mismo haya adoptado medidas para aminorar sus condiciones de vida en las comunidades receptoras; o que haya decretado las medidas de protección necesarias para garantizar su retorno.

202. Tampoco se acreditó que la asistencia humanitaria que se proporcionó se hubiera realizado bajo una perspectiva de género ni que hubiera sido culturalmente adecuada, tomando en cuenta sus especificidades culturales.

203. Este Organismo Nacional no es ajeno a las dificultades logísticas y presupuestarias a las que se tienen que enfrentar las autoridades del Estado de

Oaxaca para garantizar los derechos de las personas desplazadas como víctimas de violaciones a sus derechos humanos. Sin embargo, dado que la situación fue ampliamente conocida por diferentes autoridades con poder de decisión y ejecución de medidas emergentes de ayuda, al interior del Gobierno del Estado de Oaxaca, no existen argumentos válidos y razonables para que, con el transcurso del tiempo -más de un año desde el desplazamiento-, no se hayan articulado de manera correcta las ayudas y realizando las partidas presupuestarias correspondientes, para atender la problemática que se presentaba con la finalidad de garantizar el respeto a los derechos Humanos de las personas víctimas del desplazamiento forzado.

204. En virtud de lo anterior, se puede concluir que AR1, AR2 y AR3, no realizaron las acciones que eran necesarias para brindar de manera adecuada, efectiva y permanente, ayuda inmediata en alimentación, alojamiento y salud de las personas en situación de desplazamiento de la comunidad de Tierra Blanca Copala, desde diciembre de 2020 en que comenzó su éxodo forzado, a pesar de que en todas estas dependencias había personas servidoras públicas con poder de decisión que estaban enteradas de la existencia de personas víctimas de desplazamiento forzado, las necesidades básicas y apremiantes que tenían, y su obligación de protegerlas en su particular situación de vulnerabilidad. Por estas razones, son responsables de la violación del derecho de las personas desplazadas a recibir asistencia humanitaria reconocida en el Principio 3 de los Principios Rectores, así como a las ayudas inmediatas señaladas el artículo 8 de la LGV.

205. Adicional a las acciones de las autoridades del Estado de Oaxaca, ante la trascendencia del caso, autoridades federales desde el ámbito de su competencia y con una participación interinstitucional, han coadyuvado en el otorgamiento de asistencia humanitaria de la siguiente manera.

F.1. ASISTENCIA HUMANITARIA DE LA SEGOB.

206. Al ser un tema de trascendencia y por tratarse de un grupo en especial situación de vulnerabilidad la SEGOB de conformidad a sus atribuciones a intervenido para buscar la solución a la problemática, por lo cual a través del oficio **UDDH/911/503/2021**, de fecha 21 de octubre de 2021, suscrito por el Titular de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos, informó que esa Secretaría a través de la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración de manera coordinada con los tres niveles de gobierno y con el acompañamiento de la Defensoría, habían realizado acciones como parte del proceso de construcción de paz para generar las condiciones del retorno pacífico, seguro y ordenado de las personas habitantes de Tierra Blanca Copala a su comunidad, de las que se observaron en materia de asistencia humanitaria las siguientes:

Asistencia en materia humanitaria proporcionada por la SEGOB			
Número	Fecha de la ayuda	Especie de ayuda y cantidad	Lugar en el que se proporcionó
1	No se mencionó fecha	Se entregaron paquetes alimentarios a las familias de Tierra Blanca, que permanecen en la comunidad de Yosoyuxi Copala	Yosoyuxi
2	No se mencionó fecha	8 jornadas de salud en la comunidad de Yosoyuxi, con el apoyo del programa IMSS-Bienestar, contando con 2 consultorios móviles y 10 profesionales de la salud en cada jornada.	Yosoyuxi
3	No se mencionó fecha	15 jornadas de atención interdisciplinaria, contando con asesoría jurídica, atención psicológica y de trabajo social, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.	Yosoyuxi Copala Concepción Carrizal Tlaxiaco Oaxaca Ciudad de México
4	No se mencionó fecha	Vacunación contra COVID-19 en la región Triqui de Oaxaca, actualmente ya se han vacunado a todas las personas originarias de Tierra Blanca Copala que actualmente se encuentran en la comunidad de Yosoyuxi.	Yosoyuxi,

F.2. ASISTENCIA HUMANITARIA DE LA CEAV.

207. En igual tenor, la CEAV ha intervenido en el asunto, informando a este Organismo Nacional través del oficio CEAV/OCE/0080/20121, de 21 de octubre de 2021, suscrito por la Directora General de Asuntos Jurídicos y el Director General de Atención Individual a Víctimas de la CEAV informaron la atención que han proporcionado a las víctimas del desplazamiento forzado interno de la comunidad de Tierra Blanca Copala, de las que en materia humanitaria se reportaron las siguientes:

Asistencia en materia humanitaria proporcionada por la CEAV			
Número	Fecha de la ayuda	Especie de ayuda y cantidad	Lugar en el que se proporcionó
1	Del 17 al 19 de febrero de 2021	Equipo multidisciplinario integrado realizó un levantamiento de datos sociodemográficos y proporcionó orientación jurídica con relación a los hechos que pudieran constituir delitos o violaciones a derechos humanos.	Yosoyuxi
2	El 24, 25, 26, 27, 28 de febrero y 01 de marzo de 2021	Llenado de Formatos Únicos de Declaración (FUD) de las personas habitantes de la Comunidad de Tierra Blanca Copala, Oaxaca, para ser remitidos a la autoridad local correspondiente.	Ciudad de México
3	5,6 y 7 de marzo de 2021	orientación e integración de los Formatos Únicos de Declaración (FUD) y recabando el soporte documental necesario de las personas, para ser remitidos a la autoridad local correspondiente.	Ciudad de México
4	Del 9 al 11 de marzo de 2021	Atención interdisciplinaria de las personas integrantes de Tierra Blanca, Copala.	Yosoyuxi
5	28 de abril de 2021	orientación legal y contención a dos personas.	Yosoyuxi
6	mes de marzo sin precisar fechas	El área médica del Centro de Atención Integral de la Ciudad de México realizó las gestiones para que la brigada médica de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México acudiera a	No aplica

Asistencia en materia humanitaria proporcionada por la CEAV				
			valoración y atención de las personas habitantes de la Comunidad de Tierra Blanca, Copala, Oaxaca.	
7	17 de agosto del 2021		El día, la CEAV, el INALI y el Colegio Superior para la Educación Integral Intercultural de Oaxaca, celebraron un convenio específico de colaboración con el objeto de instrumentar el proceso de certificación de cinco hablantes de la lengua Triqui en su variante de San Juan Copala, llevado a cabo en la Ciudad de México, del 07 al 10 de septiembre del 2021, culminando en la certificación de cinco hablantes de la lengua Triqui, en su variante de San Juan Copala.	Ciudad de México

F.3. GUARDIA NACIONAL.

208. Por medio del Oficio GN/DH/07329/2021, de fecha 3 de noviembre de 2021, suscrito por el Titular de la Unidad para la Protección de los Derechos Humanos, Disciplina y Desarrollo Profesional, de la Guardia Nacional informó que esa institución ordenó la instalación en dicha zona de una Compañía de Guardia Nacional de manera permanente, desde 13 de marzo del 2021, para atender la problemática de seguridad que se vive en ese lugar, la cual realiza las acciones dentro del ámbito de competencia de esta dependencia para garantizar la seguridad e integridad de las y los habitantes de esas comunidades, lo cual se realiza con estricto respeto a los derechos humanos, así como a los usos y costumbres de las comunidades.

209. Este organismo reconoce los esfuerzos que de manera interinstitucional autoridades de carácter federal han realizado para buscar el retorno de las personas en situación de desplazamiento forzado interno de la comunidad de Tierra Blanca Copala, Oaxaca y las tendientes a proporcionar asistencia humanitaria; sin embargo, las mismas no han sido suficientes para atender de manera integral a las víctimas y bajo una perspectiva de género, de interculturalidad y bajo la observancia del principio del interés superior de la niñez.

210. Por lo anterior, se enviará copia de la presente Recomendación a la SEGOB, a la CEAV y a la Guardia Nacional, haciendo un llamado para redoblar los esfuerzos de colaboración que han implementado y los mecanismos de comunicación para fortalecer las acciones en beneficio de las víctimas del presente caso.

G. VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO, A LA ALIMENTACIÓN, A LA VIVIENDA O ALOJAMIENTO, A LA SALUD, LA EDUCACIÓN Y AL TRABAJO.

211. El desplazamiento forzado tiene una particularidad, sus efectos son de carácter pluriofensivo, es decir, al ser una violación a derechos humanos por sí mismo afecta el ejercicio y goce de otros derechos. Así del análisis al presente asunto y con relación a las diversas diligencias realizadas por personal de este Organismo Nacional protector de Derechos Humanos se advierte de manera enunciativa, mas no limitativa violaciones a los derechos humanos a un nivel de vida adecuado, a la alimentación, a la vivienda o alojamiento, a la salud, la educación y al trabajo bajo el tenor siguiente:

212. El derecho humano a un nivel de vida adecuado se encuentra reconocido en el artículo 25 de la Declaración, el 11 del Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales; 12 del Protocolo de San Salvador y 27 de la Convención de los Derechos del Niño; así como en los artículos 1º, y 4º de la Constitución Federal, en los que se establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

213. En relación con este derecho, conviene precisar que en el artículo 4º Constitucional se establece que toda persona tiene derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, garantizada por el Estado. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación mencionó que “[...]Una característica distintiva de este derecho es la íntima relación que mantiene con otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida, alimentación, vestido, vivienda, educación y salud, pues es claro que para que una persona se encuentre en condiciones de alcanzar un determinado nivel de bienestar requiere que todas sus necesidades básicas se encuentren adecuadamente satisfechas. Así, se advierte que la plena vigencia del derecho fundamental a un nivel de vida adecuado o digno depende a su vez de la completa satisfacción de esta esfera de derechos propia de las necesidades básicas de los seres humanos”.³³.

³³ DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. SU PLENA VIGENCIA DEPENDE DE LA COMPLETA SATISFACCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PROPIOS DE LA

214. El derecho a un nivel de vida adecuado está conformado por la garantía de varios derechos humanos. A continuación, se analiza brevemente el contenido de los derechos que integran el derecho a un nivel de vida adecuado, y aquéllos que se relacionan íntimamente con éste, desde la perspectiva del principio de interdependencia de los Derechos Humanos, los cuales cobran especial relevancia tratándose de víctimas de desplazamiento forzado interno.

G. 1. Derecho a la alimentación adecuada.

215. De acuerdo con la Observación general N.º 12, *“Derecho a la alimentación”*, del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la ONU, *“El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea solo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla”*.

216. El derecho a la alimentación está reconocido en el artículo 4º de la CPEUM, así como en el artículo 12 del Pacto de San Salvador y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, consiste en el acceso regular, permanente y libre a una alimentación adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a que pertenece el consumidor y que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, satisfactoria y digna.³⁴

217. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la señalada Observación General número 12, define las obligaciones que los Estados partes tienen que cumplir con el fin de hacer efectivo el derecho a una alimentación adecuada en el plano nacional. Entre otras la siguiente:

- a) **Cuando un individuo o un grupo sea incapaz, por razones que escapen a su control, de disfrutar el derecho a una alimentación adecuada por los medios a su alcance, los Estados tienen la obligación de realizar (hacer efectivo) ese derecho directamente. Esta obligación también se aplica a las personas que son víctimas de catástrofes naturales o de otra índole.**

ESFERA DE NECESIDADES BÁSICAS DE LOS SERES HUMANOS”, Suprema Corte de Justicia de la Nación y su Gaceta, décima época, libro XI, tomo I, octubre de 2014, p. 599.

³⁴ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y FAO, *“El derecho a la alimentación adecuada”*, Folleto informativo No. 34”, p. 3.

218. Asimismo, el Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, de la ONU, ha reconocido que, en situaciones de conflicto, “[...] *Los refugiados y las minorías de los campamentos tienen dificultades para conseguir acceder a una alimentación adecuada y culturalmente apropiada. Las prácticas alimentarias de los pueblos indígenas se ven perturbadas, ya que los Estados y las empresas les deniegan el acceso a sus tierras y vías de navegación, hasta tal punto que a veces se ven amenazados su derecho a la libre determinación y su propia existencia.* [...]”³⁵.

219. Como ya mencionó, en el Municipio de Santiago Juxtlahuaca, la población se dedica principalmente a la agricultura de maíz, frijol, nopal, plátano, granada, tomate, durazno, membrillo y caña de azúcar. Por lo que puede afirmarse que, en el presente caso, de las personas desplazadas de la comunidad de Tierra Blanca, la mayoría vivían en zonas rurales y realizaban actividades típicas del campo, obteniendo prácticamente la totalidad de sus alimentos de sus cultivos.

220. A consecuencia del desplazamiento forzado a que se vieron sujetas tuvieron que huir y dejar atrás sus cultivos, animales y fuentes de subsistencia, pues sin los recursos para tener alimentos de manera directa o de obtener dinero para adquirirlos, quedaron imposibilitados de satisfacer sus necesidades básicas de alimentación.

221. Esta situación se agrava si se toma en cuenta que AR1 y AR3, autoridades obligadas a garantizar su derecho al retorno no han realizado las medidas eficaces para garantizarles este derecho y tampoco han garantizado su derecho a alimentación mediante las ayudas inmediatas contempladas en la LGV y en la LVO, sino de forma ocasional y respecto de algunas familias.

222. Por lo anterior, se puede concluir que otra consecuencia del desplazamiento forzado interno de las personas originarias de la comunidad de Tierra Blanca, fue la vulneración de su derecho a la alimentación adecuada ya que las personas tuvieron que abandonar sus comunidades, sus lugares de cultivo, los animales y las herramientas que utilizaban como medio de subsistencia para obtener sus alimentos o dinero para poder comprarlos. Asimismo, AR1 y AR3, autoridades responsables de implementar las ayudas inmediatas han prolongado en el tiempo

³⁵ Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, ONU, *El derecho a la alimentación*, 22 de febrero a 19 de marzo de 2021, pág. 19.

la violación del derecho a la alimentación y, por ello, son responsables también de su vulneración, al omitir proporcionar de manera permanente los medios necesarios para cubrir las necesidades alimentarias de la población desplazada, o implementar cualquier medio que fuera efectivo para que todas las personas

ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113.

[REDACTED], niños, adolescentes, mujeres y personas adultas mayores en situación de desplazamiento forzado interno.

G. 2. Derecho a la vivienda adecuada.

223. El derecho humano a una vivienda adecuada se encuentra reconocido en el artículo 4º, séptimo párrafo, de la Constitución Federal, en el que se dispone que toda persona tendrá “*derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa*”; así como en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el en 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

224. En los desplazamientos forzados internos hay múltiples violaciones a derechos humanos y en particular del derecho a la vivienda. Esta vulneración debe de ser entendida desde la perspectiva de interdependencia de los derechos humanos, pues ante la falta de una vivienda digna, el desempleo y la falta de alimentación adecuada, existe un aumento de la morbilidad y la mortalidad, que se agrava por la falta de atención médica de las personas que viven en esa situación.

225. la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada ha reconocido que “*Si bien los efectos del desplazamiento son devastadores para todos los que se ven afectados, los sienten con mayor crudeza los grupos más vulnerables a la discriminación, en particular las mujeres, las minorías, los niños y las personas con discapacidad. Si no se mitigan con iniciativas intensivas y concertadas, las*

consecuencias son a largo plazo y afianzan los patrones de pobreza, exclusión, dependencia y falta de poder.”³⁶.

226. En el presente caso, desde que ocurrió el desplazamiento las personas salieron huyendo de sus lugares de origen con lo único que traían puesto, ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., y han señalado que sus casas fueron saqueadas por grupos armados, quienes además les impiden ELIMINADO: Narración de a sus ELIMINADO: Narración de ocasionando que las familias se tuvieran que refugiar en lugares desprovistos de servicios públicos básicos, vivir en ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. que se encuentran en la misma situación, falta de privacidad, carencia de servicios básicos de salud, alimentación desequilibrada e insuficiente, insuficiencia y mala calidad del agua. Situación que se ha prolongado por más de un año, período de tiempo en el que han sobrevivido con falta de condiciones de dignidad.

227. Por lo anterior, esta Comisión Nacional acreditó que a consecuencia del desplazamiento forzado interno del que fueron víctimas las personas de la comunidad indígena Triqui de Tierra Blanca, Municipio de Santiago, Juchitán de Zaragoza, Oaxaca también se vulneró su derecho a una vivienda adecuada, ya que tuvieron que ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.; además, una parte de la población afectada fue forzada a vivir y resguardarse en la casa de la niñez indígena de Yosoyuxi y otras en un plantón en la Ciudad de México, lugares en los que personal de este Organismo documentó, se encuentran viviendo en condiciones de hacinamiento. Asimismo, AR1 y AR3 han prolongado en el tiempo la violación del derecho a una vivienda digna, al omitir proporcionar lugares apropiados de alojamiento, que estuvieran dotados de servicios públicos o, en su

³⁶ Consejo de Derechos Humanos de la ONU, Informe de la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto, 20 de diciembre de 2010.

caso, ubicarlos en albergues temporales que pudieran cumplir con las condiciones de un refugio temporal pertinentes.

G.3. Derecho humano de protección de la salud y a la atención médica.

228. De acuerdo con la Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la salud es *“un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente”*³⁷.

229. El artículo 10.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”) reconoce que *“toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”*.

230. Según los Principios Rectores, las personas en situación de desplazamiento que estén heridas o enfermas y aquéllas que sufran alguna discapacidad recibirán en la mayor medida posible, y con la máxima celeridad, la atención y cuidados médicos que requieren; además, tendrán acceso a los servicios psicológicos y sociales, y se prestará especial atención a las necesidades sanitarias de la mujer, incluido el acceso a los servicios de atención médica para la mujer, en particular los servicios de salud reproductiva.

231. Como ya se precisó, en el expediente de queja integrado con motivo del desplazamiento de las personas habitantes de la comunidad indígena Triqui de Tierra Blanca, no se advierte constancia que indique que la Secretaría de Salud del Estado de Oaxaca, hubiese proporcionado atención médica suficiente a las víctimas de desplazamiento forzado interno, así como tampoco registro a través del cual se establezca a qué personas se otorgó el servicio, el tipo de atención, ni cuando se proporcionó.

232. Es importante señalar que en el caso de las mujeres y la niñez en situación de desplazamiento su condición de vulnerabilidad se exagera pues deben afrontar múltiples escenarios adversos, que afectan directamente su salud, pues la falta de

³⁷ Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *“El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud”*. aprobada por la Asamblea General de la ONU, el 11 de mayo de 2000.

condiciones mínimas de vivienda y de alimentación, entre otros aspectos pueden generar enfermedades que al no ser tratadas se agraven, pues las autoridades encargadas de proporcionar esos servicios no las atienden y en razón de la prolongación de su situación de desplazamiento las mismas se pueden agravar.

233. De acuerdo con la CIDH, en los casos de mujeres víctimas en conflictos armados “[s]e prestará especial atención a las necesidades sanitarias de la mujer, incluso su acceso a los servicios de atención médica para la mujer, en particular los servicios de salud reproductiva, y al asesoramiento adecuado de las víctimas de abusos sexuales y de otra índole”³⁸.

234. Respecto de la atención en materia de salud, la Secretaría General únicamente informó a este Organismo sobre algunas acciones en esta materia, observándose que no han sido integrales, ni atendiendo la situación de vulnerabilidad, las características y necesidades especiales de las personas en situación de desplazamiento forzado interno, particularmente tratándose de mujeres, personas menores de edad, personas adultas mayores y población indígena. Mientras que AR3 (Presidente Municipal de Santiago Juxtlahuaca en el momento de los hechos) fue omiso en señalar a la Defensoría las acciones realizadas al respecto.

235. Al respecto, cabe señalar que la obligación de las autoridades (municipales y estatales) era informar a las víctimas sobre su derecho de acudir a los centros de salud de los lugares a los cuales se desplazaron y realizar las gestiones que fueran necesarias para que la atención no estuviera obstaculizada por ningún motivo. Además, era obligación de las autoridades considerar dentro de la atención médica el respeto y el acceso a las prácticas ancestrales de medicina tradicional consultando y apoyándose en la orientación de médicas y médicos tradicionales de la zona.

236. En ese contexto, se advierte que se vulneró el derecho a la atención médica y a la salud en agravio de las víctimas de desplazamiento forzado interno por la falta de atención de las autoridades del Estado.

237. Lo anterior se acredita, pues de acuerdo con testimonios de las víctimas que se encuentran alojadas de manera provisional en la comunidad de Yosoyuxi, en caso de tener algún padecimiento no tienen acceso a atención médica, para

³⁸ CIDH. Las Mujeres frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67. 18 octubre 2006. párr.86

enfrentar las enfermedades que aquejan a la población desplazada, las personas usan medicinas tradicionales de las que se pueden auto proveer, ante la falta de instalaciones cercanas, acceso al servicio y provisión de medicamentos.

238. Como ya se señaló, la falta de adopción de medidas en materia de salud evidencia incumplimiento de las obligaciones estatales y municipales de AR1 y AR3 respectivamente, de protección con posterioridad al desplazamiento.

G.4. El derecho a la educación.

239. El derecho humano a la educación se encuentra reconocido en el artículo 3° Constitucional y en los artículos 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 12 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, 13 del Protocolo de San Salvador. Estas disposiciones jurídicas preceptúan que todas las personas tienen derecho a la educación que tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad; basada en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva.

240. El Estado debe priorizar el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso permanencia y participación en los servicios educativos. En el caso del acceso a la educación en los pueblos y comunidades indígenas se deberá de impartir de manera plurilingüe e intercultural basada en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y cultural.

241. De conformidad con el artículo 18 de la Ley de Educación para el Estado libre y soberano de Oaxaca, es obligación del Gobierno del Estado garantizar el acceso, la permanencia y la conclusión de estudios de todos los niños, jóvenes y adultos en el sistema educativo estatal, priorizando las escuelas ubicadas en zonas de alta y muy alta marginación en todos los niveles y modalidades educativas necesarias.

242. En el caso de las personas víctimas de desplazamiento forzado interno, los Principios Rectores establecen que las autoridades deben asegurarse de que las personas desplazadas, en particular las niñas, los niños y adolescentes reciban una educación gratuita y obligatoria a nivel primario, y que tan pronto las condiciones lo permitan, se faciliten los servicios de educación y formación a las personas desplazadas internas, en particular adolescentes y mujeres, con independencia de que vivan o no en campamentos.

243. En las situaciones de desplazamiento forzado interno generadas por situaciones de violencia, que amenazan los derechos humanos tales como la vida y la integridad personal, se generan cambios abruptos para la niñez y adolescencia que se convierte en víctima de este fenómeno.

244. Del análisis de las constancias que integran el expediente de queja, no existe alguna que acredite que las AR1 (personal adscrito a la Secretaría General de Gobierno) y AR3 (personal del Municipio de Santiago Juxtlahuaca en el momento de los hechos) hubiesen tomado las medidas necesarias para asegurar la continuidad de los procesos educativos de las personas menores de edad, desde el momento en que tuvieron que abandonar la comunidad de Tierra Blanca, en diciembre de 2020 hasta la fecha de la emisión de la presente Recomendación.

245. Asimismo, de acuerdo con las diligencias realizadas por este Organismo Nacional en la comunidad de Yosoyuxi y en la comunidad de Tierra Blanca, se pudo advertir:

1. **Yosoyuxi.** Las instalaciones de la casa de la niñez indígena en Yosoyuxi, han sido usadas desde finales de diciembre de 2020 como albergue de las personas en desplazamiento forzado interno, ocasionando que a la fecha, la niñez de la comunidad de Yosoyuxi no pueda tomar sus clases, pues desde que inició la pandemia por COVID-19 fueron abandonadas por las autoridades educativas. Asimismo, la niñez en situación de desplazamiento no ha sido tomada en cuenta por las autoridades del Estado de Oaxaca para que se les proporcione atención en materia educativa.
2. **Comunidad de Tierra Blanca.** La comunidad ha sido abandonada por las autoridades educativas desde que inició la pandemia, situación que origina que la población que vive en ese lugar no pueda acceder a los servicios, por lo que han buscado el apoyo de personal de la misma comunidad que proporciona la educación sin materiales, sin remuneración alguna y sin las condiciones físicas necesarias en los salones.

246. El acceso a la educación de las víctimas no sólo debe ser considerada desde un enfoque de atención humanitaria, sino que, debe convertirse en un espacio importante para el empoderamiento de sus derechos.

247. Lo anterior permite concluir que con motivo del desplazamiento forzado interno se vulneró el derecho a la educación de las niñas, niños y adolescentes, que forman parte de la población desplazada, quienes tuvieron que abandonar sus escuelas y lugares de estudios, interrumpiendo injustificadamente los mismos por un tiempo indeterminado. AR1 y AR3 resultaron responsables de la violación del derecho a la educación de las niñas, niños y adolescentes víctimas de desplazamiento forzado interno que vivían en Tierra Blanca, Oaxaca, pues de acuerdo con sus facultades, no realizaron las gestiones permitientes para que las autoridades en materia educativa del Estado de Oaxaca proporcionaran los servicios en materia educativa que las personas en situación de desplazamiento forzado interno de la comunidad de Tierra Blanca requerían.

G. 5. Derecho humano al trabajo.

248. El derecho al trabajo está reconocido en los artículos 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 7 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 6 del Protocolo de San Salvador y 5º de la CPEUM. Estos artículos señalan que todas las personas tienen derecho al trabajo, el cual incluya la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita escogida o aceptada.

249. Según el Informe Especial cuando las personas desplazadas pierden los medios de subsistencia conocidos, experimentan dificultades para adaptarse a diferentes contextos laborales, adquirir nuevas destrezas e integrarse plenamente en las comunidades que los rodean. Aunque los mecanismos de supervivencia y actividades de generación de empleo e ingresos de las personas desplazadas pueden mejorar con el tiempo, la pobreza a la que se enfrentan suele ser más extrema y persistente que la experimentada por otros sectores de la sociedad.

250. En el caso de las mujeres, son las que resienten en mayor medida de las afectaciones a sus derechos humanos como víctimas de desplazamiento forzado interno, pues “[l]as jefas de hogar suelen enfrentar dificultades sociales y económicas en la comunidad receptora que les impiden restablecer sus vidas, tales como, por ejemplo, la falta de empleo, la discriminación por ser categorizadas como desplazadas y la necesidad de adaptarse a una nueva cultura regional”³⁹.

251. Por los argumentos vertidos con anterioridad y desde una perspectiva de interdependencia de los derechos humanos, se puede acreditar que aún ante el conocimiento de las autoridades de que las personas en situación de desplazamiento forzado interno habían perdido sus medios de subsistencia y de trabajo, pues tuvieron que salir huyendo de la violencia para resguardar su integridad personal y sus vidas, abandonando sus bienes, lo cual aumentó su nivel de vulnerabilidad, hasta la fecha del presente pronunciamiento no han realizado ninguna acción con la finalidad de garantizar ese derecho humano de las víctimas, como programas de capacitación, de inclusión al empleo o similares, con lo cual también se vulneró el derecho al trabajo de las personas desplazadas de esa comunidad.

252. Todas las demostraciones respecto de las violaciones al derecho humano a un nivel de vida adecuado y aquéllos que están estrechamente ligados a éste, exponen que ante el desplazamiento forzado interno se afectan de manera simultánea múltiples derechos; que al verse vulnerados por un largo tiempo exacerbaban sus efectos negativos.

³⁹ CIDH. Las Mujeres frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia. Op. Cit., párr.80

G.6. Interés superior de la niñez.

253. Acorde con diversos tratados internacionales de los que México es parte, la niñez, debe de entenderse como toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad⁴⁰. En ese contexto, el principio de interés superior de la niñez ha sido reconocido en los artículos 4° de la Constitución Federal y 18 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual estipula: “[e]n todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez”.

254. La SCJN ha señalado en un criterio jurisprudencial que, el concepto del interés superior de la niñez deberá entenderse como “[...] el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social”⁴¹.

255. Por su parte, la CIDH ha sostenido que “tomando en consideración la estrecha relación material y espiritual de los pueblos indígenas con sus tierras tradicionales, este Tribunal estima que dentro de la obligación general de los Estados de promover y proteger la diversidad cultural de los indígenas se desprende la obligación especial de garantizar el derecho a la vida cultural de los niños indígenas”⁴².

256. Con relación al caso, materia del presente pronunciamiento, es necesario enfatizar que, desde el primer evento de violencia que generó el desplazamiento forzado interno, hubo menores de edad heridos, por lo que ante la persistencia de

⁴⁰ Convención sobre los Derechos del Niño, ONU, art. 1.

⁴¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis I.5o.C. J/16, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, marzo de 2011, p. 2188.

⁴² CIDH. “Informe Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales”. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09. 30 diciembre 2009, párr. 16

las agresiones, debió de haberse tomado en cuenta para las acciones a realizar por parte de las autoridades del Estado de Oaxaca; en ese contexto resulta importante destacar que la CrIDH resolvió que, *“los niños indígenas cuyas comunidades son afectadas por la pobreza se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad. La obligación de proteger el interés superior de los niños y niñas durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados puede implicar, inter alia, lo siguiente: i) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades; ii) asegurar especialmente en casos en los cuales niños o niñas hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado, y iii) procurar que los niños y niñas no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, la revictimización o un impacto traumático en el niño”*⁴³.

257. Asimismo, *“para el desarrollo pleno y armonioso de su personalidad, los niños indígenas, de acuerdo con su cosmovisión, preferiblemente requieren formarse y crecer dentro de su entorno natural y cultural, ya que poseen una identidad distintiva que los vincula con su tierra, cultura, religión, e idioma”*⁴⁴.

258. De lo expuesto se puede concluir entonces que el interés superior de la niñez, como principio regulado en nuestro sistema jurídico, tanto nacional como internacional, constituye una obligación a cargo de las autoridades que deban tomar decisiones respecto a la niñez y, en el caso concreto la niñez indígena víctima de desplazamiento forzado interno, lo realicen tomando en consideración las necesidades específicas, acordes a edad, sexo y condición socioeconómica, así como las necesidades de protección que requieran.

259. Este Organismo Nacional advirtió que AR1 y AR3 no garantizaron los derechos humanos de la niñez, ni se privilegió su interés superior, pues en el presente caso

⁴³ Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 74.

⁴⁴ Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, Op.cit., párr.169.

de las personas que se vieron obligadas a salir de sus hogares, algunas de ellas eran NNA al momento del desplazamiento.

260. De igual manera, no recibieron la atención integral que requerían para atender las necesidades particulares que presentaban, toda vez que se vieron obligados a vivir en lugares que no eran adecuados para su correcto desarrollo y cuidado, lo cual se corroboró con los informes de las autoridades estatales, así como con las visitas que personal de este Organismo Nacional realizó del albergue en Yosoyuxi y el plantón en la Ciudad de México, acreditándose que las NNA se encontraban expuestas al clima frío, falta de alimentos, un espacio para dormir, carencia de agua potable, entre otras cosas.

261. Por tanto, es posible concluir que AR1 y AR3 violentaron el principio del interés superior de la niñez en perjuicio de las NNA víctimas de desplazamiento forzado interno al omitir realizar acciones suficientes encaminadas a evitar que fueran desplazadas y permanecieran en condiciones inadecuadas para su desarrollo y bienestar, por lo que incumplieron lo previsto en los artículos 4° de la Constitución, 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como 1.1 y 19 de la Convención Americana.

262. Por lo anterior, en todas las acciones que AR1 a través de la Secretaría de Educación de Oaxaca debió de haber realizado y deba de realizar, debe de tomar en cuenta el interés superior de la niñez indígena Triqui de la Comunidad de Tierra Blanca, misma situación que deberá de observar en las acciones para procurar su retorno seguro y evitar que sufran más afectaciones.

G.7. Violencia de género.

263. La violencia contra las mujeres constituye un problema estructural, pues es el reflejo de las sociedades donde los patrones socioculturales se han traducido en estereotipos y roles de género que colocan a las mujeres en una situación de subordinación y discriminación, afectando y anulando con ello el reconocimiento, disfrute y ejercicio de sus derechos.

264. Esta Comisión Nacional ha sostenido que *“la violencia contra las mujeres ha pasado de ser analizada como un problema que sucede estrictamente en el ámbito privado, a un asunto que se reproduce en todas las esferas de la interacción social y que impacta los derechos sexuales, laborales y económicos, entre otros, pero*

sobre todo, menoscaba el derecho a la dignidad humana y a una vida libre de violencia”⁴⁵. La violencia contra las mujeres es una grave afectación de derechos humanos, por lo cual, debe ser atendida como un asunto del Estado.

265. Este Organismo Nacional distingue que existen grupos de mujeres que, ante situaciones específicas como la pobreza y el contexto cultural, son doble o triplemente discriminadas, lo que acentúa la violencia que viven y por lo tanto, el impacto de las violaciones a sus derechos humanos puede exacerbarse. Tal es el caso de las mujeres víctimas de desplazamiento forzado interno.

266. Como lo ha señalado la CrIDH, *“La vulnerabilidad acentuada de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y, en general, afecta con especial fuerza a mujeres, quienes son cabezas de hogar y representan más de la mitad de la población desplazada. La crisis del desplazamiento interno provoca a su vez una crisis de seguridad, dado que los grupos de desplazados internos se convierten en un nuevo foco o recurso de reclutamiento para los propios grupos paramilitares, de narcotráfico y de la guerrilla.”*⁴⁶

267. En el presente caso se observó que las mujeres en situación de desplazamiento forzado interno han sido las más afectadas ya que:

a) Ante el miedo a que sufrieron afectaciones sus hijos menores de edad (en algunos casos bebés), han tenido que huir de su casa, para estar en un albergue temporal, sufriendo de la falta de alimentos, ropa, vivienda, medicinas para sus padecimientos y en general de los elementos mínimos para vivir dignamente.

b) En su mayoría son jefas de familia que han perdido su forma de sustento.

⁴⁵ Diagnóstico de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como integrante de los grupos de trabajo que dan seguimiento a los procedimientos de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, p. 12.

⁴⁶ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párrafo 212.

268. Este Organismo nacional recuerda que existe un impacto diferenciado que tiene para las mujeres, niñas y adolescentes indígenas la situación de desplazamiento interno forzado, pues existe un especial de riesgo a la violencia en todas sus manifestaciones (física, psicológica, sexual, económica, obstétrica, entre otras). Las mujeres deben enfrentarse a nuevas experiencias que desestabilizan su cotidianidad, llevándolas a asumir nuevos roles, como la jefatura de hogar, la vulnerabilidad a la explotación sexual y la violencia doméstica, que a su vez inciden en el deterioro de su salud.

269. Como lo ha sostenido la CIDH *“[e]ntre las consecuencias más palpables para las mujeres víctimas de desplazamiento se encuentran el cambio en la dinámica de los roles familiares y conyugales y las responsabilidades debido a la muerte o pérdida del esposo o compañero, el trauma físico y psicológico producido por hechos de violencia y las amenazas padecidas, la necesidad de adaptarse social y económicamente a una nueva comunidad y el posible rechazo de ésta”*⁴⁷.

270. Al respecto, se advierte que la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las mujeres víctimas de desplazamiento forzado interno de la comunidad de Tierra Blanca no fueron tomadas en cuenta en el presente caso pues desde su desplazamiento no han tenido atención adecuada conforme a los conceptos de perspectiva de género, lo cual se corroboró con los informes de las autoridades municipales y estatales, así como con las visitas que personal de este Organismo Nacional realizó en los lugares temporales en los que se encuentran viviendo actualmente, por lo cual en las medidas siguientes para atender la problemática y las medidas para reparar de manera integral el daño, las autoridades responsables deberán de tomarlo en cuenta, para garantizar los derechos humanos

⁴⁷ CIDH. Las Mujeres frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia. Óp. Cit., párr.76.

de las mujeres víctimas de desplazamiento forzado interno en la comunidad indígena Triqui de Tierra Blanca.

H. DERECHO HUMANO AL ACCESO A LA JUSTICIA Y A CONOCER LA VERDAD.

271. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “[...] *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. [...]*”.

272. El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos precisa, en términos generales, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones. El artículo 25.1 del mismo ordenamiento, señala que: “*Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efecto ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun y cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales*”.

273. La CrIDH ha hecho referencia a la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 8.1 de la Convención Americana, estableciendo que “[...] *la falta de celeridad en la investigación y la negligencia de las autoridades judiciales en realizar una investigación seria y exhaustiva de los hechos que conduzcan a su esclarecimiento y al enjuiciamiento de los responsables, constituye una grave falta al deber de investigar y de ofrecer un recurso efectivo que establezca la verdad de los hechos, juzgue y sancione a sus responsables y garantice el acceso a la justicia para los familiares [...] con plena observancia de las garantías judiciales*”⁴⁸.

274. Al respecto, la CrIDH enfatiza en que “*la debida diligencia en la investigación implica que todas las autoridades estatales correspondientes están obligadas a colaborar en la recolección de la prueba, por lo que deberán brindar a jueces,*

⁴⁸ CrIDH. “Caso Servellón García y otros vs. Honduras”. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 153.

procuradurías u otras autoridades competentes toda la información que requiera y abstenerse de realizar actos que impliquen la obstrucción para la marcha del proceso investigativo”⁴⁹.

275. Asimismo, la CrIDH ha establecido que *“el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”⁵⁰.*

H.1 Violaciones al derecho humano al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia atribuibles a personal de la Fiscalía Estatal en la integración de la Carpeta de Investigación.

276. Se recibió en esta Comisión Nacional el oficio DDH/QR/XII/4479/2021, de fecha 21 diciembre de 2021, suscrito por el Director de Derechos Humanos de la Fiscalía Estatal, a través del cual acompañó el informe rendido por AR7, en el que comunicó las acciones realizadas en una Carpeta de Investigación 2, sin abundar en mayores datos de otras que se hubieran iniciado con motivo de los sucesos ocurridos en la localidad de Tierra Blanca Copala y que pudieran ser constitutivos de delito, como fue el caso de la privación de la vida de F1, (ELIMINADO: ~~Parentesco~~ de V4) y las heridas de arma de fuego en contra de sus descendientes V1, V2 y V3 sucedido el 26 de diciembre de 2020 en esa localidad; así como la privación de la vida de F2, F3 y F4.

277. La Carpeta de Investigación 2 se inició el 27 de diciembre de 2020 por el delito de disparo de arma de fuego; lo anterior, en atención al Informe Policial elaborado por SP2, Agente Estatal de Investigaciones en el que informó que por medio de una llamada telefónica de T1, Agente Municipal de la comunidad de Tierra Blanca Copala, Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, comunicó que se empezaron a escuchar detonaciones de armas de fuego, informando que se desconocía si existían heridos o personas sin vida y desde ese momento, AR7 solicitó medidas de protección para las personas pobladoras de la citada agencia al Comisario General

⁴⁹ CrIDH. “Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 301

⁵⁰ CrIDH. “Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 139.

de la Policía Estatal, así como al Comandante de la Guardia Nacional en la entidad, y giró oficio a la Agencia Estatal de Investigaciones para que practicaran las indagatorias correspondientes.

278. Dentro de la referida Carpeta de Investigación 2 obran tres informes de fechas 10 de marzo, 2 de octubre y 17 de diciembre, todos de 2021, en los que AR8, Agente Estatal de Investigaciones informó a AR7 que en diferentes fechas y horarios entabló comunicación por teléfono celular con T1 y T2, Agente y suplente Municipal de la localidad de Tierra Blanca Copala, respectivamente, con la finalidad de solicitar autorización para realizar las entrevistas a víctimas y testigos presenciales de los hechos que dieron origen a la presente investigación, quienes refirieron que no permitirían entrevistar a las víctimas y testigos hasta que el Gobierno Federal y Estatal den solución al problema de esa localidad y logren el retorno de las personas habitantes desplazadas que se encuentran refugiadas en la población de Yosoyuxi, y dejen en libertad a las personas que consideran presos políticos a quienes se les ejecutaron las ordenes de aprehensión por homicidio MGJ y AMO, argumentando que este ha sido el impedimento que el agente a cargo de la investigación tiene para realizar las diligencias correspondientes.

279. En su informe, AR8 manifestó que debido a los problemas que prevalecen en la *“Región de los Copala”*, en especial de la localidad de Tierra Blanca Copala, Santiago Juchitán, Oaxaca, no se ha podido ingresar a dicha localidad debido a que en ese lugar se encuentra un grupo de 40 a 50 personas que portan armas de fuego, desconociéndose el calibre, adheridas al grupo 2, que no permite el ingreso a esta localidad a ninguna autoridad.

280. De las constancias que obran en la mencionada Carpeta de Investigación 2, esta Comisión Nacional advirtió que AR7 acordó girar oficio para la investigación de los hechos en una sola ocasión a la Agencia Estatal de Investigaciones para que practicaran las diligencias correspondientes a la denuncia presentada por T1; asimismo, se advirtió que AR8 rindió tres informes idénticos en los que sólo cambió la fecha.

281. Este Organismo Nacional precisa que las diligencias desahogadas por la autoridad ministerial en la Carpeta de Investigación 2 no han sido suficientes para lograr el esclarecimiento de los hechos, ni poder identificar a las víctimas, así como a las personas probables responsables de esos hechos, a pesar de tener identificadas a una persona que, de acuerdo con el informe rendido por AR8, es quien

no permite el acceso a esa localidad a ninguna autoridad, pero que tampoco ha sido citada como testigo en la referida indagatoria a fin de recabar su testimonio en cuanto a los hechos que se investigan, pues a más de 1 año de haberse iniciado la Carpeta de Investigación, al momento de la emisión de esta Recomendación no existe una sola persona vinculada a proceso.

282. Por otra parte, llama la atención de este Organismo Nacional que en su escrito de queja, V4 manifestó que a las 8:40 horas del 26 de diciembre de 2020, su ELIMINADO: Narración de F1 y ELIMINADO: Narración de V1, V2 y V3, ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. en la comunidad de ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. cuando se dirigían en un ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., cuando al pasar por una curva del paso obligado para acudir al centro de esa agencia, de una casa abandonada, personas integrantes del Grupo ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP..

283. Abundó que el Agente Ministerio Público de la Fiscalía Estatal en Huajuapán de León, Oaxaca, ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. porque ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y no entiende muy bien de esas “*gestiones*”, además, porque la “*fiscalía de esa zona está coludida con los del [Grupo 2]*”.

284. De igual manera, mediante el oficio CNDH/CGSRAJ/USR6988/2021, de fecha 11 de noviembre se remitieron 133 escritos de denuncia en colaboración interinstitucional a la Fiscalía Estatal, respecto de presuntas víctimas del delito, con motivo de los hechos de violencia suscitados en la comunidad de Tierra Blanca, con la finalidad de que la autoridad ministerial diera seguimiento a las víctimas del delito; sin embargo, a la fecha de la emisión de esta Recomendación, la Fiscalía no ha proporcionado información sobre el seguimiento de las denuncias, ni las acciones realizadas para proporcionar atención a las víctimas.

285. Asimismo, en la visita que realizó personal de esta Comisión Nacional el 26 de noviembre de 2021 a la comunidad de Tierra Blanca Copala, Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, se tuvo conocimiento de otro hecho constitutivo de delito ocurrido el 16 de agosto de 2021 en la localidad de Yosoyuxi, perteneciente a ese municipio, en los que una persona perdió la vida F5, por golpes que recibió de varias personas, teniendo habitantes de la comunidad de Tierra Blanca plenamente identificadas a las presuntas responsables.

286. Sin embargo, dentro del informe rendido por la autoridad ministerial no se hace ningún pronunciamiento sobre estos hechos lamentables a pesar de que se acompaña una constancia con número de folio 1060/2020, de fecha 26 de diciembre de 2020, de las 10:00 horas y en la que V4 denuncia los hechos antes descritos, por lo que este Organismo Nacional desconoce si la Fiscalía Estatal ha desahogado las diligencias necesarias para la investigación de estos hechos y lograr la reparación del daño a las víctimas, así como dar con el paradero de las personas probables responsables, pues la autoridad únicamente ha informado que en relación con esos hechos, en la Carpeta de Investigación 2, existe una orden de aprehensión pendiente de ejecutar.

287. No pasa desapercibido que mediante entrevista realizada el 4 de enero de 2022, por personal de esta Comisión Nacional con una persona servidora pública de la Fiscalía Estatal, se requirió que AR7 o la persona titular de la Vicefiscalía Regional de la Mixteca en Huajuapán de León realizara un pronunciamiento sobre otras investigaciones que se lleven a cabo; en respuesta a ello, se recibió el oficio DDH/QR/II/356/OAX/2021, del 4 de febrero de 2022, por el que el Director de Derechos Humanos de la Fiscalía Estatal comunicó que la Carpeta de Investigación 2, se encuentra judicializada por el delito de homicidio doloso calificado con ventaja, sin precisar mayores detalles de las actuaciones practicadas en ella; asimismo, por lo que respecta a la investigación por la privación de la vida de F5, comunicó que, de acuerdo con información proporcionada por la encargada de la Subdirección de Control de Procesos de la Región de la Mixteca, en la mencionada Vicefiscalía no existe registro de Carpeta de Investigación alguna, pero que se tiene conocimiento que falleció por causas patológicas. Por lo anterior, la referida información no aporta claridad en las investigaciones que la Fiscalía Estatal realiza por los hechos materia de este pronunciamiento, sin pasar por alto, tal como se precisa en el proemio de este apartado, que esta información fue requerida mediante oficio al actual titular de la Fiscalía Estatal, sin que se haya atendido en su totalidad la petición.

288. Por las consideraciones antes precisadas, este Organismo Nacional advirtió que AR1, agente del Ministerio Público y AR8, Agente Estatal de Investigaciones, que han intervenido en la integración de la Carpeta de Investigación I, no practicaron diligencias de investigación eficaces para el esclarecimiento de los hechos, ni tampoco solicitaron la colaboración de autoridades de carácter federal - *tales como la Guardia Nacional*-, para que prestaran el auxilio necesario a los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones y se constituyeran en el lugar de los hechos a efecto de entrevistar a las víctimas, así como a las personas que

podrían aportar algún dato para lograr la identificación de las personas probables responsables de los disparos de armas de fuego y, en su oportunidad, ejercer la acción penal correspondiente. Todo lo anterior en detrimento de una adecuada, pronta y expedita procuración de justicia.

289. Estas omisiones e irregularidades, a juicio de esta Comisión Nacional, han repercutido de manera negativa en las posibilidades de poder localizar a las personas probables responsables, ya que a más de 1 año de que sucedieron los hechos no ha sido aprehendida ni una sola persona que esté plenamente identificada como la autora material de realizar los disparos de armas de fuego, ni de la privación de la vida de F1, dando como consecuencia que la Fiscalía Estatal no haya determinado la Carpeta de Investigación 1, lo que pone en evidencia su dilación y negligente integración, pues desde el 26 de diciembre de 2020, fecha en que sucedieron los hechos y por lo cual se radicó la referida indagatoria, ha transcurrido más de 1 año; deficiencia que también se hace vigente con la falta de reparación del daño a las víctimas directas e indirectas del delito V1, V2, V3 y V4 (que son las únicas individualizadas para efectos del presente capítulo).

290. Por lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que la actuación de AR7 y AR8 fue irregular y negligente al haber dejado transcurrir el tiempo y con ello la posibilidad de poder localizar a las personas responsables de estos hechos. Asimismo, considera que las irregularidades en la integración de la Carpeta de Investigación 1 a cargo de AR7 y AR8 constituyen una transgresión a la función persecutoria encomendada al Ministerio Público, prevista en los artículos 21 constitucional y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

291. Para este Organismo Nacional presta relevancia que en los casos de desplazamiento forzado interno, además de las actividades de prevención, las omisiones también se pueden expresar en la ausencia de una investigación adecuada sobre las causas del desplazamiento forzado interno, lo cual implica la violación del deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia de las personas desplazadas.⁵¹

292. Por las consideraciones apuntadas, esta Comisión Nacional aprecia que las omisiones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía Estatal, vulneraron en agravio de V1, V2, V3, V4 y sus familiares, en su calidad de víctimas del delito, sus derechos a la debida procuración de justicia y a la verdad, consagrados en los

⁵¹ CNDH, “Informe Especial sobre Desplazamiento Forzado Interno (DFI) en México”, op, cit., párr. 38

artículos 20, Apartados A, fracción I y C, y 21, párrafos primero, séptimo y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, fracciones I, III y XVII de la Ley Orgánica de la Fiscalía Estatal; 1, párrafo segundo, 4; 2, fracción I, 7, fracciones III y VII, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley General de Víctimas; 7, 10, 11, 12 y demás aplicables de la LVO, los cuales disponen que la investigación ministerial se llevará a cabo con estricta observancia de los derechos humanos; el Ministerio Público estará obligado a velar por la protección de la víctima del delito en todas las etapas del procedimiento, así como la obligación de la autoridad ministerial de practicar u ordenar todos los actos de investigación necesarios para obtener las evidencias e indicios indispensables para el esclarecimiento de los hechos y velar por la legalidad y respeto de los derechos humanos, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración de justicia.

I. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL ESTADO CON RELACIÓN A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.

293. La Convención Americana de los Derechos Humanos contiene diversas disposiciones normativas que enuncian obligaciones a los Estados de promover y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos. El artículo 1º establece que lo estos se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

294. Al respecto la CrIDH considera que “[...]es necesario hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución Política y en la legislación [...], de conformidad con la Convención Americana. En consecuencia, el Estado debe adoptar en su derecho interno, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo efectivo [que garantice los derechos de los pueblos indígenas], acorde con el derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres de los mismos⁵².

295. El Convenio 169 de la OIT, con relación a las obligaciones del Estado precisa que deberán de asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los

⁵² CrIDH. “Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua” (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 31 de agosto de 2001, Párr 138. Serie C. No. 79. Dponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf (fecha de consulta 12 de enero de 2022)



296. Si bien el Estado Mexicano es el garante de los derechos humanos de todas personas, tratándose de los pueblos indígenas y afrodescendientes “[d]esde el momento de la incorporación del Convenio 169 OIT al derecho interno, [...] se obligó a adoptar medidas especiales para garantizar a sus pueblos indígenas el goce efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin restricciones, así como incluir medidas que promuevan la plena efectividad de sus derechos sociales, económicos y culturales, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones e instituciones”⁵⁴.

⁵⁵ Cfr. CIDH. “Políticas públicas con enfoque de derechos humanos”. Págs. 19-30. 2018. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PoliticasPublicasDDHH.pdf> (fecha de consulta 12 de septiembre de 2020).

298. Las políticas públicas al ser **medidas de carácter administrativo que son susceptibles de afectar directamente los pueblos indígenas tendrán que ser consultadas con ellos**, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, de conformidad con el artículo 6, inciso a) del Convenio 169 de la OIT. (*Énfasis añadido*)

299. De acuerdo con el *“Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a México”*, la situación actual de los pueblos indígenas en México refleja la considerable brecha existente entre la realidad jurídica, política e institucional y los compromisos internacionales asumidos por el país por lo que se requieren medidas eficaces y coordinadas entre instituciones de toda la estructura federal, estatal y municipal para abordar los graves problemas de los pueblos indígenas. Asimismo, urgen medidas para resolver los problemas de violencia e inseguridad, pobreza, marginación y discriminación estructural por la que atraviesan⁵⁶.

300. Por lo anterior es necesario reiterar que el Estado Mexicano, tiene obligaciones especiales frente a los pueblos indígenas, por lo que, en atención a la temporalidad y afectaciones multifactoriales de los derechos humanos vulnerados del pueblo indígena Triqui, es que tiene el deber de realizar las acciones necesarias para que este pueblo indígena logre su desarrollo integral.

301. De acuerdo con el artículo 2º constitucional la Federación, las entidades federativas y los Municipios, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar el desarrollo integral de los pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

302. Por lo anterior este Organismo Nacional considera que las autoridades del Estado de Oaxaca, como garantes de los derechos humanos de los pueblos y comunidades que habitan en el Estado, deben de cumplir con sus obligaciones con relación al derecho al desarrollo de la comunidad indígena Triqui de Tierra Blanca, Oaxaca y se supere la situación de abandono institucional en la que se encuentra.

303. Históricamente el pueblo indígena Triqui de Oaxaca se ha encontrado frente asimetrías en el ejercicio de sus derechos humanos, situación que se ha ido

⁵⁶ Cfr. Párr. 93, 94 y 95. Disponible: http://hchr.org.mx/images/doc_pub/2018-mexico-a-hrc-39-17-add2-sp.pdf (fecha de consulta 11 de enero de 2022)

agravando y prevalece hasta la fecha, por lo cual, el Estado para eliminar asimetrías y materializar el goce de todos sus derechos humanos debe realizar todas las políticas públicas necesarias desde un marco de derechos humanos, con perspectiva de género, interseccionalidad, interculturalidad y no discriminación.

J. ABANDONO INSTITUCIONAL EN LA COMUNIDAD INDÍGENA TRIQUI DE TIERRA BLANCA Y SU RELACIÓN CON LA COHESIÓN SOCIAL.

304. Este Organismo Nacional considera que desde un enfoque de máxima protección de los Derechos Humanos para que en una comunidad haya un grado de cohesión social que permita que las personas del pueblo vivan de manera digna, en comunidad y en paz, es necesario que cuenten con los servicios públicos mínimos para poder ejercer sus derechos humanos, por lo que en el presente apartado se abordará el abandono institucional que se documentó en la comunidad de Tierra Blanca, que podría generar que las condiciones para mantener el retorno de las personas desplazadas de la comunidad no sean eficaces y puedan surgir conflictos sociales que puedan causar nuevamente situaciones de desplazamiento forzado interno en la comunidad.

305. De acuerdo con la Comisión Económica para América Latina y el Caribe de la Organización de las Naciones Unidas (CEPAL) “[...]cohesión social se refiere tanto a la eficacia de los mecanismos instituidos de inclusión social como a los comportamientos y valoraciones de los sujetos que forman parte de la sociedad. Los mecanismos incluyen, entre otros, el empleo, los sistemas educacionales, la titularidad de derechos y las políticas de fomento de la equidad, el bienestar y la protección social. Los comportamientos y valoraciones de los sujetos abarcan ámbitos tan diversos como la confianza en las instituciones, el capital social, el sentido de pertenencia y solidaridad, la aceptación de normas de convivencia y la disposición a participar en espacios de deliberación y en proyectos colectivos.”⁵⁷.

306. Como ya se señaló en el capítulo de antecedentes de la presente Recomendación, la comunidad de Tierra Blanca Copala es una comunidad Triqui que se encuentra ubicada a 23.5 km del municipio Santiago Juxtlahuaca, en el Estado de Oaxaca. De acuerdo con lo documentado por personal de este Organismo Nacional en diversas gestiones realizadas en el lugar, se puede describir

⁵⁷ *Cohesión Social, Inclusión y sentido de pertenencia en América Latina y el Caribe*, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2007, página 17. (Consultado el 3 de enero de 2022)

que la entrada principal a la comunidad es un trayecto de aproximadamente de 4 kilómetros de camino de terracería, sin que se encuentre pavimentada y es de difícil acceso, pues hay piedras que impiden el tránsito regular de automóviles y a pie. Al respecto, en las diligencias que se realizaron en la comunidad de Tierra Blanca, las personas que actualmente habitan en el lugar señalaron que han solicitado a las autoridades del Estado de Oaxaca, el apoyo para la pavimentación del camino, sin que se haya resuelto su requerimiento, considerando que esa situación dificulta el acceso de bienes y servicios a la comunidad y el ingreso y salida de las personas que habitan en el lugar, por lo que es una de las prioridades de esa comunidad.

307. En el centro de la comunidad hay una cancha de basquetbol/fútbol, que pertenece a la escuela primaria, lugar en el que con relación a su ubicación geográfica, por la tarde el sol da directamente a la misma, sin que haya algo que lo impida por lo cual no hay sombra. Respecto de esta cancha las personas de la comunidad manifestaron que han realizado la solicitud a las autoridades para que se le ponga un techado, sin que se haya atendido por el momento, considerando que es algo que se necesita pues la niñez que juega ahí tiene que recibir directamente los rayos del sol.

308. La comunidad cuenta con una escuela primaria bilingüe. Escuela que en el mes de diciembre de 2021, fecha en la que personal de este Organismo Nacional realizó una diligencia en la comunidad, se encontraba sin servicio, al no haber maestros, por lo que las personas de la comunidad comentaron a personal de este Organismo Nacional que 3 personas del pueblo que terminaron sus estudios de bachillerato eran las que por el momento se encontraban dando las clases como maestros y maestras, de manera voluntaria, sin que recibieran ninguna remuneración ni apoyo por parte de las autoridades en materia educativa del Estado de Oaxaca.

309. La escuela se conforma de 6 salones, dos sanitarios, un edificio de dirección y la cancha de Basquetbol/fútbol. Por lo que se realizó el recorrido observándose lo siguiente:

310. Se realizó un recorrido por 3 salones en los que se observó que las instalaciones de los mismos se encontraban en malas condiciones de infraestructura, con pocas condiciones de higiene y con falta de material didáctico y de trabajo, uniformes, computadoras, y carecen de servicio de internet para las niñas y los niños que asisten a esa escuela.

311. Se continuó con el recorrido por la escuela primaria observando que frente a los primeros salones se encuentra otro que es la dirección de la escuela, el cual estaba cerrado, en malas condiciones y se observó que presentaba a la vista 9 orificios presuntamente causados por proyectiles de arma de fuego, señalando las personas de la comunidad que así era y que los orificios habían sido de las detonaciones del 26 de diciembre de 2020, en el evento de desplazamiento; por lo que por el momento no se usaba el mismo para dar clases. Se les preguntó desde cuando habían dejado de prestar el servicio de educación las autoridades, señalando que desde que inició la pandemia las maestras y maestros habían abandonado las clases y que el pueblo siempre ha estado abandonado, que las autoridades no *“han mirado hacia acá”*. También comentaron que las niñas y los niños que se encuentran en el albergue de Yosoyuxi pueden regresar a la comunidad a recibir educación pues también la necesitan. Agregaron que la comisión de padres de familia⁵⁸ ha solicitado que se asignen maestras y maestros para la niñez de Tierra Blanca, en la *“Supervisión”*; sin embargo, como las autoridades están en la Ciudad de Oaxaca, no pueden ir con regularidad a dar seguimiento a sus peticiones y aun cuando ha mejorado la situación de la pandemia, ninguna autoridad se ha acercado a comentarles nada sobre el reinicio de los servicios educativos y ante la falta de infraestructura no pueden tomar clases en línea, pues no se cuenta con el servicio de internet en la comunidad. Se siguió con la observación de dos salones más que pertenecen a la escuela primaria, mismos que se encontraban cerrados, en malas condiciones de higiene y físicas, así como con la presencia de al menos 15 orificios de bala, presuntamente a consecuencia los actos de violencia que iniciaron a partir del 26 de diciembre de 2020 y que ocasionaron el señalado desplazamiento forzado interno.

312. La actividad del recorrido por las instalaciones de la escuela primaria de la comunidad concluyó con la visita a los baños, mismos que se encuentran en dos pequeñas construcciones, una para las niñas y otra para los niños, que estaban en muy malas condiciones sanitarias y de higiene, por lo que las personas de la comunidad señalaron que no servían bien y únicamente estaban usando uno por el momento.

313. En la comunidad se acondicionó un inmueble que se encuentra frente a la aludida cancha, misma que anteriormente era usada como una tienda de abarrotes,

⁵⁸ La comunidad tiene una organización en comisiones, que son los órganos que se encargan de realizar las gestiones con las autoridades del Estado, para solicitar la prestación de servicios públicos a los que tienen derecho.

para que la niñez de etapa preescolar recibiera la educación en ese lugar por maestras voluntarias pues aún cuanto se cuenta con una escuela de educación preescolar en la comunidad, la misma se encuentra en abandono. En el sitio se entrevistó a una maestra voluntaria, quien señaló que no cuentan con materiales didácticos ni escolares para la niñez, contando con un total de 20 niñas y niños; algunos de ellos, acuden desde lejos del pueblo, en un lugar que se llama Loma Ceniza, por lo cual considera que debería haber transporte, además de que se requiere el techado de la cancha.

314. También se inspeccionaron las instalaciones del centro de preescolar, mismo que consta de 4 edificios que se encontraban cerrados (3 salones y 1 baño), además de un centro de lavado de manos que no funcionaba, en estado de abandono y con malas condiciones de higiene. Adicional a la escuela preescolar se encuentra un edificio en el que gente de la comunidad indicó que en ese lugar se quedaban las maestras y los maestros a pernoctar y otro que se usaba como albergue para la niñez, mismo que pertenece al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas-según lo indicado en la placa de identificación- y contaba con 2 dormitorios y una dirección, en el que se percató de la presencia de orificios presuntamente ocasionados por detonaciones de armas de fuego, por lo cual se preguntó si se ha presentado personal de la Fiscalía General del Estado o alguna autoridad para verificar los daños ocasionados en el evento de violencia de diciembre de 2020, contestando que ninguna autoridad ha documentado eso.

315. Al terminar la observación de esas instalaciones se acudió al inmueble destinado como Centro de Salud de la comunidad, en el mismo, se verificó que se encontraba en estado de abandono, con bolsas que contenían medicamentos diversos y material médico, por lo cual se cuestionó respecto de la situación del servicio de salud que existía en la comunidad, comentando las personas de la comunidad que el Centro de Salud se había construido hace varios años, sin recordar en qué fecha, pero a partir de la pandemia, no había personal médico que atendiera el mismo; que un supervisor de la localidad de Huajuapán de León, Oaxaca, acudió recientemente a la comunidad, por lo que en julio del 2021 acudió una caravana de salud del Estado de Oaxaca, que revisó medicamento a las personas de la comunidad, por lo que posteriormente habían dejado esos medicamentos. Adicional a ello comentaron que ninguna autoridad se ha acercado a la comunidad a informarles nada respecto de la vacunación en contra de la COVID-19, pues a la fecha ninguna persona de la comunidad tiene esa defensa.

316. Asimismo, señalaron que en caso de que alguien de la comunidad se enferme usan medicina tradicional, generalmente hierbas, pues no hay personal médico que les atienda, situación que se exagera en los casos de embarazo de mujeres de la comunidad, pues no hay atención pertinente, las mujeres dan a luz en sus casas con ayuda de parteras y en caso de que haya alguna urgencia médica, no cuentan con una ambulancia para poder trasladarlas a algún centro médico. También agregaron que personas de la comunidad, generalmente las que pertenecen a la comisión de salud son las que apoyan al personal médico en la traducción a la lengua Triqui.

317. Como se pudo observar, en la comunidad de Tierra Blanca existe una clara situación de abandono de las instituciones del Estado de Oaxaca, que han ocasionado que la comunidad se mantenga en una situación de pobreza, por la falta de acceso a la educación, a la salud, al trabajo, a la alimentación adecuada, entre otros, lo que ha erosionado a la comunidad y ha ocasionado una falta de confianza hacia las autoridades.

318. Ante sociedades caracterizadas por la desigualdad como la pobreza y la discriminación, la cohesión social se relaciona con las acciones que buscan afrontar estas, buscando la disminución de las brechas, a través de la promoción de los derechos humanos, el principio de igualdad y no discriminación, y la igualdad de género.

319. Podemos entender a la cohesión social como el marco dentro del cual los grupos pueden coexistir pacíficamente. No implica ausencia de conflictos, sino que se relaciona con la forma en que estos conflictos se procesan con la finalidad de lograr que un grupo de personas se encuentre en armonía.

320. Por lo anterior, se puede concluir que, para la existencia de cohesión social en una comunidad, se necesita de una estructura de vínculos sociales y la disposición de los individuos a mantener y renovar dichos lazos sociales; así como la identificación de la presencia de valores compartidos.

321. Ante la situación de abandono histórico de las autoridades del Estado de Oaxaca en la región Triqui, han surgido grupos sociales que buscan generar esa cohesión; sin embargo, debido a fracturas en los grupos y la injerencia de grupos políticos, se han generado conflictos internos que han debilitado la misma.

322. En el caso de la comunidad indígena de Tierra Blanca, ante el abandono de las autoridades del Estado de Oaxaca para proveer de los servicios básicos a la población, como lo son los de acceso a la salud y la educación, han generado que no pueda lograrse una cohesión social y que algunas personas se afilien a grupos sociales con la finalidad de buscar su bienestar. En la medida en la que las autoridades del Estado de Oaxaca miren hacia la comunidad y garanticen sus derechos humanos básicos, repercutirá en un entorno de cohesión social en beneficio de la comunidad.

323. En relación con la situación de desplazamiento en la que se encuentra parte de la población de Tierra Blanca, una de las medidas para fomentar que el retorno se mantenga, es precisamente la del establecimiento de políticas públicas que favorezcan la cohesión social de la comunidad indígena de Tierra Blanca, pues con ello se buscaría que las personas de la comunidad establezcan vínculos sociales en la búsqueda de la paz y el bienestar común.

324. Por lo anterior, ante este escenario de división en la comunidad, resulta muy importante encontrar formas prácticas y culturalmente adecuadas que se generen a través de un diálogo intercultural con las partes en conflicto para establecer los compromisos de paz a corto plazo, y las necesidades a largo plazo de una reconciliación duradera y el proceso de reconstrucción del tejido social que permita el mantenimiento del retorno de las personas a su comunidad y la prevención de que vuelvan a ser desplazadas de la misma.

325. Para este Organismo Nacional también es importante hacer un llamado para que las autoridades del Estado de Oaxaca que apoyan en la coordinación con las autoridades federales encargadas de la vacunación contra COVID-19, atiendan a la población que vive en Tierra Blanca, pues como ya se señaló, las mismas indicaron que ninguna autoridad las ha atendido al respecto.

326. Pues como lo ha señalado la Relatora Especial de la ONU sobre los derechos humanos de los desplazados internos, *“Las personas internamente desplazadas corren un riesgo mayor de exposición a la COVID-19 debido al limitado acceso al*

*cuidado de la salud, agua, saneamiento, alimentación y vivienda adecuados, y a menudo enfrentan discriminación”.*⁵⁹.

K. HACÍA LA RECONSTRUCCIÓN DEL TEJIDO SOCIAL DEL PUEBLO TRIQUI DE OAXACA Y LA PAZ EN LA REGIÓN.

327. De acuerdo con la investigación de los hechos de la presente Recomendación, las diligencias de campo realizadas en la región, el acercamiento con las víctimas y la documentación periodística de varios sucesos violentos que han afectado al pueblo Triqui, este Organismo Nacional puede advertir que existe una problemática multifactorial que converge en toda la región Triqui, aunada a las graves condiciones de pobreza y la falta de acceso a los bienes y servicios básicos que afectan a su población, lo que ha ocasionado que, a lo largo de la historia de ese pueblo, este se encuentre sumergido en una situación grave de conflicto social y político.

328. Es apremiante que el Estado Mexicano garantice de manera integral el derecho a la paz de todo el pueblo indígena Triqui en el Estado de Oaxaca, entendiendo a este derecho no sólo como el derecho a vivir en la ausencia de conflictos armados, internos o internacionales, sino como el derecho a la seguridad humana y a vivir en un entorno seguro y sano, el derecho al desarrollo, a un medio ambiente sostenible, entre otros. No puede haber desarrollo sostenible sin paz, ni paz sin desarrollo sostenible.

329. La problemática de Desplazamiento Forzado Interno de algunos núcleos de población Triqui, sólo ha sido atendida de manera parcial por las autoridades competentes, al centrar las instituciones gubernamentales encargadas de atender la problemática, en acciones de atención asistencial, aun cuando la problemática estructural que origina los desplazamientos permanece desatendida.

330. La lucha por la defensa del territorio, autonomía y la falta de atención institucional, ha originado el surgimiento de organizaciones sociales y políticas del pueblo Triqui, que buscan materializar el goce de sus derechos humanos, por lo que el Estado de Oaxaca debe de crear los mecanismos y condiciones necesarias para que se logre un diálogo intercultural permanente con el pueblo Triqui y sus organizaciones, basado en el respeto de la dignidad y la no discriminación, que tome

⁵⁹ Comunicado de la Relatora Especial de la ONU sobre los derechos humanos de los desplazados internos titulado “COVID-19: no olviden a los desplazados internos, urge experta de la ONU a los Gobiernos del mundo”, GINEBRA (1 de abril de 2020)

como eje principal del mismo la participación de ese pueblo y, con ello, conocer directamente, los problemas que les afectan.

331. Las autoridades del Estado deben de impulsar, en el ámbito de sus competencias y facultades, acciones para lograr la igualdad de género de las mujeres Triquis y erradicar toda práctica de violencia por razones de género en su contra y fomentar su desarrollo al interior de las comunidades, lo anterior, bajo la premisa de erradicar cualquier forma de discriminación y prejuicio contra ellas, lo que hace necesario repensar y transformar el orden social.

332. Las autoridades del Estado Mexicano para impulsar, en el ámbito de sus competencias y facultades, el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que permitan el desarrollo óptimo del pueblo indígena triqui requiere, además de establecer un diálogo intercultural, procesos de consulta libre, previa e informada con el pueblo indígena Triqui con el fin de obtener su consentimiento y para que estas resulten eficientes en el marco de sus propias aspiraciones.

333. En la región Triqui existe un alto grado de impunidad e ineficacia de los organismos públicos de procuración y administración de justicia, por lo que, el acceso a la justicia para la población indígena implica el reconocimiento y respeto de sus sistemas normativos y el respeto de los derechos fundamentales de todas las personas, además de la implementación de un sistema de justicia acorde con la diversidad cultural del pueblo Triqui.

334. Este Organismo Nacional enfatiza que en el presente caso se ha buscado procurar la integridad de toda la población de Tierra Blanca, no de alguna organización social o grupo político en particular y con el presente pronunciamiento hacer patente el compromiso en promover el diálogo y la concertación entre el pueblo Triqui, las organizaciones sociales y los tres órdenes de gobierno, para coadyuvar a la construcción de los consensos y acuerdos necesarios, el único camino para restablecer la seguridad y la paz social en toda la región Triqui.

335. Por lo anterior, es necesario que la Secretaría General, la Secretaría de Seguridad y el Ayuntamiento de Santiago Juchitán, en el presente caso, de manera coordinada, diseñen e implementen un diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos del Pueblo Indígena Triqui de la comunidad de Tierra Blanca, con la finalidad de sentar las bases para la creación de políticas públicas y planes de acción destinados a este pueblo.

336. Las comunidades indígenas que conforman este Pueblo, deberán participar en este diagnóstico, por lo cual las autoridades del Estado de Oaxaca, deberán de establecer formas prácticas y culturalmente adecuadas a través de un diálogo intercultural con las partes en conflicto para establecer los compromisos de paz a corto plazo, y las necesidades a largo plazo de una reconciliación duradera y el proceso de reconstrucción del tejido social que permita la prevención contra el desplazamiento forzado interno y garanticen las condiciones de paz de este pueblo.

V. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS.

337. En el presente caso se identificó que los actos y omisiones realizados por AR1, AR2, AR3 y AR4 encargadas de velar por la seguridad de las personas y prevenir la violencia que generó el desplazamiento de las personas habitantes de la comunidad de Tierra Blanca Copala, Municipio de Santiago Juchitán, violaron el derecho a la libertad de circulación y residencia de las personas desplazadas que integran el presente caso, reconocido en los artículos 22 de la Convención Americana, 12 del Pacto IDCP, 11 de la Constitución Federal, 16 párrafo tercero de la Constitución del Estado de Oaxaca y 16 del Convenio número 169 de la OIT.

338. Asimismo, se acreditó que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR6 incumplieron con sus obligaciones en materia de seguridad pública contenidas en los artículos 21 constitucional; 1º, 2º, y 3º de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, violando con ello el derecho a la seguridad personal de las personas en situación de desplazamiento, reconocido en el artículo 7.1 de la Convención Americana, y 9 del Pacto IDCP, lo cual tuvo como consecuencia el desplazamiento forzado interno las personas de la comunidad de Tierra Blanca.

339. Respecto a las medidas de asistencia humanitaria, se comprobó que AR1, AR2 y AR3, no realizaron las acciones que eran necesarias para brindar de manera adecuada, efectiva y permanente, ayuda inmediata en alimentación, alojamiento y salud de las personas en situación de desplazamiento de la comunidad de Tierra Blanca Copala, desde diciembre de 2020 en que comenzó su éxodo forzado, siendo responsables de la violación del derecho de las personas desplazadas a recibir asistencia humanitaria reconocida en el Principio 3 de los Principios Rectores, así como a las ayudas inmediatas señaladas el artículo 8º de la LGV y 8º de la LVO.

340. Como parte del derecho a un nivel de vida adecuado en sus esferas del derecho humano a una alimentación adecuada, al acceso a la vivienda digna, al acceso a la salud, a la educación, al trabajo y al principio del interés superior de la niñez, se documentó que AR1 y AR3 vulneraron estos derechos contemplados en los artículos 3º, 4º y 5º de la CPEUM; 7º, 11 y 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el 6º, 10.1, 12 y 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”); 18 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; así como el artículo 23, 25 y 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y, XI y XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

341. Asimismo, respecto a las conductas atribuidas a personal de la Fiscalía Estatal, esto es AR7 y AR8 evidenciaron responsabilidades consistentes en las omisiones e irregularidades en la investigación que les fue conferida con motivo de la privación de la vida de F1 sucedida el 26 de diciembre de 2020 y las lesiones cometidas en contra de V1, V2 y V3, menores de edad, lo que ha propiciado que a la fecha no exista una clara y eficaz investigación de los hechos denunciados, que permita la detención de las personas probables responsables, lo cual deberá ser determinado por la autoridad correspondiente de conformidad con lo previsto en el artículo 31, fracción II, de la Ley Orgánica de la Fiscalía Estatal.

342. Con lo anterior, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, también incumplieron con los artículos 7º fracciones I, II y VII y 8º de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como con el artículo 6º de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

343. Esta Comisión Nacional observa la importancia que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos denunciados, se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la probable responsabilidad de las personas servidoras públicas que, en su caso, hayan participado en los hechos cuya identidad tendrá que investigarse, incluyendo, a sus superiores jerárquicos y la cadena de mando, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales y administrativas que la ley prevé.

VI. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL.

344. Conforme al párrafo tercero del artículo 1º Constitucional, *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”* Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones en materia de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano.

345. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando al poder que le fue conferido por el pueblo y su encomienda para salvaguardar sus derechos humanos, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera individual a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata realizar las acciones concretas para hacer valer esos derechos.

346. En la presente Recomendación ha quedado expuesta la responsabilidad de las personas servidoras públicas del Estado mexicano, particularmente, de distintas

autoridades estatales y municipales del Estado de Oaxaca, por la violación de los derechos a la libertad de circulación y residencia, así como al derecho a no ser desplazado forzosamente, a la seguridad personal, a la asistencia humanitaria y medidas de ayuda inmediatas, a un nivel de vida adecuado, a la alimentación, a la vivienda o alojamiento, a la educación, a la salud y al trabajo, al interés superior de la niñez, y al acceso a la justicia de las víctimas de desplazamiento forzado interno, desde el mes de diciembre de 2020, de la comunidad indígena de Tierra Blanca Copala, Oaxaca.

347. Este Organismo Nacional advierte con preocupación que el Gobierno del Estado de Oaxaca, y del Ayuntamiento del Municipio de Santiago Juchitán, y en especial las instancias encargadas de la seguridad pública en esa entidad federativa y en ese municipio, incluyendo a la Fiscalía, incurrieron en responsabilidad institucional, toda vez que ante una problemática tan compleja como es el desplazamiento forzado interno, omitieron cumplir de manera apropiada sus atribuciones, y adoptar las medidas que eran necesarias para garantizar, proteger y respetar los derechos humanos de una población que se encuentra desde 2020 en una particular situación múltiple de vulnerabilidad.

348. Para poder determinar que existe una responsabilidad institucional este Organismo Nacional examinó lo siguiente: 1) Debe haber una obligación válida, existente y jurídicamente vinculante entre una institución del Estado y las víctimas, en el bloque constitucional y/o convencional; 2) Existencia de un acto u omisión contrario a esa obligación; y 3) se requiere que se haya causado un daño moral o material a una persona o un grupo de personas con motivo de ese acto u omisión.

349. En cuanto al primer punto, como ya se desarrolló en los capítulos anteriores, existían antes de los hechos, una serie de normas constitucionales y convencionales que establecen las obligaciones de las instituciones del Estado de Oaxaca, y del municipio de Santiago Juchitán, sobre la garantía y protección de los derechos humanos a la libertad de circulación y residencia, así como al derecho a no ser desplazado forzosamente, a la seguridad personal, a la asistencia humanitaria y medidas de ayuda inmediatas, a un nivel de vida adecuado, a la alimentación, a la vivienda o alojamiento, a la educación, a la salud y al trabajo, al interés superior de la niñez, y al acceso a la justicia de la población que habita en su jurisdicción.

350. En cuanto al segundo punto, de la investigación realizada por esta CNDH, se advierten diferentes situaciones que dan sustento a la responsabilidad institucional por parte de las dependencias estatales y municipales mencionadas anteriormente, entre las cuales resaltan los siguientes:

- ❖ Omisión de garantizar el derecho a la seguridad personal de las habitantes de la comunidad indígena Triqui de la comunidad de Tierra Blanca Copala y de prevenir su desplazamiento forzado, pues aquéllas sufrieron de manera injustificada las consecuencias de la violencia cometida por un grupo de personas.
- ❖ Omisión de proteger a las víctimas de desplazamiento forzado interno, aun cuando tenían conocimiento de su existencia y del gran número de personas que podían encontrarse en dicha situación. Esta omisión se relaciona con la falta de coordinación entre las autoridades estatales y municipales, así como la falta de atención en materia de asistencia humanitaria de las víctimas de desplazamiento.
- ❖ Omisión de respetar y garantizar las normas internas, la LGV, LVO y las normas internacionales de derechos humanos que reconocen los derechos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y las obligaciones del Estado que derivan de tales derechos, en particular los derechos a las ayudas humanitarias y a la consecución de soluciones duraderas.
- ❖ Las omisiones en que incurrieron las personas servidoras públicas de la Fiscalía en la debida investigación de los hechos que motivaron las Carpeta de Investigación 1, la Carpeta de Investigación 2 y la Carpeta de Investigación 3, relacionadas con los hechos que produjeron el desplazamiento forzado de personas, contribuyendo con ello a la situación de violencia e impunidad en la comunidad de Tierra Blanca.

351. El tercer punto se acredita, pues las víctimas fueron desplazadas de manera forzada desde el 26 de diciembre de 2020, encontrándose actualmente en esa situación, con lo cual se siguen perpetrando las violaciones a sus derechos humanos descritos en la presente recomendación, sin que las autoridades del Estado de Oaxaca garanticen su retorno seguro y sin la consecución de soluciones duraderas.

352. Las autoridades debieron realizar las acciones efectivas para que cesaran las causas que generaron el desplazamiento. En este caso, era necesario que las policías municipales y estatales acudieran, solicitando en su caso el apoyo de otras corporaciones, a los territorios y localidades de los cuales se desplazaron las personas, para reestablecer las condiciones de seguridad de la zona, prevenir la comisión de más delitos y actos de violencia, y que la Fiscalía se avocara a la investigación de los hechos que motivaron el desplazamiento forzado y la persecución de las personas responsables.

353. Por lo anterior, conforme a sus atribuciones corresponde a este Organismo Nacional, una vez acreditadas violaciones a derechos humanos de las víctimas que integran el presente caso, emitir la presente Recomendación con la finalidad de que se hagan los cambios estructurales, organizacionales, de coordinación y cooperación, para identificar la magnitud del fenómeno y situación de las personas desplazadas en el Estado Oaxaca, así como de aquellas personas que al interior de esta población ya se encontraban en situación de vulnerabilidad como son las mujeres, las niñas, niños y adolescentes, las personas adultas mayores, e indígenas.

354. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución General de la República; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se contó con evidencias suficientes para que esta Comisión Nacional en el ejercicio de sus atribuciones presente queja administrativa con la finalidad de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa con motivo de las irregularidades acreditadas en la presente Recomendación, de la siguiente manera:

355. Por lo acreditado, este Organismo Nacional presentará las siguientes quejas por responsabilidad administrativa:

356. En el caso de AR1 y AR2, ante la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, pues de conformidad con el artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, es la autoridad competente para realizar esa investigación.

357. En el caso de AR3, con fundamento en el artículo 126 BIS del Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, ante el Órgano Interno de Control del Municipio de Santiago Juchitán.

358. Por lo que respecta a AR4 y AR6, se presentará ante la Dirección General de Asuntos Internos, de la Secretaría de Seguridad, pues de conformidad con el artículo 35, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, le corresponde a esa instancia la investigación de las denuncias por anomalías que se susciten en la conducta de los integrantes de la Policía Estatal y Cuerpos de Seguridad.

359. Por lo que hace a AR5, AR7 y AR8 de conformidad con los artículos 31 fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca; así como 109 y 111 de su Reglamento, ante la Visitaduría General de la Fiscalía Estatal, ya que esa área es la encargada de iniciar, investigar, substanciar y resolver los procedimientos administrativos en contra del personal de confianza y de los miembros del Servicio conforme a las disposiciones aplicables.

360. En dichos procedimientos se deberán tomar en cuenta las evidencias referidas en la presente Recomendación, además, de las actuaciones practicadas en la Carpeta de Investigación, para que se continúe con la indagación de los hechos y se practiquen las diligencias necesarias, a fin de que la Fiscalía Estatal determine, en su caso, las responsabilidades de las personas servidoras públicas que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso,

se sancione a los responsables y se proceda respecto de las violaciones acreditadas en esta Recomendación.

VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

361. En la presente Recomendación es necesario precisar que si bien es cierto que existe una Ley estatal de víctimas en la que se ha establecido la obligación de las autoridades del Estado de Oaxaca para la creación de una Comisión local de atención a víctimas, no se ha materializado la misma, lo que ha traído como consecuencia que las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos como en el presente caso, no accedan de manera pronta a las medidas de ayuda, asistencia o reparación integral a las que tienen derecho, por lo que se supedita la misma, a la inscripción de las víctimas al Registro Nacional de Víctimas y a la intervención de la Comisión Ejecutiva de Atención Víctimas Federal, ante la ausencia de la misma.

362. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación integral del daño, derivado de la responsabilidad profesional e institucional por violaciones a derechos humanos, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Mexicana; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 65, inciso c) de la Ley General de Víctimas; así como 65 inciso III de la LVO, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar de manera integral las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

363. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, así como en diversos criterios de la CrIDH, se establece que, para garantizar a las víctimas la

reparación integral del daño ocasionado, proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos así como identificar, localizar, detener, juzgar y en su caso, sancionar a las personas responsables.

364. En el Caso Espinoza González vs. Perú, la CrIDH resolvió que, *“toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente”*, además precisó que *“las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”*.

365. Con base en los artículos 101 y 102 de la LVO, derivado de las violaciones a derechos humanos acreditadas por esta Comisión Nacional, las cuales han quedado precisadas y en atención a que a la fecha no existe una comisión de víctimas en el Estado de Oaxaca, se deberá inscribir a las víctimas señaladas en la presente Recomendación, en el Registro Federal de Víctimas, mismo que se encuentra a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

366. Este Organismo Público de Derechos Humanos reitera que la cifra de 503 personas desplazadas que integran el presente caso es el resultado de la información proporcionada por las víctimas. Sin embargo, es posible que para brindar una adecuada atención de estas sea necesaria información complementaria. Por ello, es indispensable que las autoridades responsables señaladas en este documento y aquéllas encargadas de implementar las medidas de reparación, coordinen sus esfuerzos y actividades para que se identifique plenamente a la totalidad de las personas que han sido víctimas de desplazamiento forzado interno en la comunidad de Tierra Blanca, desde el mes de diciembre de 2020, y se registre en una sola base de datos la información de las personas desplazadas, con la finalidad de que todas sean reparadas de manera integral.

367. En el proceso de ejecución de las medidas de reparación es indispensable que las autoridades apliquen un enfoque diferenciado señalado en los artículos 5, 7, 8, 26 y 45 de la LVO, teniendo en cuenta que la condición de ser una persona desplazada, es una situación de especial vulnerabilidad que agrava las situaciones de desventaja preexistentes al interior de la población indígena Triqui de Tierra Blanca, quienes son mujeres, niñas, niños y/o adolescentes y personas adultas mayores que se encuentran en un contexto de pobreza y de abandono institucional.

368. Ante la situación que guarda el contexto de desplazamiento forzado interno de las víctimas y las múltiples violaciones a sus derechos humanos, este Organismo Nacional considera que para poder acreditar la reparación integral del daño las autoridades responsables deberán de elaborar un plan de soluciones duraderas y reparaciones colectivas de manera interinstitucional con una perspectiva de género, de interculturalidad, con enfoque de interseccionalidad, y con la participación de la comunidad a través de un diálogo intercultural.

369. El señalado plan deberá de erigirse sobre el restablecimiento del tejido social de la comunidad de Tierra Blanca, la reparación del proyecto de vida y el fortalecimiento de la identidad cultural de la comunidad. Por lo que se deberán de priorizar las acciones que permitan el retorno de las víctimas a la comunidad de Tierra Blanca Copala y el asentamiento permanente de las personas en su comunidad.

370. Asimismo, las medidas de reparación integral habrán de tener un enfoque principal la consecución de garantías de no repetición y medidas de satisfacción, especialmente, si se trata de acciones para disminuir brechas de desigualdad, discriminación estructural por motivos étnicos, raciales o de género.

371. Además, al tratarse personas indígenas, este Organismo Nacional, con base a los diversos instrumentos normativos sobre derechos de los pueblos y comunidades indígenas indicados en el texto de la presente recomendación, hace patente a las autoridades a las que se dirige que, para efecto de lograr una efectiva reparación integral del daño a la población indígena desplazada deberán de observar durante la implementación de cada una de ellas, al menos, lo siguiente:

- a) La asignación de personas intérpretes y/o traductoras lingüísticas que les asistan.
- b) Informar y consultar en todo momento las acciones a implementar con la población desplazada.
- c) Que las acciones se realicen con perspectiva de género y pertinencia cultural.
- e) Asesoría jurídica respecto del alcance de las medidas a desarrollar.

372. Es necesario precisar que para el cumplimiento de los puntos recomendatorios, el Gobierno Estatal de Oaxaca y del Municipio de Santiago Juchitán, deberá de realizar todas las acciones necesarias de manera coordinada e interinstitucional solicitando incluso la colaboración a otras autoridades que en el ámbito de sus competencias puedan auxiliar en la atención de la problemática, incluida la asignación del presupuesto necesario para tal fin.

373. De conformidad con los artículos 1º y 3º de la LVO, se deberá reparar el daño integralmente al grupo de víctimas de desplazamiento forzado interno de la comunidad indígena Triqui de Tierra Blanca, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

I. Medidas de Rehabilitación.

374. De acuerdo con el artículo 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, la rehabilitación incluye *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*, éstas buscan facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos cometidas en su agravio.

375. De conformidad con los artículos 27 fracción II, 62 y 63, de la LGV; así como 62 y 63 de la LVO, las autoridades responsables de manera coordinada deberán de realizar los trámites correspondientes con la finalidad de que se inscriba a las víctimas de la presente Recomendación, en el Registro Nacional de Víctimas y se les repare de manera integral el daño ocasionado por las violaciones a derechos humanos acreditados.

376. Al respecto, es necesario precisar, que a través de Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 18 de febrero de 2022 se reformaron los artículos 166, 168 y 170 de la LGV, a través de lo cual, se fortalece la representación jurídica de personas indígenas, pues con las modificaciones normativas, se constituye la integración de personas asesoras jurídicas de atención a víctimas, peritos, intérpretes o traductores lingüísticos.

377. Además, se reconoció el derecho de las víctimas para solicitar a la Comisión Ejecutiva o a las Comisiones de víctimas, según corresponda, una persona intérprete o traductora lingüística cuando la víctima no comprenda el idioma español.

378. Asimismo, de manera coordinada con los sistemas DIF estatal y municipal, las autoridades del Gobierno del Estado de Oaxaca, y del municipio de Santiago Juchitán, en coordinación con los sistemas locales de salud, deberán diseñar e implementar un plan de atención, para que de manera inmediata las personas en situación de desplazamiento tengan acceso a las ayudas inmediatas establecidas en la LGV, sin que los trámites administrativos o de inscripción en el RENAVI sean un obstáculo para el goce y ejercicio de esos derechos, en particular los derechos a la salud (atención médica y psicológica), alimentación adecuada.

379. Para asegurar el adecuado funcionamiento del plan de atención, en caso de que no exista un registro de la totalidad de las víctimas, pues según el dicho de las personas agraviadas, ya existe, las autoridades deberán realizar un censo culturalmente adecuado, con la participación de personas intérpretes y/ o traductoras lingüísticas, en un lugar accesible para las víctimas y con su consentimiento, que confirme cuántas personas se desplazaron de la comunidad de Tierra Blanca, desde el mes de diciembre de 2020; así como un diagnóstico de la situación actual en la que se encuentran las personas desplazadas, especificando su origen étnico, sexo y edad de manera individualizada; la fecha en que comenzó su desplazamiento y el lugar o lugares a los cuales se han desplazado desde ese momento. Este punto recomendatorio se tendrá por cumplido cuando las autoridades envíen a esta Comisión Nacional, un informe sobre los avances en la realización del censo, el cual deberá estar terminado en un plazo máximo de tres meses.

380. El diagnóstico deberá considerar, como mínimo, la siguiente información: los resultados del censo descritos en el punto anterior, los lugares donde actualmente se encuentran esas personas desplazadas; las personas que requieren una atención prioritaria por su edad, condición de discapacidad o por tener alguna deficiencia en su salud que requiera atención inmediata; cuáles fueron las causas del desplazamiento; qué posesiones tenían y en donde estaban ubicadas, la atención que han recibido de parte de las autoridades, y finalmente la identificación

de factores estructurales y temporales que contribuyan a potencializar su situación de vulnerabilidad. La información del censo y del diagnóstico realizado servirá como antecedente para que lleve a cabo la inscripción de las personas desplazadas en el RENAVI. Este punto recomendatorio se tendrá por cumplido cuando las autoridades envíen a esta Comisión Nacional, los documentos donde conste el cronograma de las acciones que van a llevar a cabo para la realización del diagnóstico, el cual deberá estar terminado en un tiempo que no exceda los seis meses.

381. El plan de atención consistirá en un conjunto de acciones y lineamientos que las autoridades deben realizar para cumplir con el objetivo antes descrito y debe incluir un sistema de indicadores que permitan establecer cuántas de las víctimas han accedido a las ayudas inmediatas de alojamiento, salud, educación y alimentación; cuántas veces y durante cuánto tiempo. Las medidas de atención médica y psicológica, así como las de integración a programas sociales, en particular aquéllos relacionados con los derechos a la salud, alojamiento y alimentación, deberán implementarse de manera culturalmente adecuada y en un lugar accesible para las víctimas, con su consentimiento, brindándoles información previa, clara y suficiente, de forma gratuita, inmediata y por el tiempo que sea necesario, incluso la provisión sin costo de medicamentos, considerando sus circunstancias y necesidades particulares. El punto recomendatorio se tendrá por cumplido en el momento en que las autoridades demuestren que han implementado por lo menos el 60% del programa de atención, en un lapso que no deberá exceder los seis meses, en relación con el ejercicio de las personas desplazadas a su derecho a las ayudas inmediatas.

382. El plan deberá contemplar un esquema de atención médica permanente que deberá de realizarse de manera culturalmente apropiada, con la participación de personas intérpretes y/ o traductoras lingüísticas, por lo que se deberá dotar de personal, medicamentos e infraestructura al Centro de Salud de la comunidad,

garantizando las medidas de atención médica y psicológica, en especial a la niñez, a las mujeres y a las personas adultas mayores de manera culturalmente adecuada.

II. Medidas de Satisfacción.

383. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 fracción IV y 73 fracción V de la LGV; así como el 25, 26 y 73 de la LVO, las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos. En el presente caso, dichas medidas consistirán en el inicio del procedimiento de responsabilidades ante las instancias que se precisaron anteriormente, con motivo de la violación a derechos humanos en agravio de las personas indígenas Triquis en situación de desplazamiento forzado interno de la comunidad de Tierra Blanca, cometidas por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, con la finalidad de que se determine la responsabilidad que corresponda.

384. Se requiere que dentro de las medidas de satisfacción y como parte de la reparación del daño ocasionado a las víctimas de desplazamiento forzado interno de la comunidad de Tierra Blanca, las autoridades colaboren ampliamente con esta Comisión Nacional, en la integración y trámite de las quejas que se presenten ante las autoridades competentes, en contra del personal involucrado en las violaciones a los derechos humanos descritas, con la finalidad de que dé cabal cumplimiento a sus determinaciones y requerimientos; para lo cual deberán tomar en cuenta las evidencias del presente pronunciamiento.

III. Garantías de no repetición.

385. De conformidad con los artículos 74 fracciones VII y IX, y 27 fracción V de la LGV; así como 16, 25 y 26 fracción V de la LVO, las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

386. Las autoridades del Gobierno del Estado y del Municipio de Santiago Juxtlahuaca en coordinación, deberán realizar e implementar un diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos de la comunidad indígena Triqui de Tierra Blanca, Oaxaca, con la finalidad de sentar las bases para la creación de políticas públicas y planes de acción destinados a este pueblo.

387. En éste, deberá de identificarse el número total de personas que se han desplazado de esa comunidad, con la finalidad de determinar la población a la cual deben brindarse las medidas de atención y protección en esos casos.

388. El diagnóstico deberá realizarse con las mismas especificaciones que se señalaron para la realización del censo que servirá para confirmar el número total de víctimas de desplazamiento forzado interno que integran el caso motivo de la presente Recomendación.

389. Asimismo, deberán de identificarse las causas de violaciones a derechos humanos como el desplazamiento forzado interno, los impactos en la población y las necesidades inmediatas de las víctimas.

390. Este punto recomendatorio se tendrá por cumplido cuando las autoridades envíen a esta Comisión Nacional, en un plazo no mayor a 6 meses, los documentos donde conste el cronograma de las acciones que se implementarán para la realización del diagnóstico, así como un informe semestral de los avances de este. Valorando este Organismo Nacional, de acuerdo con el análisis del avance, la conclusión de este.

391. Las autoridades del Gobierno de Oaxaca, de manera conjunta con las autoridades de los Ayuntamientos Municipales y los Sistemas DIF Estatal y Municipal, deberán diseñar un protocolo de actuación dirigido a las diferentes autoridades estatales y municipales encargadas de garantizar los derechos de las personas desplazadas, particularmente a la vida, la salud, a la alimentación, a la vivienda (o a un alojamiento temporal), a la educación, entre otros, para que puedan brindar las medidas de atención a la población desplazada de la manera más eficaz posible, y cumplir con sus obligaciones de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de las víctimas de desplazamiento forzado interno. Este punto recomendatorio se tendrá por cumplido cuando las autoridades envíen a esta Comisión Nacional, en un plazo no mayor a 6 meses, copia de los documentos donde conste las acciones que están realizando las autoridades estatales y municipales para la elaboración de dicho protocolo de actuación y una vez concluido, se remita a esta Comisión Nacional el citado Protocolo.

392. Finalmente, el Gobierno del Estado de Oaxaca deberá realizar un plan de trabajo que tenga como objetivo principal impulsar el funcionamiento de la Comisión

Estatad de Atención a Víctimas. Para ello, deberá elaborar un documento en el cual se determinen las acciones y recursos que son necesarios para que dicha Comisión funcione de manera adecuada. El punto recomendatorio se tendrá por cumplido cuando las autoridades del Gobierno envíen copia de dicho plan de trabajo.

393. En relación con el derecho de acceso a la justicia, ante la ausencia de un mecanismo efectivo para investigar adecuadamente los casos de desplazamiento forzado interno, la Fiscalía de Oaxaca deberá diseñar un protocolo de actuación de casos de desplazamiento forzado interno de personas, que deberá de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca y sus sistemas normativos internos, mediante el cual se investiguen los hechos y delitos relacionados con el desplazamiento, como homicidios, robos, despojos, y daños en propiedad ajena. Este punto recomendatorio se tendrá por cumplido cuando las autoridades envíen a este Organismo Nacional los documentos en los que conste dicho protocolo, en un plazo de 6 meses.

394. Asimismo deberá diseñarse e implementarse un plan integral de promoción y difusión, culturalmente apropiado, en español y Triqui, dirigida a las personas desplazadas y a las integrantes de la comunidad indígena Triqui de Tierra Blanca, en la cual se les comunique cuáles son sus derechos y a quién pueden acudir para solicitar la protección de estos. El mismo debe tener en cuenta, entre otras cosas, los siguientes criterios: la mención de los programas sociales a los que pueden acceder y los beneficios de estos; cuáles son sus derechos como víctimas de desplazamiento forzado interno y ante qué autoridad o persona servidora pública pueden dirigirse si consideran que una persona o agente estatal está violando alguno de sus derechos. Se deberá de llevar a cabo en un lugar accesible para las víctimas y con su consentimiento.

395. Este punto recomendatorio se tendrá por cumplido cuando las autoridades a las que se dirige la presente Recomendación envíen a esta Comisión Nacional, los documentos donde conste el diseño del plan, los contenidos de las actividades determinadas en la misma, los lugares donde se llevará a cabo, y las fechas en las que se espera comenzar con su implementación, así como las evidencias de dicha implementación que no deberá exceder los seis meses. Dicho curso deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad.

396. Asimismo, deberá diseñarse e implementarse un curso de capacitación dirigido a las personas servidoras públicas de la Secretaría General, del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuca, de la Secretaría de Seguridad, que tengan contacto con las personas desplazadas o que estén obligadas a garantizar y proteger sus derechos, sobre el derecho humano de las personas a no ser desplazadas forzadamente. El curso deberá considerar, entre otras cosas una explicación y esclarecimiento de lo que es el desplazamiento forzado interno y por qué las personas desplazadas son víctimas de violaciones de derechos humanos; por qué son personas en situación de vulnerabilidad, en especial por su origen étnico; cuáles son sus derechos y cuáles son las obligaciones de las autoridades en relación con el respeto y garantía de estos. Este punto recomendatorio se tendrá por cumplido cuando las autoridades envíen a esta Comisión Nacional, los documentos donde conste el diseño de curso, los contenidos del mismo, los lugares donde se llevará a cabo, y las fechas en las que se espera comenzar con su implementación, así como las evidencias de dicha implementación que no deberá exceder los seis meses. Dicho curso deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad.

397. En el caso de la Fiscalía, deberá de diseñar e impartir en un plazo de 3 meses contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso obligatorio de capacitación en materia de derechos humanos a las personas titulares de las agencias del Ministerio Público adscritas a la Vicefiscalía Regional de la Mixteca relacionado con la integración de investigaciones ministeriales en casos como los analizados en la presente Recomendación y la recolección de indicios o datos de prueba que permitan el perfeccionamiento de las investigaciones a su cargo, a fin de que cuenten con los conocimientos, formación y sensibilidad requerida para brindar un trato digno a las víctimas y prevenir hechos similares a los que dieron origen al presente pronunciamiento. Dicho curso deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con

facilidad; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

IV. Medidas de Restitución.

398. De conformidad con los artículos 27 y 61 de la LGV, estas son “[...] *aquellas que buscan restablecer a las víctimas en sus derechos, bienes y propiedades, de los que fueron privados a consecuencia del hecho victimizante*[...]”.

399. Las autoridades responsables deberán de elaborar un plan de soluciones duraderas y reparaciones culturalmente apropiado, de participación interinstitucional, con una perspectiva de género, de interculturalidad, con enfoque de interseccionalidad, respetando la identidad social y cultural, las costumbres y tradiciones, y las instituciones representativas del pueblo indígena Triqui de Tierra Blanca, por lo que deberá de contar con la participación de la comunidad a través de un diálogo intercultural. El señalado plan deberá de erigirse sobre el restablecimiento del tejido social de la comunidad de Tierra Blanca, la reparación del proyecto de vida, el desarrollo de acuerdo con sus aspiraciones y el fortalecimiento de la identidad cultural de la comunidad. Por lo que se deberán de priorizar las acciones que permitan el retorno de las víctimas a la comunidad de Tierra Blanca Copala y el asentamiento permanente de las personas en su comunidad.

400. Por lo anterior, las autoridades responsables deberán realizar un análisis del contexto de la comunidad en el que se aborde el tema del conflicto social entre grupos políticos y sociales, las necesidades en materia de bienes básicos de la comunidad de Tierra Blanca, así como uno de riesgos, en el que se identifiquen actores, riesgos de retorno; así como medidas de prevención que garanticen el derecho de las víctimas a no ser desplazadas nuevamente. Este plan deberá contar con la participación de las instituciones de los tres niveles de gobierno.

401. Este plan de Soluciones Duraderas podrá incluir acciones que impacten de manera significativa en el restablecimiento del tejido social de la comunidad de Tierra Blanca y su desarrollo, por lo que podrán establecerse acciones en materia

de empleo, acondicionamiento de las escuelas que hay en la comunidad, pavimentación o adecuación de caminos, principalmente el de entrada y salida de la comunidad, rehabilitación de viviendas, entre otras con la finalidad de que garanticen que las personas desplazadas tengan la posibilidad de retomar un proyecto de vida integral. este deberá de tomar en cuenta las especificidades culturales del pueblo indígena Triqui de Tierra Blanca, Oaxaca y el respeto de sus sistemas normativos internos y sus autoridades tradicionales.

402. Las autoridades responsables deberán de garantizar el retorno seguro, en paz y en condiciones de dignidad, así como el asentamiento permanente considerando que no alargar este proceso es fundamental para ese propósito.

403. Por lo anterior, deberán de crear un protocolo exclusivo para el establecer los lineamientos a seguir en este proceso de retorno, mismo que deberá de realizarse en coordinación con las víctimas.

404. Asimismo, es importante recordar que el artículo 16 del Convenio N.º 169 de la OIT, en lo que respecta a las medidas alternativas de reasentamiento y compensación, se establece que “[...] *Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo, o en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérsele dicha indemnización, con las garantías apropiadas*”.

405. Por lo anterior, en caso de ausencia de acuerdos, para el retorno a su comunidad, las víctimas de desplazamiento forzado interno de la comunidad de Tierra Blanca deberán de ser reasentadas en los términos señalados en el párrafo

anterior, y en caso de que prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá ser tomada en cuenta dicha indemnización, con las garantías apropiadas. Caso en el cual se les deberá de proporcionar información en su lengua y con su consentimiento.

406. Por lo que este no deberá exceder de los 60 días hábiles de haberse firmado el acta de acuerdo con el plan de soluciones duraderas, para lo que se tendrá que garantizar que en dicho lugar existen condiciones de seguridad para evitar otro desplazamiento.

407. Por lo anterior se deberán hacer inspecciones previas al lugar de origen del desplazamiento para verificar si efectivamente se cuenta con las condiciones de seguridad para llevarlo a cabo.

408. Asimismo, se deberán de continuar con las mesas de diálogo interinstitucionales en condiciones de adecuación cultural y representatividad, por lo que los grupos de personas podrán decidir libremente, quiénes serán las personas representantes para dichos fines, en las que se escuche a las partes involucradas proveyendo la asistencia de personas intérpretes y/o traductoras lingüísticas que las víctimas requieran, realizando además acciones de mediación en la solución de los conflictos sociales.

409. Las reuniones se llevarán a cabo en instalaciones oficiales que estén más cercanas al lugar donde se encuentren las personas en situación de desplazamiento forzado interno. En caso de que se realicen en oficinas centrales, se deberá garantizar a las víctimas todas las facilidades de hospedaje, alimentación y transporte.

410. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula a ustedes, respetuosamente, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

A ustedes, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca y Presidente Municipal de Santiago Juchitán de manera conjunta:

PRIMERA. De manera coordinada reparen integralmente el daño a las víctimas del presente caso, debiendo para ello inscribirles en el Registro Nacional de víctimas de acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Oaxaca y la Ley General de Víctimas, asimismo se les proporcione el tratamiento médico, psicológico y tanatológico de manera culturalmente apropiada, según corresponda, que sea necesario para restablecer su salud física y emocional, con la finalidad de reducir los padecimientos que presenten en cada situación en particular, en virtud de las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación, y envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. De manera coordinada diseñen, implementen, evalúen y den seguimiento a un plan de atención, para que a la mayor brevedad posible las personas desplazadas tengan acceso a las ayudas inmediatas establecidas en la LGV y la LVO, bajo los parámetros señalados previamente en el apartado de Reparaciones de esta Recomendación y envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. De manera coordinada, realicen un censo que registre la totalidad de las personas que se desplazaron de la comunidad de Tierra Blanca, desde el mes de diciembre de 2020, remitiendo a este Organismo Nacional, dentro del término de 3 meses, las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. De manera coordinada realicen un diagnóstico que evidencie la situación actual en la que se encuentran las personas desplazadas que integran el presente caso, con el fin de ejecutar de la mejor manera el plan de atención que se describe

en el punto recomendatorio segundo, y envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. De manera conjunta y coordinada, diseñen, implementen, evalúen y den seguimiento a un plan de soluciones duraderas y reparación colectiva que atienda de manera inmediata e integralmente a las personas víctimas de desplazamiento de la comunidad de Tierra Blanca, otorgando las medidas de protección y asignando recursos humanos y materiales, en los términos planteados en el apartado de reparación integral del daño de la presente Recomendación, y envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. De manera conjunta y coordinada, crear en el término máximo de 3 meses un protocolo exclusivo en el que se establezcan los lineamientos a seguir para el procedimiento de retorno de las víctimas de desplazamiento forzado interno a su comunidad, mismo que deberá de realizarse en coordinación con las víctimas, y envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se implementen las acciones pertinentes de manera conjunta y coordinada, sin demora y eficaces en el término máximo de 3 meses, para garantizar el retorno seguro, en paz, y en condiciones de dignidad así como el asentamiento permanente de las personas originarias de la comunidad indígena Triqui de Tierra Blanca víctimas en la presente Recomendación, o en su caso, su reasentamiento o indemnización, en los términos planteados en el apartado de reparación integral del daño, y envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

OCTAVA. De manera conjunta y coordinada diseñen un protocolo de actuación para atender la situación de desplazamiento forzado interno dirigido a las diferentes autoridades estatales y municipales encargadas de garantizar los derechos de las personas desplazadas, en los términos señalados en el apartado correspondiente.

NOVENA. De manera coordinada, realice un diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos del Pueblo Indígena Triqui de la comunidad de Tierra Blanca, en los términos señalados en el apartado correspondiente de esta Recomendación. De lo anterior, deberán enviarse a esta Comisión Nacional, dentro del término de 6 meses, las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA. Colaboren ampliamente con este Organismo Nacional en la integración y trámite de las quejas que se presenten ante la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en contra de AR1 y AR2; ante el Órgano Interno de Control del Municipio de Santiago Juxtlahuaca en contra de AR3 y ante la Dirección General de Asuntos Internos, de la Secretaría de Seguridad en contra de AR4 y AR6, por las violaciones a los derechos humanos descritas; debiendo remitir a esta Comisión Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA PRIMERA. De manera coordinada, diseñen e implementen un plan integral de promoción y difusión dirigida a las personas desplazadas y a las integrantes de la comunidad indígena Triqui de Tierra Blanca en los términos señalados anteriormente, y envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA SEGUNDA. Se elabore e imparta en el término de tres meses siguientes a la aceptación del presente instrumento, un curso sobre el derecho humano de las personas a no ser desplazadas forzadamente, con perspectiva de género e interculturalidad, dirigido a las personas servidoras públicas de esas dependencias que tengan contacto con las personas desplazadas o que estén obligadas a garantizar y proteger sus derechos en el Estado de Oaxaca. Remitiendo a este Organismo Nacional las constancias con las que se acredite la impartición de este.

DÉCIMA TERCERA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al

cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca;

ÚNICA. Realice un plan de trabajo que tenga como objetivo principal impulsar el funcionamiento de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, remitiendo a este Organismo Nacional, dentro del plazo de 3 meses, las constancias que acrediten su cumplimiento.

A usted Fiscal General del Estado de Oaxaca:

PRIMERA. Se brinde a las víctimas en las Carpetas de Investigación 1, 2, 3 y demás familiares que acrediten el derecho, por la vulneración al derecho humano de acceso a la justicia, la reparación integral por los daños causados que incluya la compensación justa y suficiente; así como, la atención médica, psicológica y tanatológica que en su caso requieran con motivo de las violaciones a derechos humanos evidenciadas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore con este Organismo Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se formule ante la Visitaduría General de esa Fiscalía, en contra de **AR5**, **AR7** y **AR8**, y demás personal ministerial que resulte responsable en la integración de las Carpetas de Investigación por las irregularidades detalladas en la presente Recomendación, y se envíe a este Organismo Constitucional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se continúe con la integración de las Carpetas de Investigación en observancia de los principios de legalidad y debida diligencia, así como con perspectiva de género, de interculturalidad y en respeto de los derechos humanos de las personas indígenas, con la finalidad de que se esclarezcan los hechos, y las víctimas tengan acceso pleno al derecho a la verdad y la justicia, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Diseñe e implemente un protocolo de actuación para casos de desplazamiento forzado interno de personas, mediante el cual se investiguen los

hechos y delitos relacionados con el desplazamiento, y envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Diseñar e impartir en un plazo de 3 meses contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso obligatorio de capacitación en materia de derechos humanos a las personas titulares de las agencias del Ministerio Público adscritas a la Vicefiscalía Regional de la Mixteca relacionado con la integración de investigaciones ministeriales en casos como los analizados en la presente Recomendación, y envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

411. Para efecto del cumplimiento de los puntos recomendatorios anteriores, las autoridades responsables deberán de garantizar el otorgamiento de personas intérpretes y/o traductoras lingüísticas a las víctimas; así como informarles previamente y consultarles en todo momento sobre las acciones a implementar, bajo los principios de perspectiva de género, pertinencia cultural y el asesoramiento a las víctimas.

412. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

413. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

414. Igualmente, se solicita que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

415. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Mexicana, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. Asimismo, la Comisión Nacional, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, o a las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, requieran su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA